



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
ÓRGANO JUDICIAL

SALA SOCIAL

CONTENCIOSOS

TOMO I



2022

Índice de Autos Supremos Contenciosos Sala Social I

N°	Partes	Proceso	Distrito	Pág.
2-CA	INKABOR BOLIVIA SRL. c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	1
4-CA	Gerencia Regional Santa Cruz c/ Aduana Nacional-Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	3
5-CA	Servicios Eléctricos Potosí S.A. "SEPSA" c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	5
5-1-CA	Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	8
6-CA	Cooperativa Minera Aurífera GUANAY RL. c/ Ministerio de Trabajo	Contencioso administrativo	Chuquisaca	13
7-CA	Estación de Servicio CRISTO AUTOGAS SRL. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energías	Contencioso administrativo	Chuquisaca	14
8-CA	Caja Petrolera de Salud c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua	Contencioso administrativo	Chuquisaca	15
9-CA	Agencia Despachante de Aduanas ACHES S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	16
10-CA	Jhonny Antonio Gonzáles Echeverría c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	17
11-CA	PROYECT CONCERN INTERNATIONAL (PCI) c/ Autoridad General de Impugnación	Contencioso administrativo	Chuquisaca	18
12-CA	Servicios Eléctricos Potosí S.A.-SEPSA. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energías	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	19
13-CA	Guwei He. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI)	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	20
14-CA	Jesús Paco c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	21
15-CA	Humberto Mendoza Sandoval c/ Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM	Contencioso administrativo	Chuquisaca	22
16-CA	Empresa VERTERQUÍMICA BOLIVIANA S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	23
17-1-CA	Vidrio Lux SA en liquidación c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	24
17-CA	PROJECT CONCERN INTERNATIONAL (PCI) c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	28
18-CA	Empresa CONTINENTAL VOYAGES BOLIVIA SRL. c/ Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	29
19-CA	Alcira López Rojas c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	30
20-CA	Empresa FOX CARGO INVERSIONES LTDA. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	31

21-CA	Empresa FOX CARGO INVERSIONES LTDA. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	32
22-CA	EMPRESA TARDEÑA DEL GAS EMTAGAS c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energías	Contencioso administrativo	Chuquisaca	33
23-CA	Carmen Paloma Guarachi Barrios c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	34
24-CA	Alcira López Rojas c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	35
25-CA	Cooperativa Minera Aurífera Comunitaria "SITAHUARA RL" c/ Ministerio de Minería y Metalurgia	Contencioso administrativo	Chuquisaca	36
26-CA	Julián Ledezma Acna c/ Empresa Nacional de Ferrocarriles ENFE	Contencioso	Chuquisaca	37
27-CA	Empresa INDUSTRIAS SANTA FE S.R.L. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social	Contencioso	Chuquisaca	38
28-CA	Granja Avícola Villa Esperanza c/ Ministerio de Agua y Medio Ambiente	Contencioso administrativo	Chuquisaca	39
29-CA	Empresa Minera HIMALAYA LYDA c/ Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	40
30-CA	Empresa Unipersonal SUMA] RUMI c/ Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	41
32-CA	Sabino Vocal Meneses c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	42
33-CA	Empresa Nacional de Electricidad-ENDE c/ Ministerio de Energías	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	43
34-CA	Constructora Consultora y Servicios CONSCONSER c/ Instituto Boliviano de Meteorología	Contencioso	Chuquisaca	44
35-CA	TEST-TECNOLOGÍAS EN SALUD S.A. c/ Caja de Salud Caminos y RA	Contencioso	Chuquisaca	45
36-CA	Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	47
37-CA	Juan Héctor Tapia Torrez y otros c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI)	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	48
51-CA	Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social	Contencioso Administrativo	La Paz	49
62-CA	Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA.- Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	54
99-1-CA	Empresa Minera Sinchi Metals CV Export SRL. c/ Ministerio de Minería y Metalurgia	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	59
114-CA	Carola Domy Rivero Escobar c/ Caja Nacional de Salud	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	60
115-CA	Empresa CONSULTORA SETEM SRL. c/ Ministerio de la Presidencia	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	63

116-CA	Ximena Hinojosa Heredia y otra c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	64
118-CA	Universidad Salesiana de Bolivia c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	69
119-1-CA	Compañía Minera Urupe SRL c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	74
119-CA	Gianfranco Pallaoro Nacif. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	77
120-1-CA	Soraida Quipes Tiñini c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social	Contencioso Administrativo	La Paz	78
121-1-CA	Empresa Nacional de Electricidad ENDE c/ Ministerio de Finanzas Públicas	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	82
122-1-CA	Mario Siles Sánchez c/ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional	Contencioso Administrativo-	Chuquisaca	85
123-CA	Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda c/ Seferino Cutipa Hidalgo y otros	Contencioso	Chuquisaca	90
124-CA	Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda c/ Director Liquidador de los Ex Entes Gestores de Seguridad Social	Contencioso	Chuquisaca	91
126-CA	Willian César Apaza Magueño c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso administrativo	Chuquisaca	92
127-CA	Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima (EPSAS S.A.) c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	94
129-CA	Empresa ARMUS LTDA. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	95
130-CA	Asociación de Transporte Mixto "1° De Mayo del Valle" y otros c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	96
131-CA	Empresa CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE SRL c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	97
132-CA	Wilflor Vega Vélez c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	99
133-CA	Empresa LUXÓTICA GROUP S.P.A. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	100
134-CA	GOSMART INGENIERÍA S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	101
137-CA	Agencia Despachante de Aduanas S&V ASOCIADOS c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	102
138-CA	Empresa PACK PLAST SRL c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	103

139-CA	Empresa A&B INTERNACIONAL SRL. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	104
140-CA	GOSMART INGENIERÍA S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	105
141-CA	Omar Luis Mercado Cayo c/ Aduana Nacional de Bolivia	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	107
142-CA	Banco Mercantil Santa Cruz c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual	Contencioso Administrativo	La Paz	110
143-CA	Empresa HIMALAYA LTDA c/ Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	113
144-CA	Asociación Accidental INYPSA GIC c/ Programa Mas Inversión Para Riego-MI RIEGO (UCEP-MI RIEGO)	Contencioso	Chuquisaca	114
145-CA	Esteban Escobar Uruchi c/ Caja de Salud de Caminos y R.A.	Contencioso	Chuquisaca	115
146-CA	Mario Caba Condori c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual-SENAPI	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	116
149-CA	Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	117
150-1-CA	Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	120
150-CA	Caja Nacional de Salud c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	126
152-CA	Jorge Ramiro Choque Morales y otro c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	130
154-CA	Fabrica Boliviana de Envases SA FABE SA c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contenciosos Administrativo	Chuquisaca	133
156-CA	Empresa Minera San Lucas S.A. c/ Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	137
157-CA	Ingry Putaré Cuellar c/ Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	138
158-CA	Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	142
160-CA	Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	144
161-CA	Audidores Consultores Zabala SRL c/ Servicio Geológico Minero-SERGEOMIN	Contencioso	Chuquisaca	145
162-CA	Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	147
163-CA	Claribel Sandra Aparicio Ferreira c/ Ministerio de Relaciones Exteriores	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	148
164-CA	Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y otro c/ Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda	Contencioso	Chuquisaca	152

166-CA	Empresa PROCIMET S.R.L. c/ Empresa Pública de Servicios de Aeropuertos SA-SABSA	Contencioso	Chuquisaca	156
167-CA	Sociedad Comercial José Cartellone CONSTRUCCIONES CIVILES SA. c/ Administradora Boliviana de Carreteras-ABC	Contencioso	Chuquisaca	157
168-1-CA	Marco Antonio Candia Cotrino c/ Caja Nacional de Salud	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	158
168-CA	Raúl Humberto Gonzales Castro c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria-La Paz	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	160
170-CA	Jenny Erika Reyes Leañó c/ Dirección del Notariado Plurinacional	Contenciosos Administrativo	Chuquisaca	164
171-CA	Doris María Calderón Maldonado c/ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional	Contencioso Administrativo	Chuquisaca	166

Lista de abreviaciones

art. (s)	Artículo (S)
A.C.	Auto Constitucional
A.C.C.	Auto Constitucional Complementario
A.S.	Auto Supremo
A.V.	Auto de Vista
Av.	Avenida
Bs	Bolivianos
Cap. (s)	Capítulo (s)
Cód. Civ.	Código Civil
Cód. Com.	Código Comercial
Cód. Fam.	Cód. Familia
Cód. Mer.	Cód. Mercantil
Cód. Min.	Cód. Minería
Cód. Nal. Tráns.	Código Nacional de Tránsito
Cód. N.N.A.	Código del Niño, Niña y Adolescente
Cód. Pen.	Código Penal
Cód. Pdto. Pen.	Código de Procedimiento Penal
Cód. Pdto Civ.	Código de Procedimiento Civil
Cód. Proc. Civ.	Código Procesal Civil-2013
Cód. Proc. Trab.	Código Procesal del Trabajo
Cód. S.S.	Código de Seguridad Social
Cód. Trib. Boliviano	Código Tributario Boliviano
C.N.S.	Caja Nacional de Salud
C.P.E.	Constitución Política del Estado
C.M.	Consejo de la Magistratura
D.L.	Decreto Ley
D.R.	Decreto Reglamentario
D.R.L.G.T.	Decreto Reglamentario de la Ley General del Trabajo
DD.RR.	Derechos Reales
D.S.	Decreto Supremo
D.S.R.	Decreto Supremo Reglamentario
fs.	fojas
gr. (s)	gramo (s)
G.J.	Gaceta Judicial
GRACO	Grandes Contribuyentes
ha. (s)	hectárea (s)
hrs.	horas
inc. (s)	inciso (s)
k.(s)	kilo (s)
km.(s)	kilómetro (s)
l.(s)	litro (s)
Lib.	Libro
L.	Ley
L. Nos.	Leyes
L. Abog.	Ley de la Abogacía
L.C.J.	Ley del Consejo de la Judicatura
L.F.J.	Ley de Fianza Juratoria
L.G.A.	Ley General de Aduanas
L.G. B.	Ley General de Bancos
L.G.T.	Ley General del Trabajo

L.O.M.P.	Ley Orgánica del Ministerio Público
L.M.P.	Ley del Ministerio Público
L.O.J.	Ley de Organización Judicial
L.Ó.J.	Ley Órgano Judicial
L. Pdto. C.F.	Ley de Procedimiento Coactivo Fiscal
L.T.C.	Ley del Tribunal Constitucional
m.(s)	metro (s)
m2.	metro cuadrado (s)
Cód. Pdto. Pen.	Código de Procedimiento Penal -1975
pág. (s)	página (s)
parág. (s)	parágrafo (s)
Ptda.	Partida (s)
R.A.	Resolución Administrativa
R.D.	Resolución Determinativa
R. Cód. Nal. Trans.	Reglamento del Código Nacional de Tránsito
R. Cód. S.S.	Reglamento del Código de Seguridad Social
R.L.G.T.	Reglamento de la Ley General del Trabajo
R. Cód. N.N.A.	Reglamento del Código Niño, Niña y Adolescente
R.M.	Resolución Ministerial
R.S.	Resolución Suprema
S.C.	Sentencia Constitucional
S.C.P.	Sentencia Constitucional Plurinacional
ss.	siguientes
Tm.	Toneladas métricas
vta.	vuelta
vda.	viuda
Ltda.	Limitada
SRL	Sociedad de Responsabilidad Limitada
SIN	Servicio de Impuestos Nacionales
MAE	Máxima Autoridad Ejecutiva
POA	Plan Operativo Anual
OIT	Organización Internacional del Trabajo
GAM	Gobierno Autónomo Municipal



2-CA

INKABOR BOLIVIA SRL. c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 142 a 156, interpuesta por INKABOR BOLIVIA SRL, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua; los antecedentes adjuntos y todo cuanto fue pertinente analizar:

I. Antecedentes:

La Secretaria Departamental de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra, del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, emitió el Auto de 26 de enero de 2021, que INICIÓ proceso administrativo en contra de la empresa INKABOR BOLIVIA SRL, porque habría iniciado actividades de acopio de ulexita beneficiada, sin contar con la Licencia Ambiental vi9unte, infringiendo el art. 17-II-a del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 28592.

Concluido el proceso administrativo, la Secretaria Departamental de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra, del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, emitió la Resolución Administrativa N° 25/2021 de 30 de marzo, que Sancionó a INKABOR BOLIVIA SRL, con una multa económica.

Contra la R.A. N° 025/2021, INKABOR BOLIVIA SRL interpuso recurso de revocatoria, emitiendo la Secretaria Departamental de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra, del Gobierno Autónomo Departamental de Oruro, la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 51/2021 de 22 de junio, que CONFIRMÓ la resolución recurrida.

Contra la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 51/2021, INKABOR BOLIVIA SRL interpuso recurso jerárquico, emitiendo el Ministerio de Medio Ambiente y Agua la Resolución Ministerial — AMB N° 67 de 9 de septiembre de 2021, que CONFIRMÓ la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 51/2021.

Contra la Resolución Ministerial — AMB N° 67, INKABOR BOLIVIA SRL interpuso la demanda contenciosa administrativa de fs. 142 a 156, solicitando que se declare probada la demanda y se deje sin efecto el proceso administrativo, hasta la Resolución Administrativa N° 025/2021.

II. Fundamentos jurídicos:

Legislación y doctrina aplicable al caso.

La Constitución Política del Estado (en adelante CPE), en su art. 108, establece: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (Resaltado añadido) y SU art. 122, establece: "Son nulos los actos de las personas

que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de/a Ley" (Resaltado añadido).

La Ley del Órgano Judicial (en adelante LOJ), en su art. 11, dispone: "(Jurisdicción).

Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial."; en su art. 12, dispone: "(Competencia). Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto."; en SU art. 15-4 dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución."

(Resaltado añadido) y en su art. 144-1-6, dispone: "1. Las Salas del Tribunal Agroambiental, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: (...) 6. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables;" (Resaltado añadido).

Por último, el Código Procesal Civil (en adelante CPC-2013), aplicable por permisión de los arts. 4 y 5 de la L. N° 620, en su art. 11-I, dispone: "(Criterios de competencia). I. La competencia de la autoridad judicial para conocer de un asunto se determina por razón de materia y territorio..." y en SU art 19, dispone: " (Declinatoria). Por vía de declinatoria se planteará ante el juzgado o tribuqaí que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento de la causa y remita el proceso a la autoridad tenida por competente."

Gonzalo Castellanos Trigo, en su obra "ANÁLISIS DOCTRINAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL", Tomo II — Artículos 110 al 192, páginas 130 y 133, señala: "...Las reglas de competencia las establece la ley en forma concreta; por lo tanto, no están en el capricho de las partes, de terceras personas ajenas a la relación procesal o del juzgador; no obstante, cualquier alejamiento de estas normas autoriza a la parte interesada oponer la excepción de incompetencia.

Normalmente las Legislaciones señalan que los juzgados y tribunales civiles para que tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate.

(..) En la actualidad la Constitución Política del Estado en el Art. 122 dispone: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley', Por lo tanto, esta norma superior es bastante dará al señalar que es todo nulo, si la autoridad judicial no actúa procese/mente con plena competencia que emana de la ley..."

Resolución del caso concreto:

Compulsados los antecedentes remitidos a este Tribunal y los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa de fs. 142 a 156, se constata que la controversia radica en establecer, si la sanción económica impuesta a INKABOR BOLIVIA SRL, porque habría iniciado actividades de acopio de ulexita beneficiada, sin contar con la Licencia Ambiental vigente, es correcta o no; advirtiéndose que la contención entre el interés público y el privado, versa sobre el incumplimiento de la normativa ambiental, en específico, el inicio de

actividades de acopio de mineral sin Licencia Ambiental, conducta sancionada por el art. 17-II-a del D.S. N° 28592.

En ese contexto, corresponde recordar que en el art. 186 de la CPE, el constituyente ha establecido que el Tribunal Agroambiental, es el máximo Tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental; en coherencia, conforme se señaló precedentemente, el art. 144-1-6 de la LO3, dispone: "I. Las Salas del Tribunal Agroambiental, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: (...) 6. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables"

Por consiguiente, evidenciándose que el objeto de la controversia, versa sobre el cumplimiento o no de disposiciones ambientales; aspecto que, es materia exclusiva del ámbito agroambiental, corresponde declinar competencia ante el Tribunal Agroambiental, para el conocimiento y resolución del caso concreto conforme a la competencia que le asigna el art. 144-4-6 de la LO3 y de oficio por la facultad prevista por el art. 19 de la LOJ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito a la motivación y fundamentación desarrollada, **DECLINA COMPETENCIA** y dispone la remisión de la causa, ante el Tribunal Agroambiental, para que asuma conocimiento del proceso y resuelva conforme a Ley, debiendo considerarse por ese Tribunal, con competencia propia, todos los aspectos que hacen a la admisibilidad de la demanda presentada; sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 4 de enero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



4-CA

**Gerencia Regional Santa Cruz c/ Aduana Nacional-Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por Víctor René Camacho Rodríguez (en adelante AN), impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 1303/2021 de 4 de octubre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT); los antecedentes del proceso, y:

I. Plazo para interponer la demanda contenciosa administrativa:

El art. 4 de la Ley N° 620, establece que, para tramitar los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los arts. 775 al 781 del Cód. Pdto. Civ., (en adelante CPC-1975), encontrándose que el plazo para la interposición de la demanda se encuentra establecido en el art. 780 que señala:

La demanda deberá interponerse dentro de/plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo."

La norma citada es puntual al establecer que la parte que se considera afectada por una resolución de impugnación administrativa emitida por el Poder Ejecutivo, tiene el plazo de 90 días para interponer la demanda contenciosa administrativa, plazo que se computa desde la notificación con la resolución que será objeto de demanda y su cómputo se realiza considerando días hábiles e inhábiles.

El art. 1514 del Código Civil (en adelante CC), 'refiriéndose a la caducidad de los derechos, establece que: "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de preteritoria observancia fijado para el efecto por SU parte, el art. 1517 del CC, refiriéndose a las causas que impiden la caducidad señala: "La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho":

II. Análisis de admisibilidad:

En el marco legal anotado, revisados los antecedentes de la causa se advierte que la ANB, ahora demandante, fue notificada el 8 de octubre de 2021, con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 1303/2021 de 4 de octubre, conforme se advierte del formulario de notificación personal de fs. del cuaderno procesal que fue presentado la AN; también se tiene constancia que, la demanda contenciosa administrativa fue presentada en Plataforma de Atención al Público del Tribunal Supremo de Justicia, el 10 de enero de 2022, conforme evidencia el cargo de recepción de fs. 15 y el Formulario del Sistema Judicial Boliviano inserto como carátula en el cuaderno procesal; en ese sentido y efectuado el cómputo respectivo, la demanda contenciosa administrativa fue presentada a los 94 días de haber sido notificada con la resolución jerárquica contra la cual se formula la demanda; es decir, fuera del plazo fatal de 90 días previsto en el art. 780 del CPC-1975.

Por los antecedentes expuestos, se concluye que la demanda contenciosa administrativa de la AN contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1303/2021 emitida por la AGIT, fue presentada fuera del plazo legal establecido en el art. 780 del CPC-1975, habiendo operado la caducidad de la acción; correspondiendo en consecuencia, determinar su rechazo tomando en cuenta que el plazo para que opere la caducidad solamente se interrumpe con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva, que en caso de autos fue extemporánea.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del

CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, RECHAZA la demanda contenciosa de fs. 15 a 19, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, representada por Víctor René Camacho Rodríguez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Se dispone el archivo de obrados previo desglose de la documentación presentada, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples.

Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 14 de enero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



5-CA

Servicios Eléctricos Potosí S.A. "SEPSA" c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua Contencioso Administrativo Distrito: Chuquisaca

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Servicios Eléctricos Potosí S.A. "SEPSA" contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, impugnando la Resolución Administrativa Ministerial AMB N° 78/21 de 18 de octubre.

VISTOS: Ante la demanda presentada por SEPSA, al Tribunal Supremo de Justicia mediante memorial de fs. 153 a 169, recibido en plataforma, el 17 de enero de 2022 a hrs. 12:26, en fs. 169, conforme el sello de recepción de causa a fs. 153, es necesario aclarar lo sgte: Conforme al art. 179-1 de la Constitución Política del Estado (CPE), se establece que la función judicial es única, la jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los Tribunales departamentales de justicia, los Tribunales de sentencia y los Jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y Jueces agroambientales; disposición concordante con el art. 144 de la Ley del Órgano Judicial (L.OJ) N° 025 de 24 de junio de 2010; son las Salas del Tribunal Agroambiental de acuerdo a las materias de su competencia, las que tienen atribución para conocer resolver las demandas referidas a su competencia interpuestas, de acuerdo al parágrafo I, numerales 3 y 4 de la señalada norma.

El art 144 de la L. N° 025, en relación a las atribuciones de las Salas del Tribunal Agroambiental, expresa: "3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos y negociaciones sobre autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de aguas, bioseguridad y su componente intangible asociado; así como de la autorización de la ejecución de actividades, obras y proyectos otorgados por la Autoridad Ambiental competente.

4. Conocer y resolver en única instancia procesos contenciosos administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, bioseguridad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente.

6. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables; y"

Por su lado el art. 36 de la L. No 1715, establece que una de las competencias de las Salas del Tribunal Agrario Nacional, es: "3. Conocer y resolver procesos contenciosos administrativos".

Así, la L. N° 3545 de 28 de noviembre de 2006, que modifica la L. N° 1715, establece:

"Artículo 21 (sustituye el numeral 3 del artículo 36). Se sustituye el Numeral 3 del Artículo 36, de la siguiente manera: 3. Conocer procesos contencioso administrativos, en materias agraria, forestal y de aguas."

En ese sentido el art. 189 de la C.P.E., prevé: "Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contenciosos administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas".

La naturaleza de los procesos contenciosos administrativos, se constituyen en un medio por el cual se logra efectivizar el control judicial de legalidad, respecto a determinados actos administrativos, vinculados a la correcta o incorrecta forma de interpretar o aplicar preceptos jurídicos, de carácter sustantivo o adjetivo, en el desarrollo del proceso administrativo previo a la demanda contenciosa administrativa, conforme lo previsto en el art. 4 inc. i) de la Ley de Procedimiento Administrativo.

En ese contexto, corresponde establecer que en materia agroambiental la naturaleza del proceso contencioso administrativo, se encuentra previsto dentro de las facultades, atribuciones, previstos por los arts. 144 y 189-3 de la C.P.E., de la L. N° 025 y 36 de la L. N° 1715 modificada por el art. 21 de la L. N° 3545 y, transcritas precedentemente; que estipulan que el Tribunal Agroambiental dentro de sus atribuciones, conoce y resuelve en única instancia, los procesos contenciosos administrativos de las resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental, forestal y uso no sostenible de los recursos naturales.

Ahora bien, corresponde establecer que, es deber de los Jueces y Magistrados, tramitar las causas cuidando que no existan vicios de nulidad, en cumplimiento de las normas procesales que son de orden público y por lo tanto de cumplimiento obligatorio, conforme prescribe el art. 90 del Código Procesal Civil (CPC-2013) y las facultades contenidas en los arts. 189, 87 y 3 núm. 1), del señalado código.

Resolución del caso en concreto.

De antecedentes se tiene que la Resolución Ministerial-AMB No. 78/2021 de 18 de octubre, que se impugna; determinó: Primero.- "CONFIRMAR en todas sus partes la

Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 030/2021 de 15 de julio, emitido por el Viceministerio de Medio Ambiente, Bioseguridad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal de conformidad a lo previsto en el inciso a) numeral VIII artículo 38 del D.S. N°28592 de 17 de enero de 2006.

Segundo.- se hace conocer a la recurrente que agotada la vía administrativa, queda expedita la vía del proceso contencioso administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 38, Parágrafo VIII del D.S. No. 28592 de 17 de enero de 2006.

En el caso de Autos, se tiene que la Resolución Administrativa VMABCCGDF N° 019/21 de 18 de mayo, que dio origen a la Resolución Ministerial — AMB 78/21 de 18 de octubre; determinó imponer Sanción administrativa de multa de \$us. 570.584,80 dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido contra el Señor Rene Cruz Martínez, representante legal de la AOP "Sistema de Distribución Eléctrica SEPSA", por la comisión de infracción administrativa, establecida en el art. 17 del D.S. N° 28592 inciso c) parágrafo I y sancionado por el art. 18 del mencionado Decreto Supremo; acto administrativo emitido por el Viceministerio de Medio Ambiente, Bioseguridad, Cambios Climáticos y de Gestión y Desarrollo Forestal del Ministerio de Medio Ambiente y Agua.

Conforme a lo señalado, en previsión del art. 144 núm. 6 de la L. N° 025, al ser la naturaleza del conflicto y origen del acto administrativo, sobre el cual se ejercerá el control judicial de legalidad, emerge de una Resolución de infracción administrativa de impacto ambiental (es decir, de naturaleza o trámite ambiental administrativo); consecuentemente, el presente proceso contencioso administrativo, debe ser conocido, tramitado y resuelto por la jurisdicción Agroambiental especializada, conforme disponen los arts. 21 de la L. N° 3545 y 189-3 de la C.P.E.; conclusión arribada, con el único fin de garantizar que el proceso se juzgue y trámite ante el Tribunal competente (jurisdicción agroambiental especializada), a los fines de resguardar el derecho al debido proceso, en su vertiente del "Juez Natural", previsto por los arts. 115-11 y 117-1 de la Norma Suprema.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Adm., Social y Adm. Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad contenida en el art. 338-11 del Código de Procedimiento Civil, resuelve:

DECLINAR COMPETENCIA al Tribunal Agroambiental del Estado Plurinacional de Bolivia, debiendo remitirse el presente expediente, con la debida nota de cortesía.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 31 de enero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



5-1-CA

**Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones c/ Ministerio de Trabajo,
Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 78 a 87, interpuesta por la Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones Sociedad Anónima, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; los antecedentes adjuntos y:

I. Antecedentes:

Compulsados los antecedentes remitidos a este Tribunal y los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa de fs. 78 a 87, se constata que la controversia tiene su origen en la denuncia de acoso laboral, presentada por Teresa Guzmán Ruth Carreño, ante la Jefatura Departamental de Trabajo de Potosí, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; instancia que emitió la Resolución Administrativa JDTP/RIEC/IR/02/2018 de 15 de mayo, disponiendo:

Primero.- El cese de toda forma de acoso laboral u otra forma de perturbación, obstaculización, generación de condiciones inapropiadas para el desempeño laboral, así como la solicitud de trabajos que sean imposibles de cumplir en tiempo y forma, además de la debida fundamentación y sustento de los actos que conlleven sanción o llamadas de atención.

Segundo.- Poner en conocimiento de la Gerencia General de la BBVA AFP previsión, en la ciudad de Santa Cruz, la presente denuncia de acoso laboral, para que asuma todas las medidas internas necesarias que contribuyan a mejorar la relación entre la parte empleadora y la trabajadora, así como evite el acoso laboral en cualquiera de sus formas tanto por parte de la Lic. Yobana aguilera Rosado y la Lic. Gladys Coro Villca.

Tercero.- Mejorar los mecanismos de coordinación interna y comunicación respecto de las funciones a desempeñar por la trabajadora, así como sus limitaciones, debiendo tomar todas las medidas para mejorar el ambiente laboral a momento de la reincorporación de la trabajadora. Así como la prohibición de intimidación o molestia por cualquier medio o a través de terceras personas a la trabajadora, o cualquier forma de entorpecimiento de la labor que desempeña.

Una vez concurrida la reincorporación, deberán adoptarse estos mecanismos sugeridos.

Contra la referida conminatoria, la Sra. Gladys Coro Villca en representación de Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones SA., interpuso recurso de revocatoria, contra el MTEPS/JDTP/RIEC/IR/02/2018 de 15 de mayo, que fue resuelto por la Jefatura Departamental del Trabajo de Potosí, mediante la Auto de 12 de diciembre de 2018, resuelve, Desestimar el recurso presentado por la parte demandada.

En conocimiento de la Resolución Administrativa de revocatoria, la Sra. Gladys Coro Villca en representación de Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones SA., interpuso recurso Jerárquico, contra el Auto de 12 de diciembre de 2018, que fue resuelto por el Ministerio del Trabajo Empleo y Previsión Social, mediante la Resolución Ministerial No 523/19 de 7 de junio que resuelve Revocar el pronunciamiento MTEPS/JDTP/RIEC/IR/02/2018 de 15 de mayo y Declinar Competencia ante la autoridad jurisdiccional competente.

Consecuentemente, Teresa Ruth Guzmán Carreño, interpone acción de Amparo Constitucional que mediante Sentencia Constitucional resuelve, Revocar la resolución 002/2020 de 13 de enero y en consecuencia Conceder la tutela solicitada por la accionante y dejar sin efecto la Resolución Ministerial (RM) 523/2019 de 7 de junio de 2019, emitida por el Ministerio del Trabajo Empleo y Previsión Social, ordenando se emita un nuevo fallo, conforme a los lineamientos asumidos en los fundamentos jurídicos, expuestos en la Sentencia Constitucional Plurinacional, cumpliendo esta determinación se emitido una Resolución del Ministerio de Trabajo y Previsión Social RM 973/2021 de 14 de octubre de 2021, en la que desestimó el recurso Jerárquico, manteniendo firme y subsistente la resolución MTEPS/JDTP/RIEC/IR/02/2018 de 15 de mayo.

Contra la Resolución Ministerial N° 973/21 de 14 de octubre, Francisco Javier Rakela kordez en representación de Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones SA., interpuso la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 78 a 87, solicitando la revocatoria de la referida Resolución Ministerial.

II. Fundamentos Jurídicos:

Doctrina aplicable al caso.

La Ley No 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), dispone que su objeto, es establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; asimismo, regula la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

El art. 2 de la LPA, define que el ámbito de su aplicación, es la Administración Pública, encontrándose conformada por las administraciones: nacional, departamentales, entidades descentralizadas o desconcentradas, sistemas de regulación, Gobiernos Municipales y Universidades Públicas.

Asimismo, el art. 3 de la misma LPA, generaliza la aplicación de la Ley a todos los actos de la administración pública, salvo excepción contenida en Ley expresa y exime de sus normas a los siguientes actos: del Gobierno, referidas a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades, del Defensor del Pueblo, del Ministerio Público; los regímenes agrario, electoral, del Sistema de Control Gubernamental, los procedimientos internos policiales y militares; y finalmente, los actos regulados por normas de derecho privado; aún, cuando fueren de la administración pública.

La normativa señalada, advierte la regulación de la actividad administrativa y el procedimiento administrativo impugnatorio del sector público, del cual es parte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; sin embargo, conforme a la parte final del párrafo anterior, se excluye todos los actos de la administración pública que por su naturaleza, se encuentren regulados por normas de derecho privado y de derecho social como es el derecho

laboral, entendiéndose que cuando estos actos estuvieren regulados por su normativa, no se encuentran obligados a seguir las regulaciones de la LPA.

Por otra parte, el art. 778 del Código Procedimiento Civil (en adelante CPC- 1975), regula la procedencia de la demanda contencioso administrativo, exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Órgano todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, se advierte que el procedimiento administrativo, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975; que no abarca al ámbito de la problemática expuesta en la demanda, emergente de relaciones reguladas por la Ley General del Trabajo (en adelante LGT), referidas al empleador y trabajador.

A efecto de esclarecer alguna duda sobre la aplicación y/o inaplicabilidad del procedimiento contencioso administrativo en el caso de análisis, se debe precisar que las normas del art. 50 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), prescriben que el Estado resolverá los conflictos laborales mediante Tribunales y organismos administrativos especializados, obligando la aplicación de la jurisdicción laboral especializada; pero, también a específicas instancias administrativas, que respeten los principios del derecho laboral y las relaciones que emergen en ese ámbito.

Es decir, la competencia de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social, se encuentra previsto en el art. 73-4 de la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial (en adelante L03), que prevé: "Conocer y decidir acciones individuales o colectivas, por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencias de la aplicación de las leyes sociales, de los convenios y laudos arbitrales"; por su parte, el art. 43-b) del Código Procesal del Trabajo (en adelante CPT), dispone como una de las competencias de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social: "De las acciones sociales individuales o colectivas, suscitadas como emergencia de la aplicación de las leyes laborales, de los convenios, de los Laudos Arbitrales, del Código de Seguridad Social en los casos previstos en dicho cuerpo de leyes, su reglamento y demás prescripciones legales conexas a ambos".

Asimismo, el CPT a través de sus arts. 1 y 2, instituye que este compilado adjetivo, regulará los modos y las formas del trámite y la resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social, dotando de autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminando todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, reforzando los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social; advirtiéndose consecuentemente, que es la propia norma especial, que elimina y excluye todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, como es el caso del procedimiento impugnatorio previsto por la LPA y el art. 778 del CPC-1975.

La Sentencia Constitucional Plurinacional No 0591/2012 de 20 de julio, señaló: "En el contexto precedente, no es atinado afirmar que los actos de las autoridades administrativas laborales, que resuelven los conflictos emergentes del contrato de trabajo o la relación laboral, se encuentran sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que para resolver esos problemas, las autoridades administrativas laborales aplican las normas laborales, que aunque tienen trascendencia pública, son normas de carácter privado; por ello, a esos actos no es aplicable la señalada Ley" (Resaltado añadido), línea jurisprudencial que es conpordante con la exclusión normativa prevista por el art. 3-II-e) de la LPA, que descarta la aplicación del procedimiento impugnatorio prescrito por la señalada normativa.

Este Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos, como en el Auto Supremo No 694 de 27 de noviembre de 2018, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, anuló obrados y recondujo el proceso impugnatorio por parte del demandante, ante la judicatura laboral; asimismo, emitió los Autos Supremos No 54-CA de 23 de octubre de 2020 y No 7-CA de 26 de febrero de 2021, que entre otros, que rechazaron y declararon la inadmisibilidad de las demandas contenciosas administrativas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

El art. 15-1 de la LO), dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución." (Textual).

La CPE en SU art. 108, refiere: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes" (Textual); previendo, por otra parte en SU art. 122, que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley"

Resolución del caso concreto:

Revisados los antecedentes adjuntos a la demanda, se constata que la problemática traída a este Tribunal, radica en la denuncia de acoso laboral y reincorporación de la trabajadora Teresa Guzmán Ruth Carreño, a su fuente laboral Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones SA.; aspecto que, emerge de la relación laboral que existió entre los prenombrados.

En ese contexto, considerando que la referida relación laboral, se encontraba regulada por la LGT, corresponde recordar que el objeto de la referida Ley, es establecer la normativa en materia laboral que dirime problemáticas de derechos de carácter privado y/o social, emergentes de la relación entre los empleadores y sus trabajadores.

Puesto que; si bien, los actos emitidos por las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que resolvieron la reincorporación solicitada, disponiendo que se deje sin efecto un supuesto acoso laboral, emergentes del contrato de trabajo o de la relación laboral del caso, fueron tramitados de acuerdo al procedimiento, plazos y formalidades previstos en la LPA, es porque, esta Ley así lo prevé; empero, la resolución emitida por efecto del recurso jerárquico interpuesto en ese procedimiento, no es susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo; toda vez que, conforme a la normativa y análisis desarrollados en la "Doctrina aplicable al caso" de la presente resolución, las controversias emergentes de las relaciones laborales, deben ser resueltas por los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social, conforme a la

competencia que les otorgan los arts. 73-4 de la LOJ y 43-b) del CPT; más aún, en el marco del art. 778 del CPC-1975, el Tribunal Supremo de Justicia, en los procesos contencioso administrativos efectúa el control de legalidad emergente de la contención entre el Estado y el administrado y no entre particulares, como en el presente caso, donde se solicitó resolver sobre la determinación de acoso y reincorporación laboral en la vía contencioso administrativo, pese a que por su naturaleza, corresponde ser resuelto en la vía laboral.

En el caso, se pretende en la demanda objeto de análisis, que este Tribunal "revoque" la Resolución Ministerial N° 973/21 de 14 de octubre, emitida por el Ministerio el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, atribuyendo una función apartada de la prevista por los arts. 778 del CPC-1975 y 3-II-e) de la LPA, que son normas de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad y liberalidad de las partes en conflicto; corresponde reiterar que la normativa y análisis desarrollados en la presente resolución, inhiben a este Tribunal admitir la demanda contenciosa administrativa interpuesta; razón por la que, en aplicación de los principios de "Dirección" y "Saneamiento Procesal", que se ejerce de oficio, corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda y rechazar la misma, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Por consiguiente, evidenciándose que el objeto de controversia, no son actuaciones administrativas propiamente dichas, en las cuales sea el sector público, quién hubiese vulnerado o afectado algún derecho subjetivo o interés legítimo de un administrado en su relación con la administración pública; sino más bien, la posible vulneración de un derecho laboral del trabajador, dentro el ámbito social; aspecto que, es materia exclusiva del ámbito laboral, corresponde desestimar la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 50 de la CPE y en mérito al razonamiento desarrollado, RECHAZA y declara la inadmisibilidad de la demanda contenciosa administrativa de fs. 78 a 87, interpuesta por Previsión BBVA Administradora de Fondos de Pensiones SA., contra la Resolución Ministerial No. 973/2021 de 14 de octubre, emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, salvando su derecho para accionar la vía legal que corresponda.

Procedase al desglose de la documentación presentada por el demandante, quedando en su lugar fotocopia simple y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Lic. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 31 de enero 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



6-CA

**Cooperativa Minera Aurífera GUANAY RL. c/ Ministerio de Trabajo
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Cooperativa Minera Aurífera "GUANAY" RL, representado legalmente por Julio Cesar Zambrana Hurtado contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 11 de agosto de 2021 (fs. 24), disponiendo que previo a disponerse lo que en derecho corresponda, el impetrante, presente: original o fotocopia legalizada de la Resolución Jerárquica impugnada y de la papeleta de notificación; original o copia legalizada de los documentos que acrediten su legitimación y representación de la cooperativa; aclarar el objeto de la demanda contenciosa administrativa presentada; identificar al tercer interesado, señalado su domicilio y generales de ley; otorgándole a tal efecto el plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC- 1975).

Notificándose con dicho decreto a la parte actora el 6 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Cooperativa Minera Aurífera "GUANAY" RL, representado legalmente por Julio Cesar Zambrana Hurtado contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



7-CA

Estación de Servicio CRISTO AUTOGAS SRL. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energías

Contencioso administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Estación de Servicios "CRISTO AUTOGAS" SRL, representado legalmente por Boris Antonio Montaña Morales contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 26 de noviembre de 2021 (fs. 24), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, exponga de manera clara y precisa los hechos en que funda su demanda, fijando con exactitud aquellos que vulneren sus derechos, así como su pretensión en términos claros y positivos respecto a la resolución que se impugna e identificar al tercero interesado y su domicilio; otorgándole a tal efecto el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho decreto a la parte actora el 3 de enero de 2022, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Estación de Servicios "CRISTO AUTOGAS" SRL, representado legalmente por Boris Antonio Montaña Morales contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado relator: Lic. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Linquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



8-CA

Caja Petrolera de Salud c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Caja Petrolera de Salud - Regional Santa Cruz, representado legalmente por Mauricio Ferrufino Sosa, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 24 de noviembre de 2021 (fs. 55), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, presente original o fotocopia legalizada de la Resolución Jerárquica impugnada y de la papeleta de notificación; identificar al tercer interesado, domicilio y generales de ley; otorgándole a tal efecto el plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho decreto a la parte actora de 6 de diciembre de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Caja Petrolera de Salud - Regional Santa Cruz, representado legalmente por Mauricio Ferrufino Sosa, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de febrero 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



9-CA

**Agencia Despachante de Aduanas ACHES S.R.L. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Agencia Despachante de Aduanas ACHES S.R.L., representado legalmente por Hans Ronald Hatmann Rivera contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 14 de agosto de 2020 (fs. 105), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, presente en original la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0353/2020 de 27 de enero, acompañando su diligencia de notificación, de igual forma, el demandante debió identificar de forma clara y precisa el domicilio del tercero interesado, a efecto de la notificación con la demanda; otorgándole a tal efecto el plazo de 15 días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC4975).

Habiéndose notificado con dicho decreto a la parte actora el 3 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Agencia Despachante de Aduanas ACHES S.R.L., representado legalmente por Hans Ronald Hartmann Rivera contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Lic. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



10-CA

**Jhonny Antonio Gonzáles Echeverría c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria**

Contencioso administrativo

Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jhonny Antonio Gonzáles Echeverría, representado legalmente por José Alejandro Rivas Cano contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 27 de octubre de 2020 (fs. 32), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, presente copia legalizada de la Papeleta de Notificación de la Resolución Impugnada; otorgándole a tal efecto el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Habiéndose notificado con dicho decreto a la parte actora el 30 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Jhonny Antonio Gonzáles Echeverría, representado legalmente por José Alejandro Rivas Cano contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



11-CA

**PROYECT CONCERN INTERNATIONAL (PCI) c/ Autoridad General de Impugnación
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa PROYECT- CONCERN INTERNATIONAL (PCI), representado legalmente por Williams Wilfredo Arispe Gonzáles contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 10 de diciembre de 2020 (fs. 73), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, presente original o copia legalizada, del registro en FUNDEMPRESA de PROYECT CONCERN INTERNATIONAL (PCI); otorgándole a tal efecto el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Habiéndose notificado con dicho decreto a la parte actora el 18 de enero de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por PROYECT 'CONCERN INTERNATIONAL (PCI), representado legalmente por Williams Wilfredo Arispe Gonzáles contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 10 de marzo de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



12-CA

**Servicios Eléctricos Potosí S.A.-SEPSA. c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energías
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Servicios, Eléctricos Potosí S.A. - SEPSA, representado legalmente por René Cruz Martínez contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 11 de diciembre de 2020 (fs. 44), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, presente original o copia legalizada de la diligencia de notificación con la Resolución Ministerial RJ N° 0017/2020, y de igual manera el Testimonio de Constitución de la Sociedad otorgándole a tal efecto el plazo de 10 días hábiles a partir de su legal notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho decreto a la parte demandante el 18 de enero de 2021, sin, que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Servicios Eléctricos Potosí S.A. - SEPSA, representado legalmente por René Cruz Martínez, contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía; en consecuencia, se dispone el e- chivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr.. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



13-CA

**Guowei He. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI)
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Guowei He representado legalmente por Genoveva Eliane Seoane Justiniano contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada en una primera oportunidad por decreto de 19 de marzo de 2020 (fs. 38), ha0éndose subsanado mediante memorial presentado el 23 de noviembre de 2020; pero, no obstante, nuevamente se observó la demanda por decreto de 27 de noviembre de 2020 (fs. 44), disponiendo que la parte demandante proporcione a este Tribunal, el nombre y sus generales de Ley del Director (a) de la Dirección del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI). Asimismo, se le conminó a establecer con claridad la fecha de emisión del Auto de 24 de enero de 2019, emitido por la Dirección del Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), y la Resolución Administrativa DGE/SM/3 N° 147/2019, emitida por la Dirección General Ejecutiva del SENAPI, otorgándole a tal efecto el plazo de 5 días hábiles a partir de su legal notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho decreto a la parte demandante el 4 de enero de 2021, sin que hasta .la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada"

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Guowei He representado legalmente por Genoveva Eliane Seoane Justiniano contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI); en consecuencia, dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de febrero 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



14-CA

**Jesús Paco c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Jesús Paco contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, remitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 30 de enero de 2020 (fs. 32), disponiendo que con carácter previo, el demandante deberá identificar de manera clara y precisa al tercero interesado, debiendo indicar sus generales de Ley y domicilio a efectos de su notificación; otorgándole a tal efecto el plazo de 15 días hábiles a partir de su legal notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho decreto a la parte demandante el 6 de febrero de 2020, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Jesús Paco, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, remitida por la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Potosí; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 9 de febrero 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



15-CA

**Humberto Mendoza Sandoval c/ Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera
AJAM.**

Contencioso administrativo

Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta el ciudadano Humberto Mendoza Sandoval contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 20 de octubre de 2020 (fs. 51), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, debió presentar en original o copia legalizada de la Resolución de Recurso Jerárquico AJAM/DJU/RR3/01/2020 de 6 de enero de 2020, la diligencia de notificación con la referida resolución, además de la cosa demandada, designándola con toda exactitud, los hechos en que se fundare, expuesto con claridad y precisión, el derecho expuesto sucintamente y la petición en términos claros y positivos, conforme a la naturaleza del proceso; otorgándole a tal efecto el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho decreto a la parte actora el 3 de enero de 2022, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala:

"Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por el ciudadano Humberto Mendoza Sandoval, contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 10 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



16-CA

Empresa VERTERQUÍMICA BOLIVIANA S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria

Contencioso administrativo

Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa VERTERQUÍMICA BOLIVIANA S.R.L. representada por Milton Robert Vallejos Leaños contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 21 de enero de 2020 (fs. 44), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, presente en original o copia legalizada poder específico para la representación de la empresa demandante en procesos contenciosos administrativos; además, que el derecho, deberá ser expuesto sucintamente; otorgándole a tal efecto el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho decreto a la parte actora el 29 de enero de 2020, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala:

Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa VERTERQUÍMICA BOLIVIANA S.R.L. representada por Milton Robert Vallejos Leaños, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 10 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



17-1-CA

Vidrio Lux SA en liquidación c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 252 a 270, interpuesta por la empresa Vidriolux SA en liquidación, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; los antecedentes adjuntos y:

I. Antecedentes:

Compulsados los antecedentes remitidos a este Tribunal y los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa de fs. 250 a 270, se constata que la controversia tiene su origen en la solicitud de reincorporación laboral, presentada por Néstor Eugenio García Soto, Ramiro Fernando Rocha García, Adalid Vallejos Sejas, Ramiro Yahuasi Apaza y Oscar García Cruz, ante la Jefatura Departamental de Trabajo Cochabamba, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; instancia que emitió la Resolución Administrativa MTEPS-JDT CO-003/2021 de 5 de enero, CONMINANDO la inmediata reincorporación de los solicitantes, a su fuente laboral en la empresa Vidriolux SA, al mismo puesto que ocupaban al momento del despido, más el pago de sus salarios devengados y demás derechos sociales que les correspondan hasta el día de su reincorporación.

Contra la referida conminatoria, la empresa Vidriolux SA, presentó recurso revocatorio, que fue resuelto por la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, mediante la Resolución Administrativa N° 062/2021 de 12 de marzo, que CONFIRMÓ la resolución recurrida.

En conocimiento de la Resolución Administrativa de revocatoria, la empresa Vidriolux SA., interpuso recurso Jerárquico, que fue resuelto por el Ministerio del Trabajo Empleo y Previsión Social, mediante la R.M. N° 854/21 de 14 de septiembre que CONFIRMÓ la resolución de revocatoria y conmino a la empresa Vidriolux SA a proceder con la reincorporación inmediata de Néstor Eugenio García Soto, Ramiro Fernando Rocha García, Adalid Vallejos Sejas, Ramiro Yahuasi Apaza y Oscar García Cruz, a sus fuentes laborales en el mismo puesto que ocupaban y reponiendo los sueldos y derechos sociales devengados desde el despido injustificado.

Contra la R.M. N° 854/21 de 14 de septiembre, empresa Vidriolux SA., interpuso la demanda contenciosa administrativa de fs. 252 a 270, solicitando se ANULE la Resolución Ministerial impugnada, más el pago de costas, daños y perjuicios.

II. Fundamentos jurídicos:

Doctrina aplicable al caso.

La L. N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), dispone que su objeto, es establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; asimismo, regula la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

El art. 2 de la LPA, define que el ámbito de su aplicación, es la Administración Pública, encontrándose conformada por las administraciones: nacional, departamentales, entidades descentralizadas o desconcentradas, sistemas de regulación, Gobiernos Municipales y Universidades Públicas.

Asimismo, el art. 3 de la misma LPA, generaliza la aplicación de la Ley a todos los actos de la administración pública, salvo excepción contenida en Ley expresa exime de sus normas a los siguientes actos: del Gobierno, referidas a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades, del Defensor del Pueblo, del Ministerio Público; los regímenes agrario, electoral, del Sistema de Control Gubernamental, los procedimientos internos policiales y militares; y finalmente, los actos regulados por normas de derecho privado; aún, cuando fueren de la administración pública.

La normativa señalada, advierte la regulación de la actividad administrativa y el procedimiento administrativo impugnatorio del sector público, del cual es parte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; sin embargo, conforme a la parte final del párrafo anterior, se excluye todos los actos de la administración pública que por su naturaleza, se encuentren regulados por normas de derecho privado y de derecho social como es el derecho laboral, entendiéndose que cuando estos actos estuvieren regulados por su normativa, no se encuentran obligados a seguir las regulaciones de la LPA.

Por otra parte, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975), regula la procedencia de la demanda contenciosa administrativa, exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Órgano todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, se advierte que el procedimiento administrativo, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975; que no abarca al ámbito de la problemática expuesta en la demanda, emergente de relaciones reguladas por la Ley General del Trabajo (en adelante LGT), referidas al empleador y trabajador.

A efecto de esclarecer alguna duda sobre la aplicación y/o inaplicabilidad del procedimiento contencioso administrativo en el caso de análisis, se debe precisar que las normas del art. 50 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), prescriben que el

Estado resolverá los conflictos laborales mediante Tribunales y organismos administrativos especializados, obligando la aplicación de la jurisdicción laboral especializada; pero, también a específicas instancias administrativas, que respeten los principios del derecho laboral y las relaciones que emergen en ese ámbito.

Es decir, la competencia de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social, se encuentra previsto en el art. 73-4 de la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial (en adelante L03), que prevé: "Conocer y decidir acciones individuales o colectivas, por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencias de la aplicación de las leyes sociales, de los convenios y laudos arbitrales"; por su parte, el art. 43-h) del Código Procesal del Trabajo (en adelante CPT), dispone como una de las competencias de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social: "De las acciones sociales individuales o colectivas, suscitadas como emergencia de la aplicación de las leyes laborales, de los convenios, de los Laudos Arbitrales, del Código de Seguridad Social en los casos previstos en dicho cuerpo de leyes, su reglamento y demás prescripciones legales conexas a ambos".

Asimismo, el CPT a través de sus arts. 1 y 2, instituye que este compilado adjetivo, regulará los modos y las formas del trámite y la resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social, dotando de autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminando todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, reforzando los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social; advirtiéndose consecuentemente, que es la propia norma especial, que elimina y excluye todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, como es el caso del procedimiento impugnatorio previsto por la LPA y el art. 778 del CPC-1975.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0591/2012 de 20 de julio, señaló: "En el contexto precedente, no es atinado afirmar que los actos de las autoridades administrativas laborales, que resuelven los conflictos emergentes del contrato de trabajo o la relación laboral, se encuentran sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que para resolver esos problemas, las autoridades administrativas laborales aplican las normas laborales, que aunque tienen trascendencia pública, son normas de carácter privado; por ello, a esos actos no es aplicable la señalada Ley" (Resaltado añadido), línea jurisprudencial que es concordante con la exclusión normativa prevista por el art. 3-II-e) de la LPA, que descarta la aplicación del procedimiento impugnatorio prescrito por la señalada normativa.

Este Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos, como en el A.S. N° 694 de 27 de noviembre de 2018, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, anuló obrados y recondujo el proceso impugnatorio por parte del demandante, ante la judicatura laboral; asimismo, emitió los Autos Supremos N° 54-CA de 23 de octubre de 2020 y N° 7-CA de 26 de febrero de 2021, que entre otros, que rechazaron y declararon la inadmisibilidad de las demandas contenciosas administrativas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

El art. 15-1 de la LOJ, dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución." (Textual).

La C.P.E., en SU art. 108, refiere: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: .1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes" (Textual); previendo por otra parte en su art. 122, que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley (Textual).

Resolución del caso concreto:

Revisados los antecedentes adjuntos a la demanda, se constata que la problemática traída a este Tribunal, radica en la conminatoria de reincorporación de los trabajadores Néstor Eugenio García Soto, Ramiro Fernando Rocha García, Adalid Vallejos Sejas, Ramiro Yahuasi Apaza y Oscar García Cruz, a su fuente laboral en la Empresa Vidriolux SA.; aspecto que, emerge de la relación laboral que existió entre los prenombrados.

En ese contexto, considerando que la referida relación laboral, se encontraba regulada por la LGT, corresponde recordar que el objeto de la referida Ley, es establecer la normativa en materia laboral que dirime problemáticas de derechos de carácter privado y/o social, emergentes de la relación entre los empleadores y sus trabajadores.

Puesto que; si bien, los actos emitidos por las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que resolvieron la reincorporación solicitada, emergentes del contrato de trabajo o de la relación laboral del caso, fueron tramitados de acuerdo al procedimiento, plazos y formalidades previstos en la LPA, es porque, esta Ley así prevé; empero, la resolución emitida por efecto del recurso jerárquico interpuesto en ese procedimiento, no es susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo; toda vez que, conforme a la normativa y análisis desarrollados en la "Doctrina aplicable al caso" de la presente resolución, las controversias emergentes de las relaciones laborales, deben ser resueltas por los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social, conforme a la competencia que les otorgan los arts. 73-4 de la LOJ y 43-h) del CPT; más aún, en el marco del art. 778 del CPC-1975, el Tribunal Supremo de Justicia, en los procesos contencioso administrativos efectúa el control de legalidad emergente de la contención entre el Estado y el administrado y no entre particulares, como en el presente caso, donde se solicitó resolver sobre la determinación de reincorporación laboral en la vía contencioso administrativo, pese a que por su naturaleza, corresponde ser resuelto en la vía laboral.

En el caso, se pretende en la demanda objeto de análisis, que este Tribunal "revoque" la Resolución Ministerial N° 854/21, emitida por el Ministerio el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, atribuyendo una función apartada de la prevista por los arts. 778 del CPC-1975 y 3-II-e) de la LPA, que son normas de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad y liberalidad de las partes en conflicto; corresponde reiterar que la normativa y análisis desarrollados en la presente resolución, inhiben a este Tribunal admitir la demanda contenciosa administrativa interpuesta; razón por la que, en aplicación de los principios de "Dirección" y "Saneamiento Procesal", que se ejerce de oficio, corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda y rechazarla, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Por consiguiente, evidenciándose que el objeto de controversia, no son actuaciones administrativas propiamente dichas, en las cuales sea el sector público, quién hubiese vulnerado o afectado algún derecho subjetivo o interés legítimo de un administrado en su relación con la administración pública; sino más bien, la posible vulneración de un derecho

laboral del trabajador, dentro el ámbito social; aspecto que, es materia exclusiva del ámbito laboral, corresponde desestimar la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 50 de la CPE y en mérito al razonamiento desarrollado, RECHAZA y declara la inadmisibilidad de la demanda contenciosa administrativa de fs. 252 a 270, interpuesta por la empresa Vidriolux SA., contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, salvando su derecho para accionar la vía legal que corresponda.

Procedase al desglose de la documentación presentada por el demandante, quedando en su lugar fotocopia simple y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 10 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



17-CA

**PROJECT CONCERN INTERNATIONAL (PCI) c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria**

Contencioso administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa PROJECT CONCERN INTERNATIONAL (PCI) representado Williams Wilfredo Arispe Gonzáles contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 11 de diciembre de 2020 (fs. 74), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, presente original o copia legalizada del Registro de Comercio de FUNDEMPRESA; otorgándole a tal efecto el plazo de 10 días hábiles a partir de su legal notificación, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho decreto a la parte actora el 18 de enero de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente,

corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa PROJECT CONCERN INTERNATIONAL (PCI) representado Williams Wilfredo Arispe Gonzáles contra la Autoridad General de Impugnación Tributarias; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 10 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liqitaya Medrano. - Secretario de Sala.



18-CA

Empresa CONTINENTAL VOYAGES BOLIVIA SRL. c/ Autoridad de Fiscalización del Juego-AJ
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la empresa CONTINENTAL VOYAGES BOLIVIA S.R.L., impugnando el Proveído N° 12-00426-19 de 1 de octubre de 2019, contra la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 9 de enero de 2020 (fs. 67), disponiendo que previo a la admisión, de la demanda, el interesado, presente el registro de la Empresa CONTINENTAL VOYAGES BOLIVIA SRL en FUNDEMPRESA; otorgándole a tal efecto el plazo de quince (15) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Habiéndose notificado con dicho Decreto a la parte demandante el 15 de enero de 2020, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas;

consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la empresa CONTINENTAL VOYAGES BOLIVIA SRL, impugnando el Proveído N° 12-00426-19 de 1 de octubre de 2019, contra la Autoridad de Fiscalización del Juego - AJ; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Licitaya Medrano. - Secretario de Sala.



19-CA

Alcira López Rojas c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la ciudadana Alcira López Rojas, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 5 de agosto de 2021 (fs. 20), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, debió subsumir los hechos expuestos a la normativa tributaria aplicable al caso, explicando la forma en que fueron vulnerados los principios, derechos y garantías enunciados, conforme prevé el art. 327-7 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975); toda vez que, se pidió la revocatoria de la resolución impugnada y la declaratoria de prescripción de las facultades determinativas de la Aduana Nacional; además, se dispuso que debía indicar el nombre del actual representante legal de la entidad identificada como tercero interesado; otorgándole a tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Habiéndose notificado con dicho Decreto a la parte actora el 27 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que le y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por PL-i ciudadana Alcira López Rojas, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



20-CA

Empresa FOX CARGO INVERSIONES LTDA. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria

Contencioso administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa FOX CARGO INVERSIONES LTDA., representada legalmente por Mario Ladislao Vásquez Peñaranda contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, luego de la declinatoria efectuada por la Sala Civil, Social, Familia, Niñez y Adolescencia, Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, la demanda fue observada por Decreto de 4 de marzo de 2021 (fs. 86), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, presente en originales o copia legalizada la resolución jerárquica impugnada y acompañando la diligencia de notificación; de igual forma se dispuso que presente los documentos que acrediten su legitimación y representación de la sociedad,

conforme establece el art. 35-II-III del Código Procesal Civil (CPC-2013), concordante con los arts. 1296 del Código Civil (CC); otorgándole a tal efecto el plazo de quince (15) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho decreto a la parte actora el 24 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha hubiera dado cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que le y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa; Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa FOX CARGO INVERSIONES LTDA., representada legalmente por Mario Ladislao Vásquez Peñaranda contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



21-CA

**Empresa FOX CARGO INVERSIONES LTDA. c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria**

Contencioso administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa FOX CARGO INVERSIONES LTDA., representada legalmente por Mario Ladislao Vásquez Peñaranda contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada, por Decreto de 4 de marzo de 2021 (fs. 86), disponiendo que previo a la admisión

de la demanda, el impetrante, presente en originales o copia legalizada la resolución jerárquica impugnada y acompañando la diligencia de notificación; de igual forma presenté los documentos que acrediten su legitimación activa; otorgándole a tal efecto el plazo de quince (15) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho Decreto a la parte actora el 3 de enero de 2022, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-19/5, que señala:

"Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa FOX CARGO INVERSIONES LTDA., representada legalmente por Mario Ladislao Vásquez Peñaranda contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liqitaya Medrano. - Secretario de Sala.



22-CA

EMPRESA TARDEÑA DEL GAS EMTAGAS c/ Ministerio de Hidrocarburos y Energías
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa TARDEÑA DEL GAS "EMTAGAS", representada legalmente por Roger Antonio Almazán Farfán contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía, impugnando la Resolución Ministerial R.R. 001/2020 de 26 de octubre de 2020; los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 29 de enero de 2021 (fs. 98), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, cumpla con lo previsto por el art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975); otorgándole a tal efecto el plazo prudencia (de diez (10) días hábiles a partir de su legal notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Habiéndose notificado con dicho Decreto a la parte actora el 4 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a la observación realizada; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala:

"Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa TARDEÑA DEL GAS "EMTAGAS", representada legalmente por Roger Antonio Almazán Farfán contra el Ministerio de Hidrocarburos y Energía; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



23-CA

**Carmen Paloma Guarachi Barrios c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la ciudadana Carmen Paloma Guarachi Barrios, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 10 de agosto de 2021 (fs. 25), disponiendo que previo a la admisión

de la demanda, el impetrante, señale el nombre y domicilio del tercero interesado, a lo fines de no vulnerarse el derecho a la defensa, previsto por el art. 115-II de 'la Constitución Política del Estado; otorgándole a tal efecto el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Habiéndose notificado con dicho Decreto a la parte actora el 8 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha hubiera dado cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro de/plazo prudencial que fije y bajó apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la ciudadana Carmen Paloma Guarachi Barrios, contra la Autoridad General de impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liqueitaya Medrano. - Secretario de Sala.



24-CA

Alcira López Rojas c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la ciudadana Alcira López Rojas, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 9 de agosto de 2021 (fs. 21), disponiendo que previo a la admisión de, la demanda, el impetrante, identifique el representante legal de la entidad que será tercero interesado Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia; otorgándole a tal

efecto el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Habiéndose notificado con dicho decreto a la parte actora el 8 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como **NO PRESENTADA LA DEMANDA** interpuesta por la ciudadana Alcira López Rojas, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



25-CA

Cooperativa Minera Aurífera Comunitaria "SITAHUARA RL" c/ Ministerio de Minería y Metalurgia

Contencioso administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Cooperativa Minera Aurífera Comunitaria "SITAHUARA RL" representada legalmente por Ivette Morales Merijes, contra el Ministerio de Minería y Metalurgia, los antecedentes del proceso y: "

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 14 de julio de 2021 (fs. 30), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, la impetrante, señale las generales del tercero interesado; otorgándole a tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho Decreto a la parte actora el 16 de agosto de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Cooperativa Minera Aurífera Comunitaria "SITAHUARA RL" representada legalmente por Ivette Morales Meriles, contra el Ministerio de Minería y Metalurgia; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



26-CA

Julián Ledezma Acna c/ Empresa Nacional de Ferrocarriles ENFE
Contencioso
Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa interpuesta por el ciudadano Julián Ledezma Acna, contra la Empresa Nacional de Ferrocarriles "ENFE", los antecedentes del proceso y:

Efectuada la, revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, luego de la declinatoria de competencia efectuada por los Vocales de la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa y Tributaria Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, la demanda fue observada por decreto de 16 de septiembre de 2021 (fs. 45), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, aclare el tipo de proceso que incoa; es decir, contencioso administrativo o sólo contencioso; otorgándole a tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Habiéndose notificado con dicho decreto a la parte actora el 23 de septiembre de 2021, hasta la no subsanó las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por el ciudadano Julián Ledezma Acna, contra la Empresa Nacional de Ferrocarriles RENFE"; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Tramitador: Dr. José Antonio Revilla Martínez

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



27-CA

**Empresa INDUSTRIAS SANTA FE S.R.L. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa interpuesta por la Empresa INDUSTRIAS SANTA FE S.R.L., representada legalmente por Marcelo Hernán Antezana Jiménez contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 12 de octubre de 2020 (fs. 86), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, cumpla con los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del art. 327' del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975); otorgándole a tal efecto el plazo de doce (12) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del CPC-1975.

Notificándose con dicho Decreto a la parte actora el 3 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala:

"Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa INDUSTRIAS SANTA FE SRL, representada legalmente por Marcelo Hernán Antezana Jiménez, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; en consecuencia se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 16 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



28-CA

Granja Avícola Villa Esperanza c/ Ministerio de Agua y Medio Ambiente
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Granja Avícola Villa Esperanza, representada legalmente por Delmer Iván Navallo Caro, contra el Ministerio de Agua y Medio Ambiente, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 21 de enero de 2021 (fs. 85), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, dirija la demanda la demanda contenciosa administrativa ante la Sala Contenciosa, contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia; presentar original o copia legalizada, piel registro en FUNDEMPRESA de la empresa Granja Avícola Villa Esperanza, sea persona jurídica o empresa unipersonal y otras observaciones descritas en la providencia ut supra mencionada; otorgándole a tal efecto

el plazo de quince (10) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho Decreto a la parte actora el 1 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala:

"Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa Granja Avícola Villa Esperanza, representada legalmente por Delmer Iván Navalo Caro, contra el Ministerio de Agua y Medio Ambiente; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 16 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



29-CA

**Empresa Minera HIMALAYA LYDA c/ Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera
AJAM**

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Himalaya LTDA., representada legalmente por Raúl Juan Azurduy Rossel, contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, los antecedentes del proceso y:

Efectuada a revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, luego de la declinatoria de competencia efectuada por los Vocales de la Sala Social, Administrativa Contenciosa y Contenciosa Administrativa Primera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 4 de febrero de 2021 (fs. 152),

disponiendo que previo a la admisión de la demanda, la Empresa demandante, debió haber presentado original o copia legalizada del registro de comercio en FUNDEMPRESA del Grupo Minero CARMA SRL, dirigir la demanda contenciosa administrativa ante la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia y otras observaciones descritas en la providencia mencionada; otorgándole a tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose, con dicho decreto a la parte actora el 22 de febrero de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala:

"Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento 'de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada'".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa Himalaya LTDA. representada legalmente por Raúl Juan Azur v Rossel, contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 17 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



30-CA

**Empresa Unipersonal SUMA] RUMI c/ Autoridad Jurisdiccional Administrativa
Minera-AJAM**

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Unipersonal SUMA) RUMI representada legalmente por José Alberto Carvajal Soto contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 6 de septiembre de 2021 (fs. 41), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, debió presentar original o copia legalizada de la, constancia de notificación con la resolución que se impugna, a fin de realizar el cómputo establecido por el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, que se aplica al caso presente por la permisón del art. 4 de la Ley N° 620; además de identificar al tercero interesado, debiendo haber precisado nombre, domicilio y demás generales de Ley, de conformidad a la SCP 0048/2017-S2 de 6 de febrero, respecto a la participación de los terceros interesados en los procesos contenciosos administrativos; otorgándole a tal efecto el plazo de quince (15) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho Decreto a la parte actora el 9 de septiembre de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendra por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa Unipersonal SUMAJ RUMI representada legalmente por José Alberto Carvajal Soto contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM: -n consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 17 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



32-CA

**Sabino Vocal Meneses c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por el ciudadano Sabino Vocal Meneses contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 14 de octubre de 2021 (fs. 30), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, debió cumplir con lo establecido por los numerales 5, 6, 7 y 9 del art. 327 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975); otorgándole a tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho Decreto a la parte actora el 1 de noviembre de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala:

"Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por el ciudadano Sabino Vocal Meneses contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 17 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liqitaya Medrano. - Secretario de Sala.



33-CA

**Empresa Nacional de Electricidad-ENDE c/ Ministerio de Energías
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Nacional de Electricidad-ENDE representada por Javier Rodrigo Antezana Sánchez, contra el Ministerio de Energías, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada en una primera oportunidad por Decreto de fecha 18 de febrero de 2020 (fs. 29), habiéndose subsanado mediante memorial presentado el 13 de marzo de 2020 (fs. 31 a 32), pero, no obstante, nuevamente se observó la demanda por Decreto de 17 de marzo de 2020 (fs. 39), disponiendo que la parte demandante identifique al tercero interesado y sus generales, en conformidad a la SPC N° 0048/2017- S2 de 6 de febrero, respecto a la participación de los terceros interesados en los procesos Contenciosos administrativos, otorgándole a tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su legal notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho Decreto a la parte demandante el 4 de enero de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas, consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: “Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada”.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Empresa Nacional de Electricidad-ENDE representada por Javier Rodrigo Antezana Sánchez, contra el Ministerio de Energías; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 17 de febrero 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



34-CA

**Constructora Consultora y Servicios CONSCONSER c/ Instituto Boliviano de
Meteorología
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa interpuesta por la Constructora Consultora y Servicios CONSCONSER, representado legalmente por Edwin Morales Tapia contra el Instituto Boliviano de Meteorología - IBMETRO, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 6 de diciembre de 2021 (fs. 99), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, cumpla con lo señalado en el art. 327 núm. 4 y primera parte del art. 776 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975); otorgándole a tal efecto el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho Decreto a la parte actora el 3 de enero de 2022, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala:

"Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Constructora Consultora y Servicios CONSCONSER, representado legalmente por Edwin Morales Tapia contra el Instituto Boliviano de Meteorología - IBMETRO; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 17 de febrero 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



35-CA

**TEST-TECNOLOGÍAS EN SALUD S.A. c/ Caja de Salud Caminos y RA
Contencioso**

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa de fs. 107 a 132, de "Declaratoria de ilegalidad de resolución de contrato administrativo, declaración de cumplimiento de contrato y otros", interpuesta por la Sociedad "TEST-TECNOLOGÍAS EN SALUD SA", representada por Fernando Andrés Cuevas Aguirre, contra la Caja de Salud de Camino y RA, representado por Edgar Jorge Zelada Vargas, en su condición de Director General Ejecutivo; el memorial de desistimiento de fs. 604, presentado por el representante de la sociedad demandante:

I.- Antecedentes procesales:

La sociedad demandante a través de su representante Fernando Andrés Cuevas Aguirre, por memorial de fs. 604, formuló desistimiento del proceso contencioso y solicitó dejar sin efecto todas las actuaciones; fundamento que se amparó en el art. 24 de la C.P.E., y 241 del Código Procesal Civil (CPC- 2013).

Mediante Decreto de 15 de septiembre de 2021 de fs. 605, se corrió traslado a la parte demandada; entidad que, fue notificada el 23 de septiembre de 2021, conforme consta la diligencia de fs. 606; sin embargo, pese al tiempo transcurrido no se pronunció sobre el desistimiento impetrado.

II.- Fundamentación del caso:

Se hace constar que, en el presente caso, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil (CPPC-1975) y no así, los previstos por el CPC-2013, que ha citado el demandante.

Por consiguiente, previa verificación del contenido del memorial de fs. 604, corresponde aplicar el art. 304 del CPC-1975, que establece: "I. Después de contestada la demanda podrá el demandante, o su apoderado con facultad especial, desistir del proceso. II. El escrito de desistimiento se correrá en traslado a la parte contraria notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerla por conforme si no responde en el plazo de tres días. III El demandado podrá aceptar el desistimiento llanamente o con la condición de que se le paguen las costas causadas. Si el demandado no aceptare el desistimiento, éste carecerá de eficacia y se proseguirá el trámite de la causa."

En autos consta que, en cumplimiento de la norma, mediante providencia de fs. 605, se corrió en traslado a la parte demandada el desistimiento formulado, sin que hubiese contestado a la misma.

Conforme lo descrito, habiendo presentado la parte actora la solicitud de desistimiento que no fue contestado por la parte demandada en el plazo de 3 (tres) días, previsto en la norma, no siendo necesario realizar mayor fundamentación al respecto; en aplicación del art. 304-II del CPC-1975, corresponde dar curso a lo solicitado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, APRUEBA EL DESISTIMIENTO del proceso, presentado por la Sociedad "TEST-TECNOLOGÍAS EN SALUD SA", representada por Fernando Andrés Cuevas Aguirre y dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 17 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



36-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA. c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representado legalmente por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por decreto de 12 de noviembre de 2020 (fs. 51), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, presente la Resolución Jerárquica que impugna de forma completa; otorgándole a tal efecto el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Habiéndose notificado con dicho decreto a la parte actora el 3 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representado legalmente por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 21 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



37-CA

Juan Héctor Tapia Torrez y otros c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI)

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Juan Héctor Tapia Torrez y otros, contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 19 de febrero de 2021 (fs. 27), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, debió presentar en original o copia legalizada de la Resolución Jerárquica y su respectiva diligencia de notificación, y toda la documental que acredite su legitimación activa; otorgándole a tal efecto el plazo de quince (15) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho Decreto a la parte demandante el 4 de enero de 2021, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC- 1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por Juan Héctor Tapia Torrez y otros, contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI); en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 17 de febrero de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



51-CA

**Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y
Previsión Social**
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 243 a 267, interpuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba (GAMS) representada por Milko Vargas Céspedes apoderado del Alcalde Municipal de Sacaba Pedro Gutiérrez Vidaurre conforme al Testimonio de Poder No 117/2022 otorgado por la Notaria de Fe Pública No 1 del Municipio de Sacaba a cargo de Cesar Mauricio Murillo Pérez, contra el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, impugnando la R.M. N° 898/21 de 24 de septiembre de fs. 4 a 7 y todo cuanto ver convino y se tuvo presente.

I.- Antecedentes procesales:

Compulsados los antecedentes remitidos a este Tribunal y los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa de fs. 243 a 267, se constata que la controversia tiene su origen en la solicitud de reincorporación laboral, presentada por Roberto Ramos Gonzales, ante la Jefatura Departamental de Trabajo Cochabamba, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; instancia que emitió la Resolución Administrativa de Conminatoria MTEPS-JDT CO-046/2021 de 22 de marzo, Conminando al GAMS para que por medio de su representante legal, proceda a reincorporar al trabajador, al último cargo que venía desempeñando; así también, ordenó el pago de sus salarios devengados y demás derechos laborales que le correspondan hasta el día de su reincorporación efectiva, otorgando al efecto el plazo de 3 días hábiles.

Contra la referida conminatoria, el GAMS presentó recurso revocatoria, que fue resuelto por la Jefatura Departamental del Trabajo de Cochabamba, mediante la Resolución Administrativa N° 133/2021 de 04 de mayo, que RECHAZÓ el recurso de revocatoria presentado, en consecuencia CONFIRMÓ la conminatoria emitida.

En conocimiento de la Resolución Administrativa de revocatoria, el GAMS interpuso recurso Jerárquico, que fue resuelto por el Ministerio del Trabajo Empleo y Previsión Social, mediante la R.M. N° 898/21 de 24 de septiembre que CONFIRMÓ la resolución de revocatoria y conmino al GAMS a la reincorporación inmediata del trabajador Roberto Ramos Gonzales a su fuente laboral en el mismo puesto que ocupaba al momento del despido, más el pago de los salarios devengados y demás derechos laborales.

Contra la R.M. N° 898/21 de 24 de septiembre, el GAMS interpuso la demanda contenciosa administrativa de fs. 243 a 267, solicitando se ANULE la referida Resolución Ministerial.

II. Fundamento jurídico

11.1. Doctrina aplicable al caso

La L. N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), dispone que su objeto, es establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; asimismo, regula la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

El art. 2 de la LPA, define que el ámbito de su aplicación, es la Administración Pública, encontrándose conformada por las administraciones: nacional, departamentales, entidades descentralizadas o desconcentradas, sistemas de regulación, Gobiernos Municipales y Universidades Públicas.

Asimismo, el art. 3 de la misma LPA, generaliza la aplicación de la Ley a todos los actos de la administración pública, salvo excepción contenida en Ley expresa y exime de sus normas a los siguientes actos: del Gobierno, referidas a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades, del Defensor del Pueblo, del Ministerio Público; los regímenes agrario, electoral, del Sistema de Control Gubernamental, los procedimientos internos policiales y militares; y finalmente, los actos regulados por normas de derecho privado; aún, cuando fueren de la administración pública.

La normativa señalada, advierte la regulación de la actividad administrativa y el procedimiento administrativo impugnatorio del sector público, del cual es parte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; sin embargo, conforme la parte final del párrafo anterior, se excluyó todos los actos de la administración pública que por su naturaleza, se encuentren regulados por normas de derecho privado y de derecho social como es el derecho laboral, entendiéndose que cuando estos actos estuvieren regulados por su normativa, no se encuentran obligados a seguir las regulaciones de la LPA.

Por otra parte, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975), regula la procedencia de la demanda contenciosa administrativa, exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Órgano todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, se advierte que el procedimiento administrativo, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975; que no abarca al ámbito de la problemática expuesta en la demanda, emergente de relaciones reguladas por la Ley General del Trabajo (en adelante LGT), referidas al empleador y trabajador.

A efecto de esclarecer alguna duda sobre la aplicación y/o inaplicabilidad del procedimiento contencioso administrativo en el caso de análisis, se debe precisar que las normas del art. 50 de la C.P.E., (en adelante CPE), prescriben que el Estado resolverá los

conflictos laborales mediante Tribunales y organismos administrativos especializados, obligando la aplicación de la jurisdicción laboral especializada; pero, también a específicas instancias administrativas, que respeten los principios del derecho laboral y las relaciones que emergen en ese ámbito.

Es decir, la competencia de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social, se encuentra previsto en el art. 73-4 de la L. N° 025, Ley del Órgano Judicial (en adelante LOJ), que prevé: "Conocer y decidir acciones individuales o colectivas, por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencias de/a aplicación de/as leyes sociales, de los convenios y laudos arbitrales"; por su parte, el art. 43-h) del Código Procesal del Trabajo (en adelante CPT), dispone como una de las competencias de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social:

"De las acciones sociales individuales o colectivas, suscitadas como emergencia de la aplicación de las leyes laborales, de los convenios, de los Laudos Arbitrales, del Código de Seguridad Social en los casos previstos en dicho cuerpo de leyes, su reglamento y demás prescripciones legales conexas a ambos.

Asimismo, el CPT a través de sus arts. 1 y 2, instituye que este compilado adjetivo, regulará los modos y las formas del trámite y la resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social, dotando de autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminando todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, reforzando los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social; advirtiéndose consecuentemente, que es la propia norma especial, que elimina y excluye todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, como es el caso del procedimiento impugnatorio previsto por la LPA y el art. 778 del CPC- 1975.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0591/2012 de 20 de julio, señaló: "En el contexto precedente, no es atinado afirmar que los actos de las autoridades administrativas laborales, que resuelven los conflictos emergentes de/contrato de trabajo o la relación laboral, se encuentran sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que para resolver esos problemas, las autoridades administrativas laborales aplican las normas laborales, que aunque tienen trascendencia pública, son normas de carácter privado; por ello, a esos actos no es aplicable la señalada Ley", línea jurisprudencial que es concordante con la exclusión normativa prevista por el art. 3-II-e) de la LPA, que descarta la aplicación del procedimiento impugnatorio prescrito por la señalada normativa.

Este razonamiento Constitucional, fue ratificado en la S.C.P. No 0361/2018-S1 de 26 de julio, citando a la S.C.P. N° 2054/2013 de 28 de noviembre, que estableció lo siguiente:

"El código Procesal del Trabajo en su art. 9, ha establecido lo siguiente: 'La Judicatura del Trabajo tiene competencia para decidir las controversias emergentes de los contratos individuales y colectivos del trabajo, de la aplicación de las leyes de seguridad social, vivienda de interés social, denuncias por infracciones de leyes sociales y de higiene y seguridad ocupacional, la recuperación del patrimonio de las organizaciones sindicales, del desafuero sindical y otras materias y procedimientos señalados por Ley'.

Conforme a las normas descritas precedentemente, se tiene que los jueces en materia de Trabajo y Seguridad Social, son los competentes para conocer demandas de reincorporación y conforme al Código Procesal del Trabajo, también para decidir las controversias emergentes de los contratos de trabajo, sean individuales o colectivos"(E1 resaltado fue añadido).

Este Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos, resueltos por el A.S. N° 694 de 27 de noviembre de 2018, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, anuló obrados y recondujo el proceso impugnatorio por parte del demandante, ante la judicatura laboral; asimismo, emitió los AA.SS. Nos 54-CA de 23 de octubre de 2020 y No 7-CA de 26 de febrero de 2021, que entre otros, que rechazaron y declararon la inadmisibilidad de las demandas contenciosas administrativas, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

El art. 15-1 de la LOJ, dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución." (Textual).

La CPE en su art. 108, refiere: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes" (Textual); previendo por otra parte en su art. 122, que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Lef (Textual).

Resolución del caso concreto:

Revisados los antecedentes adjuntos a la demanda, se constata que la problemática traída a este Tribunal, radica en pretender dejar sin efecto la conminatoria de inmediata reincorporación del trabajador Roberto Ramos Gonzales, a su fuente laboral en el GAMS; aspecto que, emerge de la relación laboral que existió entre los prenombrados.

En ese contexto, es necesario considerar que según el Considerando III punto 3 de la R.M. N° 898/21 emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, conforme a la Ley N° 321 modificada por la Ley No 1156 la referida relación laboral, se encontraba regulada por la LGT; corresponde recordar que el objeto de la referida Ley, es establecer la normativa en materia laboral que dirime problemáticas de derechos de carácter privado y/o social, emergentes de la relación entre los empleadores y sus trabajadores.

Puesto que; si bien, los actos emitidos por las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que resolvieron la reincorporación solicitada, emergentes del contrato de trabajo o de la relación laboral del caso, fueron tramitados de acuerdo al procedimiento, plazos y formalidades previstos en la LPA; es porque esta Ley, así lo prevé; empero, la resolución emitida por efecto del recurso jerárquico interpuesto en ese procedimiento, no es susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo; toda vez que, conforme a la normativa y análisis desarrollados en la "Doctrina aplicable al caso" de la presente resolución, la controversia emerge de la relación laboral, debe ser resueltas por los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social, conforme a la competencia que les otorgan los arts. 73-4 de la L03 y 43-b) del CPT; más aún, porque el art. 778 del CPC- 1975, establece que el Tribunal Supremo de Justicia, en los procesos contencioso administrativos se efectúa el control de legalidad emergente de la contención entre el Estado y el administrado, no entre particulares.

Para un entendimiento de lo afirmado, debe considerarse que la relación laboral que originó la problemática, tiene por un lado al GAMS que es una entidad pública, pero esta no participa en calidad de administrador sino como empleador; asimismo, Roberto Ramos Gonzales no tiene la calidad de administrado, sino de trabajador y es en esas condiciones que se solicitó resolver la determinación de reincorporación laboral en la vía contencioso administrativo, pese a que por su naturaleza, corresponde ser resuelto en la vía laboral.

En el caso, se pretende en la demanda objeto de análisis, que este Tribunal "anule" la R.M. N° 989/21, emitida por el Ministerio el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, pretendiendo una función apartada de la prevista por los arts. 778 del CPC-1975 y 3-II-e) de la LPA, que son normas de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad y liberalidad de las partes en conflicto; corresponde reiterar que la normativa y análisis desarrollados en la presente resolución, inhiben a este Tribunal admitir la demanda contenciosa administrativa interpuesta; razón por la que, en aplicación de los principios de "Dirección" y "Saneamiento Procesal", que se ejerce de oficio, corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda y rechazar la misma, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Por consiguiente, evidenciándose que el objeto de controversia, no son actuaciones administrativas propiamente dichas, en las cuales sea el sector público, quién hubiese vulnerado o afectado algún derecho subjetivo o interés legítimo de un administrado en su relación con la administración pública; sino más bien, la posible vulneración de un derecho laboral del trabajador, dentro el ámbito social; aspecto que, es materia exclusiva del ámbito laboral, corresponde desestimar la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 50 de la CPE y en mérito al razonamiento desarrollado, RECHAZA y declara la inadmisibilidad de la demanda contenciosa administrativa de fs. 243 a 267, interpuesta por el Gobierno Autónomo Municipal de Sacaba, representada por Milko Vargas Céspedes, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, salvando su derecho para accionar en la vía legal que corresponda.

Procedase al desglose de la documentación presentada por el demandante, quedando en su lugar fotocopia simple y posterior archivo de obrados.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Lic. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 2 de marzo 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



62-CA

Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA.-Autoridad General de Impugnación Tributaria

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La solicitud de extinción de la acción y la nulidad por falta de objeto, promovida por Katia Mariana Rivera Gonzales, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

I.- Antecedentes procesales:

Mediante memorial de fs. 23 a 35, la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., interpuso demanda contenciosa administrativa impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1372/2019 de 2 de diciembre, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Por memorial de fs. 115 a 118, se apersonó Katia Mariana Rivera Gonzales, en representación de la AGIT, solicitando la extinción de la acción y oponiendo incidente de nulidad por falta de objeto.

Respecto a la extinción por inactividad refirió que, la demanda contenciosa administrativa fue presentada el 30 de enero de 2020, que fue admitida el 3 de febrero del mismo año y corrida en traslado a la autoridad demandada; a su vez, notificada a la parte actora el 13 de febrero de 2020.

La AGIT fue citada con la demanda recién el 23 de agosto de 2021, transcurriendo más de un año y seis meses, lapso en el que la parte demandante tenía la obligación de velar por la continuidad en el desarrollo del proceso instaurado a instancia suya.

De igual modo, luego de asumir conocimiento de la admisión de su demanda, transcurrió un año y cuatro meses para que la parte demandante gestione la elaboración de las provisiones citatorias; es decir, después de fenecido el plazo de 30 días previsto por el art. 247-I, núm. 1 del Código Procesal Civil (CPC-2013); aspectos que denota el desinterés en el trámite expedito de citación con la demanda contenciosa administrativa por parte de la entidad demandante; pues, por un lado no observó su deber de proveer en el plazo de 30 días los recaudos necesarios para la expedición de la provisión citatoria y por otro lado, no observó su deber de gestionar la ejecución de dicha provisión citatoria; razones suficientes para declarar la extinción por inactivada de la parte demandante.

En cuanto al incidente de nulidad por falta de objeto, precisó que, la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., por cuenta de su comitente Project Concern International, presentó la Declaración Única de Importación DUI 2009/201/C-1542 de 2 de febrero de 2009, que fue válida en la misma fecha bajo la modalidad de despacho inmediato. Al respecto, la Administración Aduanera, a través de la Nota AN-GRLPZ-LAPLI N° 884/2017 de 22 de marzo, señaló que la DUI mencionada, figuraba en calidad de pendiente de regularización por la Administración de Aduana Interior La Paz, otorgándole el plazo de 3 días

conforme a Ley, para el pago de la deuda aduanera establecida en la liquidación adjunta; al respecto, la ADA CIDEPA LTDA, se opuso al requerimiento de pago, solicitando la extinción y prescripción.

Al respecto, la Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa ANGRLGR- LAPLI-RESADM N° 1156/2018 de 10 de agosto, que declaró improbadamente la oposición de prescripción y liberación por exención de la deuda tributaria aduanera, manteniendo firme y subsistente el requerimiento de pago.

Impugnada dicha Resolución, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARITLPZ/ RA 1951/2018 de 10 de diciembre, que dispuso anular la Resolución Administrativa impugnada, fallo que luego de ser confirmado por la Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 0167/2019, dio lugar a la emisión de la Resolución Administrativa AN-GRLGR-LAPLI-RESAD-1000-2019 de 10 de mayo, que declaró improcedente la causal de exención tributaria y oposición de prescripción.

Contra la señalada Resolución CIDEPA LTDA, interpuso recurso de alzada que fue resultado mediante Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1039/2019, que confirmó el citado acto administrativo; impugnado dicho fallo, dio lugar a la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-113 1372/2019 de 2 de diciembre, que determinó anular la Resolución de alzada, hasta la Resolución Administrativa ANGRLGR- LAPLI-RESAD-1000-2019.

Producto de ello, se emitió la Resolución Administrativa, AN-GRLGR-LAPLI-RESADM- 107-2020 de 23 de enero, que declaró improcedentes la causal de exención de tributos y la oposición por prescripción; impugnada la misma, se emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0752/2020 de 18 de septiembre, que confirmó la Resolución administrativa impugnada; es decir, declaró firme y subsistente la improcedencia de la causal de exención de pago y la oposición de prescripción.

Determinación que más adelante fue confirmada mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 1822/2020 de 7 de diciembre de 2020.

Refirió que, lo anterior implicaba que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 1372/2019, objeto de la presente demanda contenciosa administrativa, fue consentida en su totalidad por las partes interesadas; y fruto de dicho fallo, la Administración Aduanera emitió un nuevo pronunciamiento resolviendo en el fondo las cuestiones alegadas por el sujeto pasivo en relación a la exención y prescripción opuestas.

En virtud de lo anterior, los argumentos que sustentan la demanda, referidos a que la instancia jerárquica no se habría pronunciado sobre el fondo de la Mis; es decir, sobre la exención y prescripción, planteadas en fase administrativa, a la fecha, ya cuentan con un pronunciamiento de fondo por parte de la AGIT.

Todo lo referido anteriormente, es de conocimiento de la ADA CIDEPA LTDA.; de ahí que, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R.1 1822/2020, fue impugnada de su parte, a través de un proceso contencioso administrativo, radicado en la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con el Expediente N° 049/2021-CA.

Por lo expuesto, al ser evidente que las pretensiones expuestas en la demanda contenciosa administrativa se encuentran resueltas en el fondo por la Resolución de Recurso

Jerárquico AGIT-RJ 1822/2020, no existe razón alguna que justifique el trámite de dicha demanda, por haberse producido, lo que en doctrina se conoce como sustracción de materia.

II.- Fundamentos jurídicos de la resolución:

En cuanto a la nulidad por falta de objeto:

La nulidad de los actos procesales.

Doctrinalmente, el incidente de nulidad es un acto procesal que excepcionalmente se plantea dentro de un proceso, para invocar la nulidad de actuaciones que habrían vulnerado algún derecho fundamental y los defectos de forma en el procedimiento que hubiesen provocado indefensión.

Así, en cuanto a la nulidad de los actos procesales, complementando el entendimiento establecido en la SC 0731/2010-R 26 de julio, en la SC 0242/2011- R de 16 de marzo, el Tribunal Constitucional afirmó: "...el que demande por vicios procesales, para que su incidente sea considerado por la autoridad judicial, debe tomar en cuenta las siguientes condiciones: 1) El acto procesal denunciado de viciado le debe haber causado gravamen y pe/juicio personal y directo; 2) El vicio procesal debe haberle colocado en un verdadero estado de indefensión; 3) El perjuicio debe ser cierto, concreto, real, grave y además demostrable; 4) El vicio procesal debió ser argüido oportunamente y en la etapa procesal correspondiente; y, 5) No se debe haber convalidado ni consentido con el acto impugnado de nulidad.

La no concurrencia de estas condiciones, dan lugar al rechazo del pedido o incidente de nulidad.

Dichas condiciones deberán ser explicadas, además, por el incidentista en su solicitud, señalando, en forma concreta, clara y precisa, la existencia del perjuicio que le haya causado el acto impugnado; deberá mencionar y demostrar expresamente, los medios de defensa de los que se ha visto privado de oponer o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, ya que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico o académico, pues, no basta la invocación genérica a la lesión al derecho a la defensa, por ejemplo, sino que el perjuicio debe ser cierto, concreto, real y además grave, ya que las normas procesales sirven para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar los procesos o entorpecer la resolución'.

El Tribunal Supremo de Justicia en atención a los principios constitucionales que rigen la administración de justicia, así como los principios específicos propios de las nulidades procesales, ha modulado la jurisprudencia trazada por la Ex Corte Suprema de Justicia, superando aquella vieja concepción que vislumbraba a la nulidad procesal como el mero alejamiento de las formalidades o el acaecimiento de un vicio procesal en resguardo simplemente de las formas previstas por la Ley procesal; aspecto que en definitiva debe analizarse, si realmente se transgredieron las garantías del debido proceso con incidencia en la igualdad y el derecho a la defensa de las partes en litigio recayendo en una injusticia, cuya situación no pueda ser remediada de algún otro modo; solo en caso de ocurrir esta situación se encuentra justificada decretar la nulidad procesal, a fin que las partes en conflicto, hagan valer sus derechos dentro del marco del debido proceso y en un plano de igualdad de condiciones ante un Juez natural y competente; esta posición de ningún modo implica desconocer los principios rectores que rigen las nulidades procesales, tales como el de especificidad o legalidad, trascendencia, convalidación entre otros; más por el contrario,

deben ser acatados y cumplidos. Dentro de esa corriente, se configura precisamente el espíritu de los arts. 16 y 17 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ) N° 025 y los arts. 105 y 106 de la Ley N° 439 Código Procesal Civil (CPC- 2013); en ese sentido se tiene emitidos varios Autos Supremos (AS), entre los cuales se citan a los AS N° 223/2013 de 6 de mayo; 336/2013 de 5 de julio; 78/2014 de 17 de marzo; 514/2014 de 8 de septiembre, entre otros.

Las formas de extinción del proceso

El proceso constituye una de las formas de resolución de los conflictos cuyo fin es el mantenimiento de la paz social, mediante la resolución del litigio que, por lo general es a través del pronunciamiento de una Sentencia conocida como el modo normal de conclusión del proceso. Sin embargo, el proceso también puede concluir mediante uno de los modos atípicos o extraordinarios de conclusión (anormales), regulados por la Ley, como son el desistimiento, la transacción, la conciliación, la caducidad de instancia, etc.

La doctrina, ha desarrollado como un modo anormal o atípico de conclusión del proceso, el instituto de la sustracción de materia, que no cuenta con una regulación legal en nuestro ordenamiento jurídico; pero esto, no impide su aplicación práctica por los Tribunales de cierre nacionales, como el Tribunal Constitucional Plurinacional y Tribunal Supremo de Justicia, pues debe tenerse en cuenta que la doctrina constituye fuente del derecho; y sobre el instituto de la sustracción de la materia, se han emitido varios fallos generando jurisprudencia al respecto y desarrollando algunos presupuestos para su procedencia, como ser: La existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal, el objeto del proceso, desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de emitirse Sentencia ejecutoriada; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso; sino, una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión; y que, el fenómeno estudiado sea reconocido por el Tribunal que conoce del proceso al momento de dictar Sentencia o resolución final.

Resolución del caso

Bajo el marco doctrinal descrito y de la revisión de los antecedentes del proceso, corresponde establecer que, si bien la AGIT como entidad demandada, promovió el incidente de nulidad por falta de objeto, dicha figura jurídica es inexistente en nuestro ordenamiento jurídico; es decir, según lo referido precedentemente, la nulidad es un instituto jurídico previsto que tiene como fin principal restituir el debido proceso cuando se hubiera tramitado el proceso, con vicios, atentando contra los derechos de las partes.

En ese entendido, en el caso, la AGIT erróneamente planteó la nulidad, sin precisar siquiera cuál es el acto por el que pretende se anulen obrados.

No obstante la imprecisión o yerro referido; de la revisión de obrados, se constata que lo acusado por la entidad demandada, tiene asidero; pues, se observa que, como consecuencia de la emisión de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1372/2019 de 2 de diciembre, impugnada mediante el proceso contencioso administrativo que ahora se dilucida, se anuló la Resolución de alzada ARIT-LPZ/RA 1039/2019 de 16 de septiembre, hasta la Resolución Administrativa AN-GRLGRLAPLI- RESADM-1000-2019, que declaró improcedente la causal de exención tributaria y la oposición de prescripción.

Contra esa decisión jerárquica, confirmatoria de la nulidad, la ADA CIDEPA LTDA., interpuso demanda contenciosa administrativa; empero, en cumplimiento de la Resolución de

Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1372/2019, que confirmó anular obrados, la Administración Aduanera emitió una nueva Resolución Administrativa, que luego fue recurrida en revocatoria, hasta llegar a la instancia jerárquica, en la que se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1822/2020 de 7 de diciembre de 2020, que finalmente, confirmó la Resolución de alzada recurrida, que mantuvo firme y subsistente la improcedencia de la causal de exención de pago y la oposición de prescripción planteada, controversia que actualmente será dilucidada en otro proceso contencioso administrativo.

Como se advierte, es evidente que la Resolución jerárquica impugnada mediante el presente proceso, ha dejado de tener vigencia; toda vez que, por mandato o determinación de esa resolución, la Administración tributaria aduanera, emitió nuevos fallos en instancia administrativa; podría decirse que a la fecha, esa determinación es inexistente, por cuanto, los fines que perseguía con su emisión ya fueron cumplidos y fue reemplazada por una nueva Resolución Jerárquica.

Ciertamente, de proseguirse el proceso hasta la emisión de la Sentencia, esta sería imposible de cumplir, por cuanto, el objeto de la demanda, la materia sobre la que debía recaer dicho fallo, es inexistente; consiguientemente, sus efectos ya no podrían ser cumplidos.

De lo referido se concluye que, si bien en el caso, no es apropiado declarar la nulidad del proceso (conforme fue solicitado); sin embargo, corresponde declarar la extinción del proceso por falta de objeto, o como la doctrina ha nombrado, por sustracción de la materia.

En cuanto a la solicitud de extinción por inactividad, al estar resuelto el motivo anterior y dada la determinación asumida al respecto, no resulta necesario ingresar al análisis de dicho punto.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en los arts. 247-1 de la Ley No 439 (CPC-2013), **DECLARA LA EXTINCIÓN DEL PROCESO, POR FALTA DE OBJETO**, declarando inexistente el proceso contencioso administrativo, interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA., representada por Rozmin del Carmen Moreira Troche de Vela contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Consiguientemente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de diciembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



99-1-CA

**Empresa Minera Sinchi Metals CV Export SRL. c/ Ministerio de Minería y Metalurgia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa Minera Sinchi Metals CV Export SRL, contra el Ministerio de Minería y Metalurgia, en el que impugna la Resolución RJ 0023/2019 de 30 de enero, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones generales:

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, la entidad demandante fue notificada el 2 de diciembre de 2019 (fs. 94), con el Auto de admisión de la demanda de 22 de noviembre (fs. 93).

A fs. 143, cursa diligencia de notificación de 11 de marzo de 2021, con la providencia de 1 de marzo de 2021, que dispuso: "En atención al memorial que antecede y a efectos de proseguir con el trámite de la causa, se conmina a la parte actora a coadyuvar en la efectivización de la citación con la demanda al tercero interesado, conforme se dispuso en el Auto de Admisión de fs. 93. Bajo apercibimiento de Ley".

Providencia de 23 de abril de 2021, de fs. 145, que señaló: "Con carácter previo al Decreto de Autos, se conmina una vez más a la parte demandante coadyuve en la efectivización de la citación con la demanda al tercero interesado, conforme se dispuso en el Auto de Admisión de fs. 93".

Auto de 4 de enero de 2022, a fs. 161, notificado al demandado el 16 de febrero de 2022, que dispuso: "(...) Por consiguiente, se ordena la prosecución del proceso, conminándose por última vez a la entidad demandante a identificar el domicilio del tercero interesado y coadyuve al diligenciamiento efectivo del mismo sea bajo conminatoria de declarar la extinción del proceso por inactividad".

El art. 247 del Código Procesal Civil, en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

En el caso, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación el 16 de febrero de 2022, con el Auto de 4 de enero de 2022, por el que se conminó a identificar el domicilio del tercer interesado,

para su notificación; no realizó ningún acto procesal destinado a realizar la citación al tercer interesado, el cual se constituye en parte del proceso, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación al tercer interesado, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de 4 de enero de 2022, de conminatoria, sin que hasta la fecha se diera el cumplimiento de lo señalado; en consecuencia, corresponde aplicar la normativa prevista por los arts. 247-I-1) y 248 del Código Procesal Civil (CPC-2013).

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del Código Procesal Civil, **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Minera Sinchi Metals CV Export SRL, contra el Ministerio de Minería y Metalurgia; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Providenciando al memorial de fs. 165.

En lo principal, estese a lo dispuesto en el presente Auto.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 5 de mayo de 2022.

Ante mí: Abg. James Liqitaya Medrano. - Secretario de Sala.



114-CA

Carola Domy Rivero Escobar c/ Caja Nacional de Salud
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 190 a 199, interpuesta por Carola Domy Rivero Escobar, contra la Caja Nacional de Salud, la declinatoria competencia dispuesta por la Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, de fs. 201, los antecedentes adjuntos y:

I. Antecedentes:

Compulsados los antecedentes remitidos a este Tribunal y los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa de fs. 190 a 199, se constata que la controversia tiene su origen en la impugnación presentada por Carola Domy Rivero Escobar, contra la

Resolución Sumarial N° ASRLP/047/2018 de 7 de junio de 2018, de fs. 3 a 5, emitida por la Autoridad Sumariante de la Caja Nacional de Salud-Regional La Paz (en adelante CNS), que sancionó a Carola Domy Rivero Escobar, con la multa del 10% de su remuneración mensual, por única vez, en el marco del Sistema de Control Gubernamental.

Contra la referida resolución de destitución, Carola Domy Rivero Escobar presentó el recurso de revocatoria de fs. 6 a 12, emitiendo la Autoridad Sumariante de la CNS la Resolución de Recurso de Revocatoria N° 024-A/2018 de 23 de agosto de fs. 24 a 31, que REVOCÓ en parte la resolución impugnada, modificando la parte resolutive de la Resolución Sumarial N° ASRLP/047/2018 de 7 de junio de 2018.

Notificada con la Resolución de Recurso de Revocatoria, Carola Domy Rivero Escobar interpuso el recurso jerárquico de fs. 36 a 42, que fue resuelto por el Gerente General de la CNS, mediante la Resolución de Recurso Jerárquico N° 30 de 16 de febrero de 2022, de fs. 149 a 152, que CONFIRMÓ las resoluciones emitidas por la Autoridad Sumariante de la CNS.

Contra la referida Resolución de Recurso Jerárquico, Carola Domy Rivero Escobar interpuso demanda contenciosa administrativa de fs. 190 a 199, ante el Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, solicitando se declare la nulidad de todos los actos administrativos, más costas procesales, daños y perjuicios.

La Sala Social, Administrativa, Contencioso y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, declinó competencia ante este Tribunal, mediante Auto N° 14/2022 SSA.II de 21 de mayo, de fs. 201.

II. Fundamentos jurídicos:

Legislación aplicable al caso.

La L. N° 2341, de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), dispone que su objeto, es establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; asimismo, regula la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

El art. 2 de la LPA, define que el ámbito de su aplicación, es la Administración Pública, encontrándose conformada por las administraciones: nacional, departamentales, entidades descentralizadas o desconcentradas, sistemas de regulación, Gobiernos Municipales y Universidades Públicas.

Asimismo, el art. 3 de la misma LPA, generaliza la aplicación de la Ley a todos los actos de la administración pública, salvo excepción contenida en Ley expresa y exige de sus normas a los siguientes actos: del Gobierno, referidas a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades, del Defensor del Pueblo, del Ministerio Público; los regímenes agrario, electoral, del Sistema de Control Gubernamental, los procedimientos internos policiales y militares; y finalmente, los actos regulados por normas de derecho privado; aún, cuando fueren de la administración pública.

La normativa señalada, advierte la regulación de la actividad administrativa y el procedimiento administrativo impugnatorio del sector público; sin embargo, conforme a las excepciones dispuestas por el legislador, se excluye todos los actos de la administración pública emitidas en el marco del Sistema de Control Gubernamental, entendiéndose que

cuando estos actos estuvieren regulados por su normativa, no se encuentran obligados a seguir las regulaciones de la LPA.

Por otra parte, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975), establece la procedencia del proceso contencioso administrativo, exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Órgano todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, se advierte que el procedimiento administrativo impugnatorio, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975; que no abarca al ámbito de la problemática expuesta en la demanda, emergente del Sistema de Control Gubernamental.

El art. 15-I de la LOJ, dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribuyó de competencias establecidas en la Constitución." (Textual).

La C.P.E., en su art. 108, refiere: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: L Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes" (Textual); previendo por otra parte en su art. 122, que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Le/" (Textual).

Resolución del caso concreto:

Revisados los antecedentes adjuntos a la demanda, se constata que la problemática traída a este Tribunal, radica en la responsabilidad administrativa y la multa impuesta a Carola Domy Rivero Escobar, proceso administrativo interno que fue impugnado y tramitado conforme al procedimiento impugnatorio previsto en el art. 22 del Decreto Supremo (en adelante DS) N° 23318-A, modificado por el D.S. N° 26237; aspecto que, emerge de la relación laboral que existió entre Carola Domy Rivero Escobar y la CNS.

Consiguientemente, la resolución emitida por efecto del recurso jerárquico interpuesto en el procedimiento impugnatorio previsto en el D.S. N° 23318-A, modificado por el D.S. N° 26237, no es susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo; toda vez que, conforme a la normativa y análisis desarrollados en la "Legislación aplicable al caso" de la presente resolución, los actos emitidos dentro el Sistema de Control Gubernamental se encuentran excluidos de la aplicación de la LGA; más aún, si en el marco del art. 778 del CPC-1975, el Tribunal Supremo de Justicia, en los procesos contenciosos administrativos, efectúa el control de legalidad emergente de la contención entre el Estado y el administrado y no entre particulares, como en el presente caso, donde se solicitó se declare la nulidad de todos los actos administrativos, más costas procesales, daños y perjuicios, en la vía contenciosa administrativa.

En el caso, se pretende en la demanda objeto de análisis, que este Tribunal "anule" la Resolución de Recurso Jerárquico N° 30 de 16 de febrero de 2022, de fs. 149 a 152, emitida por el Gerente General de la CNS, atribuyendo una función apartada de la prevista por los

arts. 778 del CPC-1975 y 3-II-d) de la LPA, que son normas de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad y liberalidad de las partes en conflicto; corresponde reiterar que la normativa y análisis desarrollados en la presente resolución, inhiben a este Tribunal admitir la demanda contenciosa administrativa interpuesta; razón por la que, en aplicación de los principios de "Dirección" y "Saneamiento Procesal", que se ejerce de oficio, corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda y rechazar la misma, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Por consiguiente, evidenciándose que el objeto de controversia, no son actuaciones administrativas propiamente dichas, en las cuales sea el sector público, quién hubiese vulnerado o afectado algún derecho subjetivo o interés legítimo de un administrado en su relación con la administración pública; sino más bien, la posible vulneración de un derecho de un servidor público; aspecto que, es materia exclusiva del ámbito laboral, corresponde desestimar la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 50 de la CPE y en mérito al razonamiento desarrollado, RECHAZA y declara la inadmisibilidad de la demanda contenciosa administrativa de fs. 190 a 199, interpuesta por Carola Domy Rivero Escobar, contra la Caja Nacional de Salud, salvando su derecho para accionar la vía legal que corresponda.

Procedase al desglose de la documentación presentada por el demandante, quedando en su lugar fotocopias simples y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de julio de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



115-CA

**Empresa CONSULTORA SETEM SRL. c/ Ministerio de la Presidencia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Consultora SETEM SRL, representada legalmente por Teofilo Álvarez Muñoz, contra el Ministerio de la Presidencia, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, cursa la Sentencia N° 138 de 5 de diciembre de 2016, de fs. 237 a 239, disponiendo que la parte actora reconduzca su pretensión conforme a los criterios jurídicos desarrollados en la referida Sentencia, anulando obrados hasta fs. 32 inclusive, habiéndose notificados los sujetos procesales el 3 de abril de 2017, fs. 240.

A fs. 242, cursa Decreto de 3 de junio de 2022, que por el principio de acceso a la justicia otorgó el plazo de diez (10) días a la parte actora, a efecto de que cumpla con lo señalado por la Sentencia señalada, advirtiéndosele que en caso de incumplimiento se tendrá como no presentada la demanda conforme dispone el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Habiéndose notificado con dicho Decreto a la parte actora el 20 de junio de 2022, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a la Sentencia N° 138 de 5 de diciembre de 2016; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala-- Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Empresa Consultora SETEM SRL, representada legalmente por Teófilo Álvarez Muñoz, contra el Ministerio de la Presidencia; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de julio de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



116-CA

Ximena Hinojosa Heredia y otra c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 58 a 75, interpuesta por Ximena Hinojosa Heredia y Susana Sofía Mamani Callisaya, representadas por Carla Eliana

Ticona Cantuta, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social y todo cuanto convino ver:

I. Antecedentes:

Compulsados los antecedentes remitidos a este Tribunal y los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa de fs. 58 a 75, se constata que la controversia se originó en la denuncia de reincorporación laboral por despido injustificado, presentada por Ximena Hinojosa Heredia y Susana Sofía Mamani Callisaya, en su condición de ex trabajadoras del Gobierno Autónomo Municipal de Quillacollo (GAM de Quillacollo), ante la Jefatura Departamental de Cochabamba, instancia que emitió la CONMINATORIA MTEPS-JDT CO-004/2021 de 6 de enero, disponiendo que el GAM de Quillacollo, proceda a la reincorporación de las trabajadoras, en el mismo cargo que venían desempeñando sus funciones, el pago de salarios devengados y otros derechos laborales que les correspondían hasta el día de su reincorporación efectiva.

Contra la CONMINATORIA MTEPS-JDT CO-00/2021 de 6 de enero, el GAM de Quillacollo, interpuso recurso de revocatoria, emitiendo la Jefatura Departamental de Trabajo Empleo y Previsión Social-Cochabamba, la Resolución Administrativa No 039/2021 de 25 de febrero, que CONFIRMÓ la Resolución recurrida.

Contra la R.A. N° 039/2021 de 25 de febrero, el GAM de Quillacollo, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante la R.M. N° 599/2021 de 17 de junio, que REVOCÓ la Resolución recurrida y consecuentemente REVOCÓ la CONMINATORIA MTEPS-JDT CO-004/2021 de 6 de enero; DECLINANDO COMPETENCIA ante la Judicatura Laboral, instancia ante la cual las partes puedan hacer valer los derechos que les correspondan.

II. Fundamentos jurídicos:

Doctrina aplicable al caso.

La L. No 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), dispone que su objeto, es establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; asimismo, regula la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

El art. 2 de la LPA, define que el ámbito de su aplicación, es la Administración Pública, encontrándose conformada por las administraciones: nacional, departamentales, entidades descentralizadas o desconcentradas, Sistemas de regulación, Gobiernos Municipales y Universidades Públicas.

Asimismo, el art. 3 de la misma LPA, generaliza la aplicación de la Ley a todos los actos de la administración pública, salvo excepción contenida en Ley expresa y exime de sus normas a los siguientes actos: el Gobierno, referidas a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades, del Defensor del Pueblo, del Ministerio Público; los regímenes agrario, electoral, del Sistema de Control Gubernamental, los procedimientos internos policiales y militares; y finalmente, los actos regulados por normas de derecho privado; aún, cuando fueren de la administración pública.

La normativa señalada, advierte la regulación de la actividad administrativa y el procedimiento administrativo impugnatorio del sector público, del cual es parte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; sin embargo, conforme a la parte final del párrafo

anterior, se excluyen todos los actos de la administración pública que por su naturaleza, se encuentren regulados por normas de derecho privado y de derecho social como es el derecho laboral, entendiéndose que cuando estos actos estuvieren regulados por su normativa, no se encuentran obligados a seguir las regulaciones de la LPA.

Por otra parte, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC- 1975), establece la procedencia del proceso contencioso administrativo, exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Órgano todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, se advierte que el procedimiento administrativo impugnatorio, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975; que no abarca al ámbito de la problemática expuesta en la demanda, emergente de relaciones reguladas por la Ley General del Trabajo (en adelante LGT) (empleador y trabajador).

A efecto de esclarecer alguna duda sobre la aplicación y/o la inaplicabilidad del procedimiento contencioso administrativo en el caso de análisis, se debe precisar que las normas del art. 50 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), prescriben que el Estado resolverá los conflictos laborales mediante Tribunales y organismos administrativos especializados, obligando la aplicación de la jurisdicción laboral especializada; pero, también a específicas instancias administrativas, que respeten los principios del derecho laboral y las relaciones que emergen en ese ámbito.

Es decir, la competencia de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social, se encuentra previsto en el art. 73-4 de la L. N° 025, Ley del Órgano Judicial (en adelante LOJ), que prevé: "Conocer y decidir acciones individuales o colectivas, por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencias de la aplicación de las leyes sociales, de los convenios y laudos arbitrales"; por su parte, el art. 43-h) del Código Procesal del Trabajo (en adelante CPT), dispone como una de las competencias de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social: "De las acciones sociales individuales o colectivas, suscitadas como emergencia de la aplicación de las leyes laborales, de los convenios, de los Laudos Arbitrales, del Código de Seguridad Social en los casos previstos en dicho cuerpo de leyes, su reglamento y demás prescripciones legales conexas a ambos".

Asimismo, el CPT a través de sus arts. 1 y 2, instituye que este compilado adjetivo, regulará los modos y las formas del trámite y la resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social, dotando de autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminando todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, reforzando los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social; advirtiéndose en consecuencia, que es la propia norma especial, que elimina y excluye todo uso y remisión a las normas adjetivas de

otros campos jurídicos, como es el caso del procedimiento impugnatorio previsto por la LPA y el art. 778 del CPC-1975.

La Sentencia Constitucional Plurinacional No 0591/2012 de 20 de julio, señaló: "En el contexto precedente, no es atinado afirmar que los actos de las autoridades administrativas laborales, que resuelven los conflictos emergentes del contrato de trabajo o la relación laboral, se encuentran sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que para resolver esos problemas, las autoridades administrativas laborales aplican las normas laborales, que aunque tienen trascendencia pública, son normas de carácter privado; por ello, a esos actos no es aplicable la señalada Ley' (Resaltado añadido), línea jurisprudencial que es concordante con la exclusión normativa prevista por el art. 3-II-e) de la LPA, que descarta la aplicación del procedimiento impugnatorio prescrito por la señalada normativa.

Este razonamiento Constitucional, fue ratificado en la S.C. P. N° 0361/2018-S1 de 26 de julio, citando a la S.C.P. N° 2054/2013 de 28 de noviembre, que estableció lo siguiente: "El Código Procesal del Trabajo en su art. 9, ha establecido lo siguiente: 'La Judicatura del Trabajo tiene competencia para decidir las controversias emergentes de los contratos individuales y colectivos del trabajo, de la aplicación de las leyes de seguridad social, vivienda de interés social, denuncias por infracciones de leyes sociales y de higiene y seguridad ocupacional, la recuperación del patrimonio de las organizaciones sindicales, del desafuero sindical y otras materias y procedimientos señalados por Ley.

Conforme a las normas descritas precedentemente, se tiene que los jueces en materia de Trabajo y Seguridad Social, son los competentes para conocer demandas de reincorporación y conforme al Código Procesal del Trabajo, también para decidir las controversias emergentes de los contratos de trabajo, sean individuales o colectivos"(E1 resaltado fue añadido).

Este Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos, como en el A.S. No 694 de 27 de noviembre de 2018, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, anuló obrados y recondujo el proceso impugnatorio por parte del demandante, ante la judicatura laboral.

El art. 15-I de la LOJ, dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución."(Textual).

La C.P.E., en su art. 108, refiere: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes" (Textual); previendo por otra parte en su art. 122, que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley' (Textual).

Resolución del caso concreto:

Revisados los antecedentes adjuntos a la demanda, se constata que la problemática traída a este Tribunal, se originó en la denuncia de reincorporación laboral por despido injustificado, presentada por Ximena Hinojosa Heredia y Susana Sofía Mamani Callisaya, representadas por Carla Eliana Ticona Cantuta; en su condición de ex trabajadores del GAM de Quillacollo, ante la Jefatura Departamental de Cochabamba, instancia que emitió la CONMINATORIA MTEPSJDT CO-004/2021 de 6 de enero, disponiendo que el GAM de Quillacollo, proceda a la reincorporación de las trabajadoras; interpuestos los recursos de

revocatoria y revocatoria, se emitió la Resolución Ministerial N° 599/2021 de 17 de junio, que Revocó la Resolución recurrida y consecuentemente Revocó la Conminatoria MTEPS-JDT CO-004/2021 de 6 de enero; Declinando Competencia ante la Judicatura Laboral; aspecto que, emerge de la relación laboral que existió entre las ex trabajadoras y el GAM de Quillacollo.

En ese contexto, considerando que la referida relación laboral, se encontraba regulada por la LGT, corresponde recordar que el objeto de la referida LGT, es establecer la normativa en materia laboral que dirime problemáticas de derechos de carácter privado y/o social, emergentes de la relación entre los empleadores y sus trabajadores.

Consiguientemente, se establece que el acto emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que declinó la competencia a la judicatura laboral, dentro de la denuncia de la reincorporación solicitada emergentes del contrato de trabajo o las situaciones emergentes de la relación laboral, no se encuentran sujetos a la LPA; puesto que, para resolver las problemáticas emergentes de las relaciones laborales, las autoridades administrativas aplican normas laborales, postulados normativos que pese a contar con trascendencia pública por regular cuestiones especiales, son normas que regulan relaciones entre particulares, así prevé el art. 1 de la LGT, cuando señala: "La presente Ley determina con carácter general los derechos y obligaciones emergentes del trabajo, con excepción del agrícola, que será objeto de disposición especial. Se aplica también a las explotaciones del Estado y cualquiera asociación pública o privada, aunque no persiga fines de lucro, salvo las excepciones que se determinan" (Textual); por todo ello, se establece que no existe relación de dependencia jerárquica ni de aplicación regulatoria entre la normativa laboral y la normativa procedimental administrativa; es decir, la judicatura laboral no está obligada a armonizar con la LPA.

Aspectos que, al tratarse de hechos que deben ser establecidos en base a elementos probatorios, compulsados en un juicio contradictorio corresponde que estas controversias sean dilucidadas en la jurisdicción ordinaria laboral, que es competencia de los juzgados laborales, de conformidad al art. 72 núm. 8 de la LOJ, que prevé: "Conocer demandas de reincorporación, (.7 y por los arts. 9, que se señala: 'La Judicatura del Trabajo tiene competencia para decidir las controversias emergentes de los contratos Individuales y colectivos del trabajo, de la aplicación de las leyes de seguridad social, vivienda de interés social, denuncias por infracciones de leyes sociales y de higiene y seguridad ocupacional, la recuperación del patrimonio de las organizaciones sindicales, del desafuero sindical y otras materias y procedimientos señalados por Ley y el 43 inc. b) del CPT, el cual establece que los Jueces del Trabajo y Seguridad Social, tienen entre sus competencias conocer en primera instancia, de "De las acciones sociales individuales o colectivas, suscitadas como emergencia de la aplicación de leyes laborales, de los convenios, de los Laudos Arbitrales, del código de Seguridad Social en los casos previstos en dicho cuerpo de leyes, su reglamento y demás prescripciones legales conexas a ambos..." (El resaltado fue añadido); instancia idónea prevista en el ordenamiento jurídico a la cual debieron acudir las demandantes para dilucidar y reparar las lesiones a sus derechos vulnerados; criterio de esta Sala, que fue compartida en la SCP No 0361/2018-S1 de 26 de julio, que citó a la S.C.P. N° 2054/2013 de 28 de noviembre, descrita precedentemente en la doctrina aplicable. En el caso, si se pretende en la demanda objeto de análisis, que este Tribunal "revoque" la Resolución Ministerial N° 599/2021 de 17 de junio, emitida por el Ministerio el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, atribuyendo una función apartada de la prevista por los arts. 778 del CPC-1975, 9 y 43

inc. b) del CPT, 72 núm. 8 de la LOJ y 3-II-e) de la LPA y la jurisprudencia constitucional vinculante, citada precedentemente, que son de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad y liberalidad de las partes en conflicto; estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal admitir la demanda contenciosa administrativa interpuesta; razón por la que, en aplicación de los principios de "Dirección" y "Saneamiento Procesal", que se ejerce de oficio, corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda y rechazar la misma, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Por consiguiente, evidenciándose que el objeto de controversia, no son actuaciones administrativas propiamente dichas, en las cuales sea el sector público, quién hubiese vulnerado o afectado algún derecho subjetivo o interés legítimo de un administrado en su relación con la administración pública; sino más bien, la posible vulneración de un derecho laboral del trabajador, dentro el ámbito social; aspecto que, es materia exclusiva del ámbito laboral, corresponde desestimar la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 50 de la CPE y en mérito al razonamiento desarrollado, RECHAZA la demanda contenciosa administrativa de fs. 58 a 75, interpuesta por Ximena Hinojosa Heredia y Susana Sofia Mamani Callisaya, representadas por Carla Eliana Ticona Cantuta, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, salvando su derecho para accionar la vía legal que corresponda.

Procedase al desglose de la documentación presentada por el demandante, quedando en su lugar fotocopia simple y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 11 de julio de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



118-CA

Universidad Salesiana de Bolivia c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 35 a 45, interpuesta por la Universidad Salesiana de Bolivia representada por Leila Tapia Suarez, Luis Adolfo Torrez

Sanjinés y Ernesto Murillo Estrada contra el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, impugnando la R.M. N° 434/22 de 20 de abril de fs. 25 a 27 y todo cuanto ver convino y se tuvo presente.

I.- Antecedentes procesales:

Compulsados los antecedentes remitidos a este Tribunal y los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa de fs. 35 a 45, se constata que la controversia tiene su origen en la denuncia de acoso y violencia laboral, presentada por Reyna Leiva Apaza, ante la Jefatura Departamental de Trabajo de La Paz, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social contra la Universidad Salesiana de Bolivia; instancia administrativa que emitió la Conminatoria JDT LP/UEC/No 037/2021 de 01 de octubre que dispuso "el CESE Inmediato del acoso laboral"(resaltado de origen) ejercido contra la denunciante.

Contra la conminatoria, La Universidad Salesiana de Bolivia presentó recurso revocatorio, que fue resuelto por la Jefatura Departamental del Trabajo de La Paz, mediante la Resolución Administrativa N° 490-21/21 de 23 de noviembre, que CONFIRMÓ la conminatoria realizada JDT LP/RJEC/No 037/2021 de 1 de octubre.

En conocimiento de la Resolución Administrativa, la Universidad Salesiana de Bolivia interpuso recurso Jerárquico, que fue resuelto por el Ministerio del Trabajo Empleo y Previsión Social, mediante la Resolución Ministerial No 434/22 de 20 de abril que CONFIRMÓ la Resolución Administrativa No 190-21 de 23 de noviembre y la Conminatoria JDT LP/RJEC/No 037/2021 de 01 de octubre, instando "...el CESE INMEDIATO DEL ACOSO LABORAL ejercido en contra de la señora Leiva Apaza...".

Contra la R.M. N° 434/22 de 20 de abril, la Universidad Salesiana de Bolivia interpuso la demanda contenciosa administrativa de fs. 35 a 45, solicitando en primer término ANULAR la conminatoria de cese de acoso laboral JDT LP/RJEC/No 037/2021 de 01 de octubre o en el ingreso al fondo de la controversia se declare PROBADA la demanda y consiguientemente REVOQUE la referida Resolución Ministerial, que confirmó la Conminatoria JDT LP/RJEC/No 037/2021 de 1 de octubre

II. Fundamento jurídico

11.1. Doctrina aplicable al caso

La L. N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), dispone que su objeto, es establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; asimismo, regula la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

El art. 2 de la LPA, define que el ámbito de su aplicación, es la Administración Pública, encontrándose conformada por las Administraciones: Nacional, Departamentales, Entidades Descentralizadas o Desconcentradas, Sistemas de Regulación, Gobiernos Municipales y Universidades Públicas.

Asimismo, el art. 3 de la misma LPA, generaliza la aplicación de la Ley a todos los actos de la administración pública, salvo excepción contenida en Ley expresa y exime de sus normas a los siguientes actos: del Gobierno, referidas a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades, del Defensor del Pueblo, del Ministerio Público; los regímenes agrario, electoral, del Sistema de Control Gubernamental, los procedimientos internos

policiales y militares; y finalmente, los actos regulados por normas de derecho privado; aún, cuando fueren de la administración pública.

La normativa señalada, advierte la regulación de la actividad administrativa y el procedimiento administrativo impugnatorio del sector público, del cual es parte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; sin embargo, conforme la parte final del párrafo anterior, se excluyó todos los actos de la administración pública que por su naturaleza, se encuentren regulados por normas de derecho privado y de derecho social como es el derecho laboral, entendiéndose que cuando estos actos estuvieren regulados por su normativa, no se encuentran obligados a seguir las regulaciones de la LPA.

Por otra parte, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), regula la procedencia de la demanda contencioso administrativo, exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Órgano todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, se advierte que el procedimiento administrativo, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975; que no abarca al ámbito de la problemática expuesta en la demanda, emergente de relaciones reguladas por la Ley General del Trabajo (LGT), referidas al empleador y trabajador.

A efecto de esclarecer alguna duda sobre la aplicación y/o inaplicabilidad del procedimiento contencioso administrativo en el caso de análisis, se debe precisar que la norma del art. 50 de la Constitución Política del Estado (CPE), prescribe que el Estado resolverá los conflictos laborales mediante Tribunales y organismos administrativos especializados, obligando la aplicación de la jurisdicción laboral especializada; pero, también a específicas instancias administrativas, que respeten los principios del derecho laboral y las relaciones que emergen en ese ámbito.

Es decir, la competencia de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social, se encuentra previsto en el art. 73-4 de la Ley N° 025, Ley del Órgano Judicial (LOJ), que prevé: "Conocer y decidir acciones individuales o colectivas, por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencias de la aplicación de las leyes sociales, de los convenios y laudos arbitrales", por su parte, el art. 43-b) del Código Procesal del Trabajo (CPT), dispone como una de las competencias de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social: "De las acciones sociales individuales o colectivas, suscitadas como emergencia de la aplicación de las leyes laborales, de/os convenios, de/os Laudos Arbitrales, del Código de Seguridad Social en los casos previstos en dicho cuerpo de leyes, su reglamento y demás prescripciones legales conexas a ambos".

Asimismo, el CPT a través de sus arts. 1 y 2, instituye que este compilado adjetivo, regulará los modos y las formas del trámite y la resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social, dotando de autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminando todo

uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, reforzando los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social; advirtiéndose consecuentemente, que es la propia norma especial, que elimina y excluye todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, como es el caso del procedimiento impugnatorio previsto por la LPA y el art. 778 del CPC-1975.

La Sentencia Constitucional Plurinacional No 0591/2012 de 20 de julio, señaló: "En el contexto precedente, no es atinado afirmar que los actos de las autoridades administrativas laborales, que resuelven los conflictos emergentes del contrato de trabajo o la relación laboral, se encuentran sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que para resolver esos problemas, las autoridades administrativas laborales aplican las normas laborales, que aunque tienen trascendencia pública, son normas de carácter privado; por ello, a esos actos no es aplicable la señalada Ley" (Resaltado añadido), línea jurisprudencial que es concordante con la exclusión normativa prevista por el art. 3-II-e) de la LPA, que descarta la aplicación del procedimiento impugnatorio prescrito por la señalada normativa.

Este razonamiento Constitucional, fue ratificado en la S.C.P. N° 0361/2018-S1 de 26 de julio, citando a la SCP No 2054/2013 de 28 de noviembre, que estableció lo siguiente: "El Código Procesal del Trabajo en su art. 9, ha establecido lo siguiente: 'La Judicatura del Trabajo tiene competencia para decidir las controversias emergentes de los contratos individuales y colectivos del trabajo, de la aplicación de las leyes de seguridad social, vivienda de interés social, denuncias por infracciones de leyes sociales y de higiene y seguridad ocupacional, la recuperación del patrimonio de las organizaciones sindicales, del desafuero sindical y otras materias y procedimientos señalados por Ley.

Conforme a las normas descritas precedentemente, se tiene que los jueces en materia de Trabajo y Seguridad Social, son los competentes para conocer demandas de reincorporación y conforme al Código Procesal del Trabajo, también para decidir las controversias emergentes de los contratos de trabajo, sean individuales o colectivos" (El resaltado fue añadido).

Este Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos, resueltos por el A.S. N° 694 de 27 de noviembre de 2018, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, anuló obrados y recondujo el proceso impugnatorio por parte del demandante, ante la judicatura laboral; asimismo, emitió los AA.SS. N° 54-CA de 23 de octubre de 2020 y No 7- CA de 26 de febrero de 2021, que entre otros, rechazaron y declararon la inadmisibilidad de las demandas contenciosas administrativas, conforme los fundamentos expuestos en la presente resolución.

El art. 15-I de la LO), dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución." (Textual).

La C.P.E., en su art. 108, refiere: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes" (Textual); previendo por otra parte en su art. 122, que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley" (Textual).

Resolución del caso concreto:

Revisados los antecedentes adjuntos a la demanda, se constata que la problemática traída a este Tribunal, radica en pretender dejar sin efecto la conminatoria cese inmediato de acoso laboral a la trabajadora Reyna Leiva Apaza, en su fuente laboral en la Universidad Salesiana de Bolivia; aspecto que, emerge de la relación laboral que existe entre los prenombrados.

En ese contexto, es necesario considerar que según el Considerando IV punto 2 de la R.M. N° 434/22 emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, las gestiones realizadas se enmarca en la R.M. N° 196/21 de "Procedimiento para la atención de denuncias sobre acoso laboral y acoso sexual a mujeres en el ámbito Laboral" que busca el resguardar los derechos laborales protegidos en los arts. 46 a 55 de la Constitución Política del Estado (CPE), aplicándolo dentro la relación laboral existente entre la Universidad Salesiana de Bolivia y la Reyna Leiva Apaza que está dentro el marco de lo establecido en la LGT; corresponde recordar que el objeto de la referida Ley, es establecer la normativa en materia laboral que dirime problemáticas de derechos de carácter privado y/o social, emergentes de la relación entre los empleadores y sus trabajadores.

Puesto que; si bien, los actos emitidos por las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que dispuso el cese inmediato del acoso laboral solicitada, emergentes del contrato de trabajo o de la relación laboral del caso, fueron tramitados de acuerdo al procedimiento, plazos y formalidades previstos en la LPA; es porque esta Ley, así lo prevé; empero, la resolución emitida por efecto del recurso jerárquico interpuesto en ese procedimiento, no es susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo; toda vez que, conforme a la normativa y análisis desarrollados en la "Doctrina aplicable al caso" de la presente resolución, la controversia emerge de la relación laboral, debe ser resueltas por los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social, conforme la competencia que les otorgan los arts. 73-4 de la LOJ y 43-b) del CPT; más aún, porque el art. 778 del CPC-1975, establece que el Tribunal Supremo de Justicia, en los procesos contencioso administrativos se efectúa el control de legalidad emergente de la contención entre el Estado y el administrado, no entre particulares.

Para un entendimiento de lo afirmado, debe considerarse que la problemática, se generó en torno a la Universidad Salesiana de Bolivia y a Reyna Leiva Apaza, quienes no tienen la relación administrador y administrado; sino, una relación laboral de empleador y trabajador condiciones en las que se solicitó resolver la revocatoria a la conminatoria de cese inmediato de acoso laboral en la vía contencioso administrativo, pese a que por su naturaleza, corresponde ser resuelto en la vía laboral.

En el caso, se pretende en la demanda objeto de análisis, que este Tribunal "anule" o "revoque" la R.M. N° 434/22, emitida por el Ministerio el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, pretendiendo una función apartada de la prevista por los arts. 778 del CPC-1975 y 3-II-e) de la LPA, que son normas de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad y liberalidad de las partes en conflicto; corresponde reiterar que la normativa y análisis desarrollados en la presente resolución, inhiben a este Tribunal admitir la demanda contenciosa administrativa interpuesta; razón por la que, en aplicación de los principios de "Dirección" y "Saneamiento Procesal", que se ejerce de oficio, corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda y rechazar la misma, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Por consiguiente, evidenciándose que el objeto de controversia, no son actuaciones administrativas propiamente dichas, en las cuales sea el sector público, quién hubiese vulnerado o afectado algún derecho subjetivo o interés legítimo de un administrado en su relación con la administración pública; sino más bien, la posible vulneración de un derecho laboral del trabajador, dentro el ámbito social; aspecto que, es materia exclusiva del ámbito laboral, corresponde desestimar la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 50 de la CPE y en mérito al razonamiento desarrollado, RECHAZA y declara la inadmisibilidad de la demanda contenciosa administrativa de fs. 35 a 45, interpuesta por la Universidad Salesiana de Bolivia, representada por Leila Tapia Suarez, Luis Adolfo Torrez Sanjinés y Ernesto Murillo Estrada, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, salvando su derecho para accionar en la vía legal que corresponda. Procédase al desglose de la documentación presentada por el demandante, quedando en su lugar fotocopia simple y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 18 de julio de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



119-1-CA

Compañía Minera Urupe SRL c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 54 a 63, interpuesta por la Compañía Minera Urupe SRL, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua; los antecedentes adjuntos y todo cuanto fue pertinente analizar:

I. Antecedentes:

Mediante memorial de fs. 15, la Compañía Minera Urupe SRL, solicitó al Servicio Nacional de Áreas Protegidas (en adelante SERNAP), del Ministerio de Medio Ambiente, Agua y Madre Tierra, emita la Certificación de Compatibilidad de Usos del Área Minera "URUPE I" que consta de cuatro (4) cuadrículas, ubicada en el Departamento de Santa Cruz, Provincia Ángel Sandoval, Municipio San Matías, Área Protegida San Matías.

En atención a la solicitud, el SERNAP emitió el Certificado de Compatibilidad de Usos CITE: CCU/DMA N° 0407/2021 de 3 de noviembre, de fs. 17, que acredita que el Área Minera "URUPE I", se encuentra dentro el Área Natural de Manejo Integrado San Matías, creada mediante Decreto Supremo N° 24734 de 31 de julio de 1997 y que se encuentra sobrepuesta en su totalidad en la Zona de Uso Tradicional; en cuyo contexto, estableció que no es compatible con la actividad minera.

Contra el Certificado de Compatibilidad de Usos CITE: CCU/DMA N° 0407/2021, la Compañía Minera Urupe SRL interpuso recurso de revocatoria de fs. 23 a 27, emitiendo la Dirección Ejecutiva del SERNAP, la Resolución Administrativa -DE- N° 0139/2021 de 1ro de diciembre, de fs. 18 a 22, que CONFIRMÓ el Certificado recurrido.

Notificada la Resolución Administrativa -DE- N° 0139/2021, la Compañía Minera Urupe SRL interpuso recurso jerárquico de 28 a 37, emitiendo el Ministerio de Medio Ambiente y Agua la Resolución Ministerial -AMB N° 24 de 6 de abril de 2022, de fs. 42 a 52, que CONFIRMÓ la resolución recurrida.

Contra la Resolución Ministerial -AMB N° 24, la Compañía Minera Urupe SRL interpuso la demanda contenciosa administrativa de fs. 54 a 63, solicitando que se declare probada la demanda, revocando la resolución impugnada. Página 1 de 2

II Fundamentos Jurídicos:

Legislación y doctrina aplicable al caso.

La Constitución Política del Estado (en adelante CPE), en su art. 108, establece: "Son deberes de las bolivianas y bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes (Resaltado añadido) y su art. 122, establece: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de fe que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley -(El resaltado ha Sido añadido).

La Ley del Órgano Judicial (en adelante LOJ), en su art. 11, dispone: "(JURISDICCION).

Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar Justicia; emana de/pueblo boliviano y se ejerce por medio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial.", en su art. 12, dispone: "

"(COMPETENCIA). Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto.", en su art. 15-1, dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. "(El resaltado ha sido añadido) y en su art. 144-1-4, dispone: "I. Las Salas del Tribunal Agroambiental, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: (...) 4. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente; ..." (El resaltado ha sido añadido).

Por último, el Código Procesal Civil (en adelante CPC-2013), aplicable por permisión de los arts. 4 y 5 de la L. N° 620, en su art. 11-1, dispone: "(Criterios de Competencia). I. La

competencia de la autoridad judicial para conocer de un asunto se determina por razón de materia y territorio... "y en SU art. 19, dispone: "(DECLINATORIA). Por vía de declinatoria se planteará ante el juzgado o tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento de la causa y remita el proceso a la autoridad tenida por competente."

Gonzalo Castellanos Trigo, en su obra "ANÁLISIS DOCTRINAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL", Tomo II - Artículos 110 al 192, páginas 130 y 133, señala: "...Las reglas de competencia las establece la ley en forma concreta; por lo tanto, no están en el capricho de las partes, de terceras personas ajenas a la relación procesal o de/juzgador; no obstante, cualquier alejamiento de estas normas autoriza a la parte interesada oponer la excepción de incompetencia.

Normalmente las Legislaciones señalan que los juzgados y tribunales civiles para que tenga la competencia en cada caso se requiere que el conocimiento del pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate.

(...) En la actualidad la Constitución Política del Estado en el Art. 122 dispone: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejerce jurisdicción o potestad que no emane de la ley."; Por lo tanto, esta norma superior es bastante clara señalar que es todo nulo, si la autoridad judicial no actúa procesalmente con plena competencia que emana de la ley..."

Resolución del caso concreto:

Compulsados los antecedentes remitidos a este Tribunal y los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa de fs. 54 a 63, se constata que la controversia radica en establecer, si la determinación asumida por el Ministerio de Medio Ambiente y Agua en la resolución impugnada en proceso contencioso administrativo, no tiene relación con lo acontecido en el trámite de Certificación de Compatibilidad de Usos del Área Minera "URUPE I" y las Áreas Protegidas del Área Natural de Manejo Integrado San Matías, careciendo de fundamentación e imparcialidad.

Al respecto, el art. 186 de la C.P.E., establece que el Tribunal Agroambiental, es el máximo Tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental; en coherencia, conforme se señaló precedentemente, el art. 144-1-4 de la L03, dispone: "I. Las Salas del Tribunal Agroambiental, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: (..) 4. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente (El resaltado ha sido añadido).

Por consiguiente, evidenciándose que el objeto de la controversia, versa sobre el cumplimiento o no de disposiciones ambientales; aspecto que, es materia exclusiva del ámbito agroambiental, corresponde declinar competencia ante el Tribunal Agroambiental, para el conocimiento y resolución del caso concreto, conforme la competencia que le asigna los arts. 186 de la CPE y 144-1-4 de la L03, de oficio por la facultad prevista por el art. 19 de la LOJ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia,

en mérito a la motivación y fundamentación desarrollada, DECLINA COMPETENCIA y dispone la remisión de la causa, ante el Tribunal Agroambiental, para que asuma conocimiento del proceso y resuelva conforme a Ley, debiendo considerarse por ese Tribunal, con competencia propia, todos los aspectos que hacen a la admisibilidad de la demanda presentada y trámite del proceso promovido; sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 20 de julio de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



119-CA

**Gianfranco Pallaoro Nacif. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual SENAPI
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Gianfranco Pallaoro Nacif, contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual - SENAPI, en el que se impugna la Resolución RA.DGE/NULD 095/2021 de 29 de noviembre de 2021, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-4-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"1. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, el demandante fue notificado el 16 de agosto de 2021 (fs. 169), con el Auto de Admisión de la demanda (fs. 168).

El presente caso se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación con el Auto de Admisión el 12 de enero de 2022 (fs. 72), y habiéndose faccionado la provisiones citatorias para la citación a la Entidad demandada y notificación al tercero interesado el 3 de febrero de 2022, la parte

actora no cumplió con los recaudos de Ley; consecuentemente, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 2474-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del CPC-2013, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Gianfranco Pallaoro Nacif, contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual - UNAN/ en el que se impugna la Resolución RADGE/NUL/1 095/2021 de 29 de noviembre de 2021; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 22 de julio de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



120-1-CA

Soraida Quipes Tiñini c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 146 a 155, interpuesta por Soraida Quipes Tiñini, contra el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, impugnando la R.M. N° 429/22 de 19 de abril de fs. 5 a 9 y todo cuanto ver convino y se tuvo presente.

I.- Antecedentes procesales:

Compulsados los antecedentes remitidos a este Tribunal y los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa de fs. 146 a 155, se constata que la controversia tiene su origen en la solicitud de reincorporación laboral, presentada por Soraida Quipes Tiñini, ante la Dirección General del Servicio Civil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; instancia que emitió la inestructiva de restitución laboral MTEPS/VESCyCOOP/DGSC-IL No. 14 de 12 de octubre de 2021, Conminando al Gobierno Autónomo Municipal del Alto "GAMEA", proceda a la Restitución Laboral de la trabajadora, al

Cargo de Jefe "C" puesto de Jefe de Unidad que ocupaba antes de su última reasignación como asistente "A" del puesto de Analista Ejecución del gasto, otorgando al efecto el plazo de 5 días hábiles a partir de su notificación con la resolución.

Contra el referido instructivo de restitución laboral, el GAMEA presentó recurso revocatorio, que fue resuelto por la Dirección General del Servicio Civil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante la Resolución Administrativa N° 11 de 25 de noviembre de 2021, que CONFIRMÓ la instructiva de restitución MTEPS/VESCyCOOP/DGSC-IL No. 14 de 12 de octubre de 2021.

En conocimiento de la Resolución Administrativa de revocatoria, el GAMEA interpuso recurso Jerárquico, que fue resuelto por el Ministerio del Trabajo Empleo y Previsión Social, mediante la Resolución Ministerial No 429/22 de 19 de abril que REVOCÓ, la Resolución Administrativa N° 11 de 25 de noviembre de 2021 y en consecuencia REVOCÓ, la instructiva de restitución laboral MTEPS/VESCyCOOP/DGSC-IL No. 14 de 12 de octubre de 2021, resoluciones emitidas por la Dirección General del Servicio Civil.

Contra la R.M. N° 429/22 de 19 de abril, Soraida Quipes Tiñini interpuso la demanda contenciosa administrativa de fs. 146 a 155, solicitando se declare PROBADA la demanda y se ANULE la R.M. N° 429/22 de 19 de abril de 2022.

II. Fundamento Jurídico

11.1. Doctrina aplicable al caso

Conforme dispone el art. 2 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, esta Ley tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizando y asegurando el desarrollo de la carrera administrativa, en base a la dignidad, transparencia, eficiencia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública.

El art. 3 del referido Estatuto, regula el ámbito de aplicación, estableciendo en el parágrafo I que el mismo es para todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado; sin embargo, este artículo en el parágrafo III limita el ámbito de aplicación a las carreras administrativas de los gobiernos municipales.

En el entendido de lo señalado anteriormente, si bien la Ley del Estatuto del Funcionario Público tiene por objeto regular la relación de los funcionarios públicos con el Estado, esta aplicación normativa restringe su aplicación, entre otros, a los funcionarios que no están incluidas en las carreras administrativas de los gobiernos municipales; por lo que, esta normativa no puede ser aplicada para la resolución de conflictos suscitados entre estos, no siendo aplicable lo dispuesto en el art. 66 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, que determina la salvedad de interponer la Demanda Contencioso Administrativo cuando se agota la vía de impugnación administrativa.

Respecto a la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) No 2341, se debe considerar que conforme al art. 1-c) la Ley tiene como objeto regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; es así que, la regulación del procedimiento para impugnar actos administrativos está delimitada para la relación entre la población en calidad de administrado y el Estado en calidad de administrador público ejerciendo la potestad de poder; no así, para la relación entre funcionario público en calidad de dependiente y una entidad Estatal en calidad de empleador; es decir, que no se puede aplicar la LPA para actos que no emanan

del Estado en su ejercicio punitivo y controlador del desarrollo de la actividad pública con la población, esto porque la LPA es aplicable a todos los actos emitidos para la administración pública, no para actos emitidos dentro de una relación de dependencia funcionaria.

Ahora bien, se otorgó a las Salas especializadas en materia Contenciosa y Contenciosa administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia para atender las demandas Contenciosas Administrativas, conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la L. N° 620, otorgándoles la atribución de conocerlas a nivel nacional, las que deriven de la oposición del interés público con el privado, entendiéndose que esta condición solo puede desarrollarse cuando el Estado por alguna de sus entidades públicas ejerce las atribuciones legales de administrador frente a la población administrada; esto porque, se genera el interés público cuando las Entidades Estatales desarrollan las funciones administrativas para las que fueron creadas en beneficio de la población.

Conforme a ello, no existe contraposición entre el interés público y el interés privado cuando la Entidad Estatal desarrolla su papel de empleador frente a un funcionario público y las actuaciones que deriven de ella, siendo solo de repercusión e interés para la relación existe entre el funcionario y la entidad.

Asimismo, el art. 4 de la L. N° 620 remite la tramitación y procedencia en procesos Contenciosos Administrativos, dentro de lo dispuesto por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Órgano, todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente; se advierte que, el procedimiento administrativo, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975; que no abarca al ámbito de la problemática expuesta en la demanda, emergente de la actividad del funcionario público y una entidad estatal que cuenta con un procedimiento especial para la relación empleador y trabajador.

Cumpliendo la normativa señalada, resguardando el principio de legalidad y aplicando el art. 15-1 de la LOJ, que dispone:

"El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución.",

Asimismo, el art. 108 de la C.P.E., que refiere:

"Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes".

Previendo por otra parte en su art. 122 de la C.P.E., que:

"Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley'.

En aplicación de la normativa señalada y resguardando el Debido Proceso consagrado en el art. 115-1 de la C.P.E., este Tribunal debe actuar dentro el ámbito de las competencias que nacen de la Ley y no extralimitar el conocimiento de procesos que no están dentro la aplicación legal.

11.2. Resolución del caso en concreto.

Respecto a la admisión de la demanda contencioso administrativo

Conforme los antecedentes expuestos, la "doctrina aplicable", la demanda presentada y el memorial de fs. 146 a 155, se efectúa el análisis siguiente:

La problemática establecida por la demandante para que sea atendida por medio de un proceso contencioso administrativo, se origina en contra de la inestructiva de restitución laboral METEPS/VESC y COOP/DGSC-IL No. 14 de 12 de octubre de 2021; que impugnada, mereció la Resolución de Revocatoria 01387/2021 de 25 de noviembre, impugnación que finalizó con la Resolución de Recurso Jerárquico R.M. N° 429/22 de 19 de abril, ambas resoluciones desarrollaron criterios distintos sobre la problemática plantada.

En ese contexto, considerando que el procedimiento de contratación de personal para el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto "GAMEA", tiene procedimiento propio y dentro de ese ámbito las acciones desarrolladas por la entidad pública, no se encuentran dentro el marco de la aplicación de lo dispuesto en la LPA y no es generada en la contraposición del interés público con el privado.

Por ello, si bien el acto administrativo emitido por la máxima Autoridad Ejecutiva del Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social (Resolución Jerárquica objeto de demanda), que revocó la inestructiva de restitución laboral MTEPS/VESCyCOOP/DGSC-IL No. 14 de 12 de octubre de 2021, previo recurso revocatorio para finalizar con la impugnación Jerárquica y tramitado de acuerdo al procedimiento, plazos y formalidades.

Asimismo, la Ley del Estatuto del Funcionario Público excluye de su ámbito de aplicación a los funcionarios que ejercen cargos de confianza por tener un procedimiento especial para su designación; por lo que, el resultado final de ese procedimiento administrativo no es susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo; toda vez que, conforme a la normativa y análisis desarrollados en la "Doctrina aplicable al caso" de la presente resolución, las controversias emergentes de procesos administrativos internos del sector público no constituyen un conflicto entre el interés público y privado, generado en la relación de la administración pública con el administrado; al contrario, es desarrollado por las actuaciones laborales que se desenvuelven entre el funcionario público que ejerce un cargo de confianza y la Entidad Estatal a la que presta sus servicios y se desarrolla dentro de la misma entidad.

Conforme a ello, la aplicación del art. 778 del CPC-1975, establece que el Tribunal Supremo de Justicia, en los procesos contencioso administrativos, efectúa el control de legalidad emergente de la contención entre el Estado y el administrado; y no así, respecto del desarrollo de la función pública en las entidades del Estado, como en el presente caso, donde se solicitó resolver si la demandante contaba con la condición de funcionaria en un cargo de libre nombramiento dentro del "GAMEA" empleando para ello la vía contencioso administrativa, pese a que por su naturaleza no corresponde a esta vía.

Por consiguiente, evidenciándose que el objeto de controversia, no son actuaciones administrativas propiamente dichas, en las cuales sea el sector público, quién hubiese

vulnerado o afectado algún derecho subjetivo o interés legítimo de un administrado, en su relación con la administración pública; sino más bien, la posible vulneración de un derecho laboral, dentro del ámbito de la carrera funcionaria; correspondiendo en consecuencia desestimar la demanda, por carecer este Tribunal de competencia para dilucidar la controversia.

De lo referido se evidencia que, las determinaciones administrativas asumidas por las entidades del sector público, para la contratación y permanencia de sus dependientes no corresponde ser controlados por vía de la demanda contenciosa administrativa, derivando como consecuencia, que la demanda promovida por la actora es errónea, porque la vía contenciosa administrativa, sólo se aplica a las relaciones de la Administración Pública con sus administrados y no así las relaciones laborales con sus servidores públicos, competencia que se pretende atribuir a este Tribunal de manera indebida por los actores, pretendiendo atribuir al Órgano Jurisdiccional una función apartada por los arts. 778 del CPC-1975, 3-2 y 4 de la L. N° 620, normas que son de orden público y cumplimiento obligatorio, por consiguiente no se encuentran libradas a la voluntad de las partes.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley No 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa de fs. 146 a 155, interpuesta por Soraida Quipes Tiñini, contra el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, impugnando la Resolución Ministerial de Recurso Jerárquico 429/22 de 19 de abril de fs. 5 a 9, por inadmisibles, salvando los derechos de la solicitante a la vía llamada por Ley.

Desglóse los documentos presentados por el solicitante, sea bajo constancia en obrados.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 26 de julio 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



121-1 CA

Empresa Nacional de Electricidad ENDE c/ Ministerio de Finanzas Públicas
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: Conforme establece el art. 4 de la L. N° 620 Transitoria para la Tramitación de los procesos contencioso y contencioso Administrativo se aplicarán los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, hasta que sean regulados por Ley, como jurisdicción especializada, conforme prevé la Disposición Final Tercera de la L. N° 439 de 19 de noviembre de 2013, "Código Procesal Civil".

El art. 778 del Cód. Pdto. Civ., señala: "(Procedencia) El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado. (art. 775)".

Por otra parte, corresponde puntualizar que evidentemente en nuestra legislación se ha previsto las diferentes modalidades de extinción extraordinaria del proceso, como es el desistimiento (que engloba al retiro de la demanda, el desistimiento del proceso, el desistimiento del derecho y los desistimientos de los recursos), también se identifica la perención y la transacción, cada una con requisitos y tratamientos peculiares, sin embargo, no se encuentra prevista la sustracción de materia, como forma extraordinaria de conclusión del proceso, que se identifica cuando el hecho o derecho que sustentaba la demanda, ha desaparecido; por lo que la autoridad no puede pronunciarse sobre el fondo de la denuncia y debe declarar la sustracción de la materia, es decir, declarar extinguido el proceso.

Este Tribunal en Sala Plena ya resolvió casos similares, cuando estableció que: "... la sustracción de materia, consiste en la desaparición de los supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o jurisdiccional no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, al haberse presentado la sustracción de materia". (Resolución N° 157/2016 de 24 de agosto).

Consiguientemente, la sustracción de materia constituye en un medio extraordinario de extinción del proceso, porque no se encuentra regulado por el legislador, pero que debe ser asumido por los Jueces y Tribunales de Justicia, porque las circunstancias de la materia justiciable sujeta a decisión, dejaron de existir por razones diferentes, como prevé la doctrina y ésta como fuente de derecho, permite ser aplicada, porque cuando se evidencia, impide al órgano jurisdiccional, emitir un pronunciamiento de fondo, acogiendo o desestimando la pretensión deducida.

Resolución del caso concreto:

La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Nacional de Electricidad (ENDE), representada por Javier Rodrigo Antezana Sánchez, impugnó la Resolución Ministerial N° 323 de 21 de septiembre de 2021, emitida por el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, que rechazó el Recurso Jerárquico promovido por ENDE en el que se pretendió se revoque la RND N° 102100000010 de 30 de julio de 2021.

En el referido escrito de fs. 268 a 272, el tercer interesado, hizo constar que, para el caso, la Resolución Normativa de Directorio N° 102100000010 de 30 de julio de 2021, de "Modificaciones a la RND N° 10-0021-16 Sistema de Facturación Virtual", fue administrativamente observada, por ENDE, producto de ello, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas emitió la R.M. N° 323 de 21 de septiembre de 2021 que confirmó la RND observada.

El proceso, se tramitó, previa admisión de la demanda por auto de 18 de marzo de 2022 de fs. 75, contra el Ministro de Economía y Finanzas Públicas, Marcelo Montenegro Gómez García, quien contestó por memorial de fs. 207 a 210, habiéndose citado también al tercero interesado, Servicio de Impuestos Nacionales, quien se apersonó a este proceso y opuso excepción por sustracción del objeto de la demanda, conforme consta del escrito de fs. 268 a 272, porque en el caso ENDE pretende que se deje sin efecto la indicada RND 1021000000010.

Posteriormente, el 11 de agosto de 2021 la Administración Tributaria emitió la Resolución Normativa de Directorio N° 1021000000011 de Sistema de Facturación que, en su disposición final, prescribe que entrará en vigencia a partir del 1 de diciembre de 2021; consecuentemente, en su disposición transitoria determinó que a partir de su vigencia quedará DEROGADA la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0021-16 de 1 de julio de 2016 y todas sus modificaciones que son objeto del presente proceso.

Consecuentemente, el objeto de la demanda contenciosa administrativa, pretende se deje sin efecto R.M. N° 323 de 21 de septiembre y sin efecto legal alguno la Resolución Normativa de Directorio N° 1021000000010 de 30 de julio de 2021, de "Modificaciones a la RND N° 10- 0021-16 Sistema de Facturación Virtual"; que a la fecha se encuentra abrogada, por lo que, al advertirse en el caso, que ya no existe el objeto del proceso, corresponde declarar la extinción del mismo por sustracción de la materia.

En mérito a lo afirmado por la parte, no resulta pertinente ingresar a resolver el fondo de la pretensión, sino extinguir el proceso por no existir ya el objeto litigioso.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contencioso Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el numeral 2 del art. 2 y art. 4 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en virtud de los fundamentos expuestos, declara EXTINGUIDA la acción promovida por la Empresa Nacional de Electricidad ENDE representada por Javier Rodrigo Antezana Sánchez, por sustracción de materia, disponiendo el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal por la autoridad demandada.

Providenciando el memorial de fs. 276

En lo principal, estese a la presente resolución.

Al otrosí.- Se tiene presente

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 4 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



122-1-CA

**Mario Siles Sánchez c/ Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional
Contencioso Administrativo-
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 129 a 150, interpuesta por Mario Siles Sánchez, contra el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 003/2022 de 17 de mayo; los antecedentes adjuntos a la demanda y todo cuanto fue pertinente analizar:

Antecedentes:

Revisada la demanda de fs. 129 a 150; se advierte que Mario Siles Sánchez impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico N° 003/2022 de 17 de mayo, emitida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (en adelante MJyTI), que CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 017/2022 de 17 de enero, que a su vez confirmó la Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 149/2021 de 14 de diciembre, que dispuso la Cesación de Funciones en Mario Siles Sánchez, como Notario de Fe Pública N° 56 del Municipio de Cochabamba.

Fundamentos Jurídicos:

Legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

Respecto del Servicio Notarial.

Conforme los antecedentes descritos precedentemente y analizada la demanda, corresponde recordar que, la L. N° 483 de 25 de enero de 2014, Ley del Notariado Plurinacional, establece lo siguiente:

Respecto de su objetivo, en su art. 1, dispone que tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial.

En cuanto a los notarios de fe pública, en su art. 11-4 dispone que es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de manera privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos; asimismo, realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la referida Ley.

Con relación a la cesación de funciones, en su art. 15-b) dispone que la notaria o el notario, cesarán en sus funciones por evaluación de un desempeño negativo.

Por su parte, en su art. 23-I, dispone que la permanencia como notaria o notario de fe pública estará sujeta al resultado satisfactorio de la evaluación periódica de desempeño, que determinará la continuidad o cesación de la función.

Finalmente, en su art. 29 dispone que el servicio notarial es un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial; y delegado por el Estado conforme a esa Ley.

Respecto de la demanda contenciosa administrativa.

El art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), en cuanto al proceso contencioso administrativo, dispone: "...procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado...".

La norma citada es aplicable al caso, en cumplimiento de la Disposición Final Tercera de la L. N° 439, Código Procesal Civil (CPC-2013), que establece: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada".

Sobre la relación entre el administrado y el estado, conforme al objeto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La L. N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), en su art. 1-c), tiene por objeto regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; es así que, la regulación del procedimiento para impugnar actos administrativos está delimitada para la relación entre la población en calidad de administrado y el Estado en calidad de administrador público ejerciendo la potestad de poder; no así, para la relación entre los notarios de fe pública que ejercen el Servicio Notarial delegado por el Estado y la DIRNOPLU que evalúa su permanencia como notarios de fe pública; es decir, no es posible aplicar la LPA, para actos que no emanan del Estado en su ejercicio punitivo y controlador del desarrollo de la actividad pública con la población; esto, porque la LPA es aplicable a todos los actos emitidos para la administración pública, no para actos emitidos dentro de una relación de delegación de funciones.

Sobre la competencia de las Salas Especializadas en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de justicia.

Corresponde señalar que se otorgó a las Salas especializadas en materia Contenciosa y Contenciosa administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia para tramitar los procesos Contenciosos Administrativos, conforme dispone el art. 2 de la L. N° 620, otorgándoles la atribución de conocerlas a nivel nacional, las que deriven de la oposición del interés público con el privado, entendiéndose que esta condición, solo puede desarrollarse cuando el Estado, a través de alguna de sus entidades públicas, ejerce las atribuciones legales de administrador frente a la población administrada; esto porque, el interés Público se genera cuando las Entidades Estatales desarrollan las funciones administrativas para las que fueron creadas en beneficio de la población.

Conforme a ello, no existe contraposición entre el interés público y el interés privado cuando una Entidad Estatal desarrolla su papel de evaluador frente a un notario de fe pública que ejerce el Servicio Notarial delegado por el Estado y las actuaciones que deriven de ella, siendo solo de repercusión e interés para la relación existe entre esas partes.

Asimismo, el art. 4 de la L. N° 620 remite el trámite y la procedencia de la demanda Contenciosa Administrativa, dentro de lo dispuesto por el art. 778 del CPC-1975, exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Órgano, todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente; se advierte que, el procedimiento administrativo, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975; que no abarca al ámbito de la problemática expuesta en la demanda, emergente de la evaluación del notario de fe pública y la DIRNOPLU.

Resolución del caso concreto.

Conforme a los antecedentes traídos a conocimiento de este Tribunal, se advierte que el objeto de la demanda contenciosa administrativa, es revocar la Cesación de Funciones en el Servicio Notarial del señor Mario Siles Sánchez, ex notario de fe pública N° 56 del Municipio de Cochabamba, dispuesta por DIRNOPLU en la Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 149/2021 y confirmada por el M.JyTI, porque habría obtenido una evaluación negativa, como causal de la referida cesación conforme prevé el art. 15-b) de la Ley del Notariado Público.

En ese contexto, se concluye que la controversia tiene su origen en la cesación de funciones del notario Mario Siles Sánchez, en el servicio notarial delegado por el Estado conforme al objeto de la Ley del Notariado Público y la naturaleza del referido servicio notarial que le fue delegado al demandante por el Estado.

Consignientemente, de acuerdo a la normativa expuesta en el acápite denominado

"Legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso", de la presente resolución, se advierte que la referida controversia, no corresponde ser resuelta dentro un proceso contencioso administrativo, en el que se resuelven casos en los que hubiere oposición entre el interés público y el privado; toda vez que, la Resolución de Recurso Jerárquico N° 003/2022 de 17 de mayo, emitida por el M.JyTI, no es un acto administrativo emergente de una relación entre la población, en calidad de administrado y el Estado en calidad de administrador público, que ejerce la potestad de poder, conforme prevé el art. 1 de la LPA; o, que acredite la existencia de una controversia entre el interés público y el privado, en el marco del art. 778 del CPC-1975.

Por el contrario, conforme se expuso precedentemente, es evidente que la controversia se originó porque el notario Mario Siles Sánchez, obtuvo una puntuación negativa, dentro la evaluación realizada a su carrera notarial; de cuya consecuencia, se dispuso la cesación del servicio notarial delegado por el Estado, que no se encuentra alcanzado por las disposiciones de la LPA y el art. 778 del CPC-1975.

Corresponde aclarar que, el art. 35 del D.S. N° 2189, de 20 de noviembre de 2014, Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional, dispone que la cesación de funciones del Servicio Notarial delegado por el estado, es recurrible de acuerdo a la LPA; sin embargo, esa disposición reglamentaria, prevé la aplicación de la LPA, sólo para fines de impugnación de la disposición del cese del ejercicio del servicio en la carrera notarial, sin otorgar a la referida cesación, calidad de acto administrativo emitido dentro una relación entre la población, en calidad de administrado y el Estado en calidad de administrador público; interpretar en contrario, desvirtuaría el objeto de la Ley del Notariado Plurinacional y la naturaleza del Servicio Notarial, que regulan el servicio notarial delegado por el Estado; cuyas características, difieren de las requeridas para la recurrir al proceso contencioso administrativo para la resolución de casos en los que hubiere oposición entre el interés público y el privado, conforme la normativa desarrollada en el acápite denominado "Legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso", de la presente resolución.

Además, debe considerarse el principio de "jerarquía normativa", instituido en el art. 410 de la CPE, por el que las normas de un ordenamiento jurídico se ordenan mediante un sistema de prioridad, que tienen preferencia sobre otras; es decir, en el caso concreto, debe prevalecer el objeto de la Ley del Notariado Plurinacional y naturaleza del Servicio Notarial delegado por el Estado, sobre lo reglamentado por el art. 35 del Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional, respecto del procedimiento aplicable para la impugnación de la referida cesación.

En ese entendido; se constata que, la demanda contenciosa administrativa promovida por Mario Siles Sánchez, ha sido accionada erradamente, porque la vía contenciosa administrativa, solo se aplica a las relaciones de la Administración Pública con sus administrados y no así a las relaciones emergentes de la evaluación de la carrera Notarial, competencia que se pretende atribuir a este Tribunal de manera indebida por el demandante, intentando arrogar al órgano jurisdiccional una función apartada por los arts. 778 del CPC-1975, norma de orden público y cumplimiento obligatorio; por consiguiente, no librada a la voluntad de las partes.

Este Tribunal, entre otras resoluciones, emitió los AA.SS. Nos. 54-CA de 23 de octubre de 2020 y N° 7-CA de 26 de febrero de 2021, exponiendo lo siguiente: "...Por otra parte, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975), establece la procedencia del proceso contencioso administrativo, exigiendo la existencia previa de oposición entra el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Órgano todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de k7 resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, se advierte que el procedimiento administrativo impugnatorio, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975..."; en ese contexto, se ha delimitado la aplicación del proceso contencioso administrativo, sólo para resolver la oposición entre los intereses público y privado.

Cumpliendo la normativa señalada, resguardando el principio de legalidad y aplicando el art. 15-1 de la Ley del Órgano Judicial (LOJ), que dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución."; asimismo, el art. 108 de la Constitución Política del Estado (CPE), que establece: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes" y el art. 122 de la CPE, que sanciona: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

Además del resguardando el Debido Proceso consagrado en el art. 115-1 de la CPE, se concluye que este Tribunal debe sujetar su actuar dentro el ámbito de las competencias que nacen de la Ley y no extralimitar el conocimiento de procesos que no están dentro la aplicación legal.

Todos estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal a tramitar la presente causa e impiden ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, por ser inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 129 a 150, interpuesta por Mario Siles Sánchez, contra la Resolución de Recurso Jerárquico N° 003/2022 de 17 de mayo, emitida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (en adelante M.JyTI), que confirmó en todas sus partes la Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 017/2022 de 17 de enero, que a su vez confirmó la Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 149/2021 de 14 de diciembre, que dispuso la cesación de funciones en Mario Siles Sánchez, como Notario de Fe Pública N° 56 del Municipio de Cochabamba, por inadmisibile.

Al OTROSÍ 1.- En aplicación del art. 84-II, practíquese la notificación de la presente resolución, en secretaría de esta Sala en este Tribunal Supremo de Justicia.

Al OTROSÍ 2.- Se tuvo presente a efectos de la presente Resolución.

A los OTROSÍES 3, 4 y 5.- Estese a motivación y fundamentación expuesta en la Resolución.

Procedase al desglose de la documentación presentada por el demandante, quedando en su lugar fotocopia simple y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 16 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. James Liqueitaya Medrano. - Secretario de Sala.



123-CA

**Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda c/ Seferino Cutipa Hidalgo y otros
Contencioso
Distrito: Chuquisaca.**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso seguido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, contra la Seferino Cutipa y otro, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones generales:

El art. 247-1-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad de/proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, la Entidad demandante fue notificada el 30 de enero de 2017 (fs. 76), con el Auto de Admisión de la demanda (fs. 75) y con la ampliación de la demanda contra Francisca Machaca Mamani y Gerónimo Machaca Mamani (fs. 185).

Consta notificación con la demanda a Seferino Cutipa Hidalgo (fs. 164) y Francisca Machaca Mamani (fs. 216).

Cursa providencia de 23 de septiembre de 2019 (fs. 245), que dispuso la citación de Gerónimo Machaca Mamani, notificada la parte actora el 27 de septiembre de 2019 (fs. 246).

Que, por providencia de 6 de julio de 2022 (fs. 279), se otorgó el plazo de diez (10) días, a efecto que el demandante coadyuve con su obligación de citar a Gerónimo Machaca Mamani, determinación que no fue cumplida hasta la fecha; consecuentemente, en el caso, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación 15 de julio de 2022 (fs. 280), no realizó ningún acto procesal destinado a realizar la citación pendiente, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días sin el cumplimiento de lo señalado; en consecuencia, corresponde dar Aplicación e le norma prevista por los arts. 247-I-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art 248-I del CPC-2013, **DECLARA LA EXTINCIÓN POR**

INACTIVIDAD del proceso contencioso por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, contra Seferino Cutipa Hidalgo y otros; por consiguiente, se dispone al archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



124-CA

Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda c/ Director Liquidador de los Ex Entes Gestores de Seguridad Social

Contencioso

Distrito: Chuquisaca.

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso seguido por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, contra el Director Liquidador de los Ex Entes Gestores de Seguridad Social, que tiene la representación legal del Fondo Complementario de Seguridad Social Médico y Ramas Anexas, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-I-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

I.- Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1.- Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, la Entidad demandante fue notificada el 2 de diciembre de 2019 de fs. 373, con el Auto de 22 de octubre de 2019 de fs. 372 a 373.

A, fs. 434, consta providencia de 3 de enero de 2022, que conforme lo dispuesto en el Auto mencionado, dispuso que por Secretaría de Sala se elabore la provisión citatoria para la citación al demandado, Director Liquidador de los Ex Entes Gestores de Seguridad Social,

que tiene la representación legal del Fondo Complementario de Seguridad Social Médico ,y Ramas Anexas, en el caso, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación 17 de enero de 2022 (fs. 436), no realizó ningún acto procesal destinado a realizar la citación pendiente, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda habiendo transcurrido más de 30 días sin el cumplimiento de lo señalado, en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247-I-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con facultada contenida en el art. 248-1 del CPC-2013, **DECLARA LA EXTINCION POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso por el Ministerio de Obras Publicas, Servicios y Vivienda, contra el Liquidador de los Ex Entes Gestores de Seguridad Social, que tiene la representación legal del Fondo Complementario de Seguridad Social, Medico y Ramas Anexas , por consiguiente, se dispone al archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



126-CA

Willian César Apaza Magueño c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El memorial de desistimiento del proceso interpuesto por Willian César Apaza Magueño, dentro del proceso contencioso administrativo, seguida contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 1171/2020 de 11 de septiembre, el memorial de contestación de fs. 118; los antecedentes del proceso, y;

I.- Antecedentes procesales:

Willian Cesar Apaza Magueño, por memorial de fs. 114, presentó desistimiento del proceso, en mérito a la promulgación de la Ley N° 01448 de 25 de julio de 2022, alegó que se acogerá al beneficio dispuesto por la normativa señalada.

Previo traslado, por memorial de fs. 118, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, acepta el desistimiento impetrado por el demandante, conforme prevé el art. 304-III del Código de Procedimiento Civil.

II.- Fundamentación del caso:

El desistimiento de la pretensión jurídica es un medio extraordinario de conclusión del proceso que deja la pretensión jurídica interpuesta "imprescindible" al no emitirse pronunciamiento sobre la misma; pues a decir del profesor Lino Enrique Palacio en su obra Derecho Procesal Civil, se entendería como "e/acto en cuya virtud el actor declara su voluntad de abdicar del ejercicio del derecho material invocado como fundamento de la pretensión".

El art. 304 del Código de Procedimiento Civil, establece: "/. Después de contestada la demanda podrá el demandante, o su apoderado con facultad especial desistir del proceso.

II. El escrito de desistimiento se correrá en traslado a la parte contraria notificándose personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerla por conforme si no responde en el plazo de tres días.

III. El demandado podrá aceptar el desistimiento llanamente o con la condición de que se le paguen las costas causadas. Si el demandado no aceptare el desistimiento, este carecerá de eficacia y se proseguirá el trámite de la causa".

En autos, el demandante Wilian César Apaza Magueño, desistió del proceso contencioso administrativo promovido contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, fundando su pretensión con el argumento de acogerse a los beneficios que establece la Ley N° 1448 de 25 de julio 2022.

Cuando se presente esta modalidad de desistimiento del proceso, se requiere del consentimiento de la parte demandada, por tratarse de un desistimiento de la pretensión; que, habiéndose corrido en traslado a la entidad demandada, por memorial de fs. 118, aceptó llanamente el desistimiento del proceso que se viene sustanciando en este Tribunal, conforme prevé el art. 304-III del Cód. Pdto Civ.; en ese contexto, estableciéndose que lo solicitado es procedente, por cuanto existe una aceptación al desistimiento del proceso contencioso administrativo, al advertirse que no se trata de un derecho indisponible, corresponde a este Tribunal Supremo de Justicia, aprobar el desistimiento presentado, sin más trámite.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, APRUEBA el desistimiento del proceso, presentado por Willian Cesar Apaza Magueño, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; consecuentemente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopia simple.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



127-CA

**Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima (EPSAS S.A.) c/
Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso seguido por la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima (EPSAS S.A.) representada por Gonzalo Bladimir Iraizos Escobar, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-4-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

I Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada".

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, el demandante fue notificado el 4 de mayo de 2022, fs. 80, con el Auto de Admisión de la demanda de fs. 79.

En el presente caso se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación con el Auto de Admisión el 4 de mayo de 2022 de fs. 80, y habiéndose faccionado la provisiones citatorias para la citación a la Entidad demandada y tercero interesado el 9 de mayo de 2022, la parte actora no proveyó los recaudos de Ley; consecuentemente, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247-1-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-4 del CPC-2013, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso interpuesto por la Empresa Pública Social de Agua y Saneamiento Sociedad Anónima (EPSAS S.A.) representada por Gonzalo Bladimir Iraizos

Escobar, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



129-CA

**Empresa ARMUS LTDA. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso seguido por la Empresa ARMUS LTDA. representada por Germán Daniel García Morales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0127/2022 de 31 de enero de 2022, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-1-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, el demandante fue notificado el 23 de mayo de 2022, fs. 40, con el Auto de Admisión de la demanda de fs. 39.

En el presente caso se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación con el Auto de Admisión el 23 de mayo de 2022 de fs. 40, y habiéndose faccionado las provisiones citatorias para la citación a la Entidad demandada y tercero interesado el 2 de junio de 2022, la parte actora no proveyó los recaudos de Ley; consecuentemente, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la

notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247-I-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del CPC-2013, **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso interpuesto por la Empresa ARMUS LTDA. representada por Germán Daniel García Morales, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



130-CA

Asociación de Transporte Mixto "1° De Mayo del Valle" y otros c/ Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso seguido por Gonzalo Rubén Villarroel Herbas, y otros, en representación de la Asociación de Transporte Mixto "1° De Mayo del Valle", Sindicato "Sinchoasico", Sindicato I.A.P. "Integrando Al País", Asociación de Transporte Libre "Mixto Oruro" y la Cooperativa de Transportes y Servicios "Luz Urkupiña Ltda., contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, que impugna la Resolución RM. 214 de 4 de agosto de 2021, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-I-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"1. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese

cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada"

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, los demandantes fueron notificados el 3 de enero de 2022, fs. 61, con el Auto de Admisión de la demanda de fs. 60.

En el presente caso se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación con el Auto de Admisión el 3 de enero de 2022 de fs. 61, y habiéndose faccionado la provisiones citatorias para la citación a la Entidad demandada y tercero interesado el 9 de febrero de 2022, la parte actora no proveyó los recaudos de Ley; consecuentemente, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 2474-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del CPC-2013, **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso interpuesto por la Gonzalo Rubén Villarroel Herbas, y otros, en representación de la Asociación de Transporte Mixto "1° De Mayo del Valle", Sindicato "Sinchoasico", Sindicato I.A.P. "Integrando Al País", Asociación de Transporte Libre "Mixto Oruro" y la Cooperativa de Transportes y Servicios "Luz Urkupiña Ltda., contra el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



131-CA

**Empresa CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE SRL c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso seguido por la Empresa CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE S.R.L. representada por Rafael Alberto Paz Tapia, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGITRJ 1307/2021 de 4 de octubre de 2021, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-I-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

I.- Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, el demandante fue notificado el 16 de febrero de 2022, fs. 49, con el Auto de Admisión de la demanda de fs. 48.

En el presente caso se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación con el Auto de Admisión el 16 de febrero de 2022 de fs.49 , y habiéndose faccionado la provisiones citatorias para la citación a la Entidad demandada y tercero interesado el 16 de febrero de 2022, la parte actora no proveyó con los recaudos de Ley; consecuentemente, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247-I-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del CPC-2013, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso interpuesto por la Empresa CONSTRUCCIONES TORRE FUERTE S.R.L. representada por Rafael Alberto Paz Tapia, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



132-CA

**Wilflor Vega Vélez c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso seguido por Wilflor Vega Vélez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-R3 0127/2022 de 31 de enero de 2022, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-1-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, el demandante fue notificado el 6 de diciembre de 2021, fs. 74, con el Auto de Admisión de la demanda de fs. 73.

En el presente caso se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación con el Auto de Admisión el 6 de diciembre de 2021 de fs. 74, y habiéndose faccionado la provisiones citatorias para la citación a la Entidad demandada y tercero interesado el 3 de febrero de 2022, la parte actora no cumplió con los recaudos de Ley; consecuentemente, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247-1-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del CPC-2013, **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso interpuesto por Wilflor Vega Vélez, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de agosto de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



133-CA

**Empresa LUXÓTICA GROUP S.P.A. c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
SENAPI**

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa LUXÓTICA S.P.A. representada por Luz Mónica Rivero de Rocabado, contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual — SENAPI, que impugna la Resolución DGE/CANC/J-0139/2016 de 27 de junio de 2016, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247 del Código Procesal Civil, en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"1. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad de/proceso en los siguientes casos:

3.- Dentro del Término de seis meses contados desde la notificación de resoluciones de suspensión del proceso por la muerte, fallecimiento presunto de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con el que obraban, los interesados no hubiesen gestionado la continuación de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la Ley les impone para proseguirlas."

Revisado el cuaderno procesal, se constata:

A fs. 252, consta providencia de 18 de julio de 2018, que señala: "Téngase por presentada la dúplica".

A fs. 368, cursa providencia de 26 de febrero de 2019, disponiendo la citación por edicto de Aleida Adams Ramírez, previo Juramento de desconocimiento de domicilio, reiterado por providencia de 3 de febrero de 2020.

A fs. 370, consta Acta de desconocimiento de domicilio; consiguientemente, se tiene faccionado el Edicto correspondiente desde el 3 de noviembre de 2021; sin embargo, la parte actora a la fecha, no recogió el referido Edicto para su publicación.

En el caso, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación el 16 de noviembre de 2021 de fs. 375, no realizó ningún acto procesal, superando el término de los seis (6) meses, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la continuidad del proceso, en relación a la publicación del Edicto faccionado; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del CPC-2013, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa LUXÓTICA S.P.A. representada por Luz Mónica Rivero de Rocabado, contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual — SENAPI, que impugna la Resolución DGE/CANC/J- 0139/2016 de 27 de junio de 2016; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 1 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



134-CA

**GOSMART INGENIERÍA S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por GOSMART INGENIERÍA S.R.L. representada por Mario Rodolfo Bolívar Balboa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0228/2021 de 8 de febrero de 2021, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-1-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que la parte demandante fue notificada el 1 de julio de 2021, fs. 39, con el Auto de Admisión de la demanda de fs. 38.

En el presente caso se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación con el Auto de Admisión el 1 de julio de 2021 de fs. 38, y habiéndose faccionado la provisiones citatorias para la citación a la Entidad demandada y tercero interesado el 18 de agosto de 2021, la parte actora, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247-1-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del CPC-2013, **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por GOSMART INGENIERÍA S.R.L. representada por Mario Rodolfo Bolívar Balboa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico GIT-RJ 0228/2021 de 8 de febrero de 2021; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 1 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



137-CA

**Agencia Despachante de Aduanas S&V ASOCIADOS c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Agencia Despachante de Aduanas S&V ASOCIADOS representada por José Luis Sandoval Espinoza, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 2 de agosto de 2022 (fs. 54), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, debió indicar el nombre, domicilio y generales de Ley del

tercero interesado; otorgándole a tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho decreto a la parte actora el 10 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a las observaciones realizadas; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala:

"Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que sí no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Agencia Despachante de Aduanas S&V ASOCIADOS representada por José Luis Sandoval Espinoza, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 1 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



138-CA

**Empresa PACK PLAST SRL c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa PACK PLAST SRL, representada por Harry Milton Bellido Tapia, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que impugna la resolución del Recuso Jerárquico AGITRJ 0436/2022 de 9 de mayo de 2022, los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 16 de agosto de 2022 (fs. 51), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, debió explicar los hechos expuestos en la demanda

con relación a la norma tributaria aplicable al caso, explicando la forma que fueron vulnerados los principios, derechos y garantías denunciadas, conforme prevé el art. 327-7 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975); otorgándole a tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho decreto a la parte actora el 22 de agosto de 2022, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a la observación realizada; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala:

Quando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la interpuesta por la Empresa PACK PLAST SRL, representada por Harry Milton Bellido Tapia, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 9 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liqitaya Medrano. - Secretario de Sala.



139-CA

**Empresa A&B INTERNACIONAL SRL. c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria**

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso seguido por la Empresa A&B INTERNACIONAL SRL representada por Verónica Rivero Vaca, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-R3 262/2022 de 14 de marzo de 2022, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-1-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad de/proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, la empresa demandante fue notificada el 5 de julio de 2022, fs. 47, con el Auto de Admisión de la demanda de fs. 46.

En el presente caso se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación con el Auto de Admisión el 5 de julio de 2022 de fs. 47, y habiéndose faccionado la provisiones citatorias para la citación a la Entidad demandada y tercero interesado el 5 de julio de 2022, la parte actora no proveyó los recaudos de Ley; consecuentemente, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247-1-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del CPC-2013, **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso interpuesto por la Empresa A&B INTERNACIONAL SRL representada por Verónica Rivero Vaca, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; por consiguiente, se dispone el desglose de la documentación original adjunta debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



140-CA

GOSMART INGENIERÍA S.R.L. c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Gosmart Ingeniería S.R.L. representada por Mario Rodolfo Bolívar Balboa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0206/2021 de 8 de febrero de 2021, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-I-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"I Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que la parte demandante fue notificada el 1 de julio de 2021, fs. 39, con el Auto de Admisión de la demanda de fs. 38.

En el presente caso se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación con el Auto de Admisión el 1 de julio de 2021 de fs. 39, y habiéndose faccionado la provisiones citatorias para la citación a la Entidad demandada y tercero interesado el 19 de agosto de 2021, la parte actora, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del CPC-2013, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por GOSMART INGENIERÍA S.R.L. representada por Mario Rodolfo Bolívar Balboa, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-R3 0206/2021 de 8 de febrero de 2021; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 26 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



141-CA

Omar Luis Mercado Cayo c/ Aduana Nacional de Bolivia
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 16, interpuesta por Omar Luis Mercado Cayo, contra la Aduana Nacional de Bolivia y todo cuanto convino ver:

I. Antecedentes:

De la compulsa de la demanda, antecedentes adjuntos y la normativa que asignaría la competencia a este Tribunal para asumir el conocimiento del caso, se advierte que la Administración Aduanera por Auto Inicial de Proceso Sumario Interno SUM/ADM/AI/CAVT No 410/2021 de 22 de noviembre, inició proceso interno en contra del servidor público Omar Luis Mercado Cayo, por la presunta contravención de que al momento de la emisión del Memorándum CITE No 2618/2021 de 26 de febrero, no informó de manera oportuna a la Aduana Nacional, el estado de gestación de su pareja, vulnerando el Decreto Supremo (DS) No 0012 de 19 de febrero de 2009 y art. 9 incs. c) y o) del Reglamento Interno, aprobado mediante Resolución RD No 02-020- 13 de 21 de noviembre de 2013.

Por Resolución Final de Sumario SUM/ADM/RF/CAVT No 280/2021 de 31 de diciembre, estableció Responsabilidad Administrativa, al servidor público Omar Luis Mercado Cayo e impuso la sanción multa del 20% de descuento de sus haberes.

En contra de la Resolución señalada, Omar Luis Mercado Cayo, presentó recurso de revocatoria, que fue resuelta por la Autoridad Sumariante de la Aduana Nacional a través de la Resolución de Revocatoria SUM/ADM/RES/RV/KMGJ No06/2022 de 31 de diciembre, que RATIFICÓ la Resolución impugnada.

Ante esta decisión, Omar Luis Mercado Cayo, interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por la Presidente Ejecutiva de la Aduana Nacional, mediante Resolución No RA-PE-03-196-22 de 3 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la Resolución impugnada.

II. Fundamentos Jurídicos:

La Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, en su Capítulo V, correspondiente a la "Responsabilidad por la Función Pública", que establece en su art. 28: "Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión. (..)"

La L. N° 1178, en su art. 29, prescribe que la responsabilidad administrativa se originará cuando la acción u omisión contravenga el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; que se determinará por proceso interno de cada entidad.

El DS N° 23318-A, puso en vigencia el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, estableciendo las normas específicas que se aplicarán exclusivamente al dictamen y a la determinación de la responsabilidad por la función pública, de manera independiente y sin perjuicio de las normas legales que regulan las relaciones de orden laboral, Reglamento que fue modificado mediante D.S. No 26237 de 29 de junio de 2001, prescribiendo el procedimiento administrativo para la sustanciación de los procesos por responsabilidad de la función pública; proveyendo en su art. art. 18: "(Proceso interno) Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas: sumarial y de impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico".

El art. 15 del D.S. N° 26237, prevé expresamente: "(Sujetos de responsabilidad administrativa) Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa. Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad. Toda autoridad que conozca y resuelva procesos internos disciplinarios deberá enviar copia de la Resolución final ejecutoriada a la Contraloría General de la República para fines de registro".

Finalmente, respecto de los sujetos que cuentan con legitimación activa para interponer los recursos administrativos de impugnación, en el marco de la responsabilidad por la función pública, el D.S. No 26237, establece en su art. 23: "(Impugnación) I El servidor público afectado podrá impugnar las resoluciones emitidas por el sumariante dentro de un proceso interno, interponiendo los recursos de revocatoria y jerárquico según su orden. Los funcionarios de carrera definidos en el inciso d) del art. 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público tramitarán los recursos de revocatoria y jerárquico conforme a procedimiento reglamentado por la Superintendencia de Servicio Civil. II. Los funcionarios provisorios harán uso de los recursos de revocatoria y Jerárquico conforme al procedimiento establecido en los arts. 24 al 30 del presente reglamento".

Consecuentemente, el contexto normativo descrito evidencia en una primera instancia, que la L. N° 1178 y su Reglamento (D.S. N° 23318-A y D.S. N° 26237), regulan los sistemas de administración y de control gubernamentales, en la búsqueda de que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos; y en una segunda instancia; la determinación de la responsabilidad por la función pública de los servidores públicos, proceso que concluye con el agotamiento de la resolución de recurso jerárquico.

Por otra parte, es necesario precisar que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, prevé en su art.1, inc. c), como una parte del objeto de la Ley, la regulación de la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; asimismo; el art. 3, parágrafo II, inc. d) de la citada Ley, excluye de forma expresa del ámbito de su aplicación "los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos", de

cuyo entendimiento se advierte que dicha exclusión, está referida expresamente, al Sistema de Control Gubernamental establecido por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y sus subsistemas, que incluye el régimen de responsabilidad por la función pública aprobada por DS No 23318-A y sus modificaciones, materia del caso de autos; constatándose consecuentemente que, el procedimiento impugnatorio aplicable para las impugnaciones de los actos administrativos de la administración pública que afectan derechos e intereses legítimos de los administrados, no es aplicable a los procesos administrativos de la responsabilidad por la función pública derivados de la aplicación del sistema de control gubernamental, sistema que es regido por el Estatuto del Funcionario Público L. N° 2027, Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, responsabilidad por la función pública D.S. N° 23318-A y DS N° 26237.

En ese sentido, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), prescribe la procedencia del proceso contencioso administrativo exigiendo que se acredite la oposición entre el interés público y el interés privado -del administrado-; y cuando el administrado creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, el procedimiento administrativo impugnatorio, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la L. N° 2341 -recurso de revocatoria y recurso jerárquico-, y en un ámbito muy distinto -responsabilidad por la función pública-, el procedimiento impugnatorio administrativo previsto para la impugnación de actos administrativos que determinen la responsabilidad por la función pública, emergente de la responsabilidad administrativa, es aquel procedimiento previsto por el D.S. No 23318-A y D.S. N° 26237. De lo referido se advierte, que la normativa aplicable a los procesos administrativos internos de las entidades del sector público, en el cual se encuentra inmerso el caso de autos, cuyo fin es el determinar la responsabilidad administrativa del servidor público, es aquella prevista por el D.S. N° 23318-A, y sus modificaciones, derivando como consecuencia que la vía impugnatoria prevista por el procedimiento contencioso administrativo -accionado erradamente por el demandante-, es de aplicación general para la impugnación de actos administrativos que denoten oposición entre el interés público y el privado y no para la impugnación derivada de las relaciones laborales del Estado con sus servidores públicos, competencia erróneamente interpretada por el demandante, atribuyendo a éste órgano jurisdiccional una función apartada por el art. 778 del CPC-1975, norma de cumplimiento obligatorio no librada a la voluntad de las partes, aspectos legales que inhiben a este tribunal admitir la demanda y emitir un fallo; situación que deviene en su inadmisibilidad.

En caso análogo, la Sentencia Constitucional 0870/2004-R, de 8 de junio de 2004 ha señalado: "Del análisis de las normas referidas se conduce, que las normas aplicables a los procesos administrativos internos, que tienen por objeto establecer responsabilidad administrativa por la función pública de los servidores públicos son las previstas por el D.S. N° 23318-A modificado mediante el D.S. N° 26237, y no así las normas supletorias establecidas para el procedimiento sancionador correctivo por la Ley de Procedimiento Administrativo, como equivocadamente pretende la recurrente, ya que las normas de esta última son de aplicación general en la relación de la administración con sus administrados y no con sus servidores públicos; pues se reitera que, por mandato expresa de la norma

prevista por el art. 80. II de la LPA, el procedimiento sancionador contenido en dicha Ley, tendrá carácter supletorio, lo que supone que será aplicado sólo ante ausencia de una norma expresa en el Reglamento específico. "(Sic)

La Constitución Política del Estado a través de su art. 122, establece que, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento estricto del art. 50 de la CPE, y en mérito al razonamiento desarrollado, declara la inadmisibilidad y RECHAZA la demanda contenciosa administrativa de fs. 12 a 16, interpuesto por Omar Luis Mercado Cayo, por su improponibilidad en esta vía.

Procédase al desglose de la documentación presentada por el demandante, quedando en su lugar fotocopia simple y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 d septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



142-CA

**Banco Mercantil Santa Cruz c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual
Contencioso Administrativo
Distrito: La Paz**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda Contenciosa Administrativa de fs. 133 a 151, interpuesta el Banco Mercantil Santa Cruz SA representada por Sergio Adolfo Rocha Méndez en mérito al Testimonio Poder No 114/2016 de 22 de diciembre, franqueado ante la Notaría No 107 de la ciudad de La Paz, a cargo de la Abogado Orlando Remy Luna Angulo, de fs. 97 a 102, contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI); los antecedentes del proceso, y todo cuanto fue pertinente analizar:

I.- Antecedentes Procesales:

El 28 de febrero de 2020 el Banco Mercantil Santa Cruz SA, interpuso demanda Contencioso Administrativa contra la Resolución Administrativa DGE/OPO/J-No 183/2019 de 23 de octubre (fs. 7 a 25), notificada el 5 de diciembre de 2019 (fs. 26), habiendo sido

observada por providencia de 2 de marzo de 2020 (fs. 88), disponiéndose que el actor identifique al tercero interesado, observación que fue cumplida por memorial presentado 10 de julio de 2020 (considerando los efectos de suspensión de plazos por la pandemia Covid-19); admitiéndose en consecuencia la demanda, por Auto de 15 de julio de 2020, disponiendo la citación del demandado y del tercero interesado, acto notificado al demandante el 13 de noviembre de 2020.

Abandonado el proceso por parte del demandado por más de un año desde la última actuación (notificación del Auto de Admisión de demanda), por Auto Supremo de 2 de marzo de 2022, se declaró la Extinción por Inactividad del proceso contencioso administrativo y el archivo de obrados, notificándose a la parte actora el 24 de marzo de 2022.

Por memorial presentado el 16 de septiembre de 2022, el Banco Mercantil Santa Cruz SA, planteó nuevamente demanda Contencioso Administrativa contra la Resolución Administrativa DGE/OPO/J-No 183/2019 de 23 de octubre, que se analiza ahora su admisibilidad.

II- Fundamentos del caso concreto:

El art. 4 de la L. N° 620, establece que para la tramitación de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), encontrándose que el plazo para la interposición de la demanda se encuentra dentro lo establecido en el art. 780 que señala:

"La demanda deberá interponerse dentro de/plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución de negatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo."

La norma citada es puntual al establecer que la parte que se considera afectada por una resolución de impugnación administrativa emitida por el Poder Ejecutivo, tiene el plazo de 90 días para interponer la demanda contenciosa administrativa, que se computan desde la notificación con la resolución que será objeto de demanda.

En ese entendido se considera que la Resolución objeto de demanda fue notificado al Banco Mercantil Santa Cruz SA, el 5 de diciembre de 2019, acto administrativo por el que cual se rechazó el Recurso Jerárquico interpuesto por la señalada entidad bancaria.

De la revisión del memorial de fs. 133 a 151 se advierte que la demanda objeto de análisis, fue presentada el 16 de septiembre de 2022; es decir, que la acción pretendida fue presentada fuera del plazo legal establecido en el art. 780 del CPC -1975.

Por otra parte, el punto III).1 de la demanda, alega que conforme al art. 249 del Código Procesal Civil (CPC-2013), se puede volver a plantear la demanda en el plazo de 6 meses de ejecutoria el Auto que declaró la extinción por inactividad.

Al respecto, si bien el art. 249 del CPC-2013 establece el plazo de 6 meses para plantear nueva demanda cuando es declarada la extinción por inactividad, este plazo no modifica ni amplía el plazo de caducidad otorgado por el art. 780 del CPC-1975; más aún, considerando que la normativa no establece causales de interrupción o suspensión del plazo para la interposición de la demanda, menos aun cuando la extinción por inactividad constituye una sanción a la parte actora negligente, extinguiendo el derecho, conforme el art. 1514 del Código Civil (C.C.).

En consecuencia, el computo de 90 días para la presentación de la demanda es fatal y perentoria, para ello debe considerarse lo expuesto en el A.S. N° 235 de 28 de junio de 2018, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, que señaló:

"(...) así la caducidad, como ejercicio de un derecho se debe sujetar a un plazo prelado y de perentoria observancia y que en caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho, conforme determinan el art. 15.14 del CC, con todo lo que significa los efectos de la caducidad determinada por los arts. 1516, 1517 y 1519 del CC.

Por lo que, en la caducidad existiría la pérdida de un derecho, como consecuencia de la inacción del titular durante el término previsto por la Ley y cuando no son ejercidos dentro del término perentorio observado; apoyando tal postura con la doctrinal legal aplicable del Tribunal Supremo de Justicia, en la Revista Jurisprudencial tercer número Gestión 2015, del Dr. Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, que mencionó sobre el inicio del cómputo de/plazo fatal de 90 días, para la presentación de la demanda contenciosa administrativa, dispuesta en el art. 780 del CPC, como plazo extraprocésal, refiriendo además que la caducidad de/derecho en la legislación boliviana estaría regida por los arts. 1514, 1517 y 1590 del CC; apoyando tal extremo con los AA.SS. Nos. 371/2013 de 19 de julio de 2013, 14/2012; y las SS.CC. Nos. 0965/2003-R de 14 de julio y 0582/2004-R de 15 de abril de 2004.

Lo expuesto también fue considerado en el Auto Supremo No 123-CA de 22 de agosto de 2019 emitida por la misma Sala, que en su contenido, contiene un análisis similar al expuesto en el presente caso, generando una línea en cuanto a la aplicación del plazo para la interposición de la demanda Contenciosa Administrativa; por lo que, la presentación de la demanda Contenciosa Administrativa fuera del plazo de los 90 días establecido en el art. 780 del CPC-1975, provoca la caducidad del derecho, impidiendo a este Tribunal el conocimiento del presente proceso.

La entidad Bancaria refiere que la inactividad procesal se debería a las restricciones provocadas por la Pandemia del COVID-19; empero, este extremo no puede ser admitido por este Tribunal, considerando que dentro el plazo legal no se presentó reposición o justificación alguna, a fin de modificar el Auto Supremo No 42-CA de 2 de marzo de 2022; además, la inactividad del proceso fue por más de 1 año y 3 meses, tiempo en el cual la entidad demandante, no realizó ningún acto, ni gestionó las comisiones respectiva a fin de realizar las citaciones correspondientes, demostrando el desinterés en el trámite del proceso, motivo que fue sancionado por la inactividad procesal y ahora no puede ser justificado con la pandemia, en la que desde el mes de mayo del 2020 rige una cuarentena con medidas restrictivas dinámicas que permiten realizar las gestiones necesarias.

Asimismo, el demandante no puede accionar la vía contenciosa administrativa y dejarla por tiempo indeterminado, pretendiendo que las Autoridades Judiciales estén sometidas a su voluntad y dejar pendiente las actuaciones por la negligencia en su actuar.

Por lo analizado, se establece que la demanda Contencioso Administrativa de fs. 133 a 151, no se interpuso dentro de plazo legal de 90 días de notificada la Resolución impugnada, incumpliendo el plazo-de establecido por la norma citada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley No 620 de 29 de diciembre de

2014, dispone el RECHAZO de la demanda Contenciosa Administrativa de fs. 133 a 151, interpuesta por el Banco Mercantil Santa Cruz S.A., contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual, por extemporánea.

Se dispone el archivo de obrados previo desglose de la documentación presentada, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



143-CA

Empresa HIMALAYA LTDA c/ Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por la Empresa Minera HIMALAYA LTDA. representada legalmente por Raúl Juan Azurduy Rossel, contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM, que impugna la Resolución RJ 218/2020 de 4 de septiembre de 2020, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-1-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad de/proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada".

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, el demandante fue notificado el 4 de marzo de 2021, fs. 145, con el Auto de Admisión de la demanda de fs. 144.

En el presente caso se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación el 4 de marzo de 2021, con el Auto de Admisión el 5 de febrero de 2021 de fs. 199; la parte actora no proveyó los recaudos

de Ley para emisión de las provisiones citatorias; consecuentemente, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda y tercero interesado, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247:1-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-I del CPC-2013, **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa Minera HIMALAYA LTDA. representada legalmente por Raúl Juan Azurduy Rossel, contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera-AJAM; por consiguiente, se dispone el desglose de la documentación original adjunta debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de noviembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



144-CA

Asociación Accidental INYPSA GIC c/ Programa Mas Inversión Para Riego-MI RIEGO (UCEP-MI RIEGO)

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

VISTOS: El proéeso contencioso seguido por la Asociación Accidental INYPSA-GIC, representada por Humberto Isamel Gandarillas Antezana, contra el Programa MAS INVERSIÓN PARA RIEGO (UCEP-MI RIEGO), los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-1-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad de/proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, la empresa demandante fue notificada el 11 de noviembre de 2021 (fs. 44), con el Auto de Admisión de la demanda (fs. 43).

En el presente caso se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal notificación el 11 de noviembre de 2021 (fs. 44) con el Auto de Admisión de 30 de septiembre de 2021 de (fs. 43); la parte actora no proveyó los recaudos de Ley para la emisión de las provisiones citatorias; consecuentemente, incumplió las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247-1-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del CPC-2013, **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso interpuesto por la Asociación Accidental INYPSA-GIC, representada por Humberto Isamel Gandarillas Antezana, contra el Programa MAS INVERSIÓN PARA RIEGO (UCEP-MI RIEGO); por consiguiente, se dispone el desglose de la documentación original adjunta debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



145-CA

Esteban Escobar Uruchi c/ Caja de Salud de Caminos y R.A.

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa interpuesta por Esteban Escobar Uruchi contra, la Caja de Salud de Caminos y R.A., los antecedentes del proceso y:

Efectuada la revisión del cuaderno procesal, se evidencia que, la demanda fue observada por Decreto de 25 de agosto de 2022 (fs. 59), disponiendo que previo a la admisión de la demanda, el impetrante, debió adecuar su solicitud de medida preparatoria conforme al Código Procesal Civil (CPC-1975), en aplicación a los arts. 4 de la Ley N° 620 y

777 Código Procesal Civil (CPC-2013); además de dirigir su demanda contra el representante en ejercicio de la Caja de Salud de Caminos y R.A.; otorgándole a tal efecto el plazo de diez (10) días hábiles a partir de su notificación, bajo conminatoria de aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975).

Notificándose con dicho Decreto a la parte actora el 1 de septiembre de 2022, sin que hasta la fecha diera cumplimiento a la observación realizada; consecuentemente, corresponde aplicar la sanción prevista en el art. 333 del CPC-1975, que señala:

Quando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada".

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, tiene como NO PRESENTADA LA DEMANDA interpuesta por la Esteban Escobar Uruchi contra, la Caja de Salud de Caminos y R.A., se dispone el archivo de obrados, previo desglose de la documentación original acompañada, debiendo quedar en su lugar fotocopias legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



146-CA

Mario Caba Condori c/ Servicio Nacional de Propiedad Intelectual-SENAPI
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por Mario Caba Condori, contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual-SENAPI, que impugna la Resolución RA.DGE/OP0/3-N° 010/2021 de 18 de enero de 2021, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones generales:

El art. 247-I-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad de/proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, el demandante fue notificado el 24 de agosto de 2021, fs. 100, con el Auto de Admisión de la demanda de fs. 99.

En el presente caso se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quién a pesar de su legal el 24 de agosto de 2022, fs. 100, con el Auto de Admisión el 13 de agosto de 2021 de fs. 99 y, la parte actora no proveyó los recaudos de Ley para la emisión de las provisiones citatorias; consecuentemente, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247+1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del CPC-2013, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por Mario Caba Condori, contra el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual — SENAPI; por consiguiente, se dispone el desglose de la documentación original adjunta debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas por Secretaría de Sala y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 19 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



149-CA

Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional c/ Ministerio de Medio Ambiente y Agua
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 16 23, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Agua; los antecedentes adjuntos y todo cuanto fue pertinente analizar:

I. Antecedentes:

Conforme consta los antecedentes, se advierte que la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, emitió la Resolución Administrativa AP No 031/2021 de 13 de agosto, que dispuso la apertura de proceso administrativo en contra de la AOP "Construcción/Viviendas para Servidores Públicos de la Administración de Aduana-Puerto Suarez", por no haber presentado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente a los periodos: "15/12/2017-15/12/2018, 15/12/2018-15/12/2019 y 15/12/2019-15/12/20201 infracciones previstas en el art. 17-I-c) del D.S. N° 28592 de 17 de enero de 2006.

Concluido el proceso administrativo, el Director de Calidad Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, emitió la Resolución Administrativa PI N° 031/2021 de 22 de octubre, que declaró PROBADO el cargo administrativo formulado mediante Resolución Administrativa de Apertura de Proceso en contra de Víctor René Camacho Rodríguez, representante legal de la AOP "Construcción/Viviendas PARA Servidores Públicos de la Administración de Aduana-Puerto Suárez", por no haber enviado el Informe de Monitoreo Anual del periodo 15/12/2017-15/12/2013, incurriendo en infracción del art. 17-I-c) del D.S. No 28592 de 17 de enero de 2006; sancionándolo con una imposición de multa de Bs 67,299.51.

Contra la Resolución Administrativa PI N° 031/2021, Víctor René Camacho Rodríguez, representante legal de la AOP, interpuso recurso de revocatoria, emitiendo el Director de Calidad Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la Resolución Administrativa RR No 031/2021 de 15 de diciembre, que CONFIRMÓ la resolución recurrida.

Contra la Resolución Administrativa RR No 031/2021, Víctor René Camacho Rodríguez, representante legal de la AOP, interpuso recurso jerárquico, emitiendo el Ministerio de Medio Ambiente y Agua la Resolución Ministerial-AMB N° 36 de 7 de junio de 2022, que CONFIRMÓ la Resolución impugnada.

Contra la Resolución Ministerial-AMB N° 36 de 7 de junio de 2022, interpuso la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 23, solicitando que se declare probada la demanda y se revoque la Resolución Ministerial.

II. Fundamentos Jurídicos:

Legislación y doctrina aplicable al caso.

El art. 108 de la Constitución Política del Estado (CPE), establece: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes" y el art. 122, establece: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

La Ley del Órgano Judicial (LOJ), en su art. 11, dispone: "(JURISDICCION). Es la potestad que tiene el Estado Plurinacional de administrar justicia; emana del pueblo boliviano y se ejerce por ir' Vio de las autoridades jurisdiccionales del Órgano Judicial."; en SU art. 12,

dispone: "(COMPETENCIA). Es la facultad que tiene una magistrada o magistrado, una o un vocal, una jueza o un juez, o autoridad indígena originaria campesina para ejercer la jurisdicción en un determinado asunto."; en su art. 15-4 dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución." y en su art. 144-1-6, dispone: "I. Las Salas del Tribunal Agroambiental, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones: (...) 6. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables,"

Por último, el Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicable por permiso de los arts. 4 y 5 de la L. N° 620, en su art. 11-1, dispone: " (CRITERIOS DE COMPETENCIA). I. La competencia de la autoridad judicial para conocer de un asunto se determina por razón de materia y territorio..." y en SU art. 19, dispone: " (DECLINATORIA). Por vi de declinatoria se planteará ante el juzgado o tribunal que se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento de la causa y remita el proceso a la autoridad tenida por competente."

Gonzalo Castellanos Trigo, en su obra "ANÁLISIS DOCTRINAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL", Tomo II-Arts. 110 al 192, páginas 130 y 133, señala: "...Las reglas de competencia las establece la ley en forma concreta; por lo tanto, no están en el capricho de las partes, de terceras personas ajenas a la relación procesal o de/juzgador; no obstante, cualquier alejamiento de estas normas autoriza a la parte interesada oponer la excepción de incompetencia.

Normalmente las Legislaciones señalan que los juzgados y tribunales civiles para que tengan competencia en cada caso se requiere que el conocimiento de/ pleito les esté atribuido por normas con rango de ley y anteriores a la incoación de las actuaciones de que se trate.

(..) En la actualidad la Constitución Política de/Estado en el Art. 122 dispone: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley."; Por lo tanto, esta norma superior es bastante clara al señalar que es todo nulo, si la autoridad judicial no actúa procese/mente con plena competencia que emana de la ley."

Resolución del caso concreto:

Compulsados los antecedentes remitidos a este Tribunal y los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa de fs. 16 a 23, se constata que la controversia radica en establecer, si la sanción económica impuesta a la AOP "CONSTRUCCIÓN/VIVIENDAS PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA-PUERTO SUÁREZ", por no haber enviado el Informe de Monitoreo Anual del periodo 15/12/2017-15/12/2018, incurrió en la infracción del art. 17-I-c) del D.S. N° 28592, es correcta o no; advirtiéndose que la contención entre el interés público y el privado, versa sobre el incumplimiento de la normativa ambiental.

En ese contexto, el art. 186 de la C.P.E., ha establecido que el Tribunal Agroambiental, es el máximo Tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental; en coherencia, conforme se señaló precedentemente, el art. 144-1-6 de la LOJ, dispone: "1. Las

Salas del Tribunal Agroambiental, de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

(..) 6. Conocer y resolver en única instancia procesos contenciosos administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables'.

El art. 38-VIII del D.S. N° 28592 de 17 de enero de 2006, prevé: "Resuelto el recurso jerárquico u operado el silencio administrativo positivo, se agota la vía administrativa, pudiendo el Representante Legal de la AOP, acudir a la impugnación judicial por vía del proceso contencioso administrativo.

Por consiguiente, evidenciándose que el objeto de la controversia, versa sobre el cumplimiento o no de disposiciones ambientales; aspecto que, es materia exclusiva del ámbito agroambiental, corresponde declinar competencia ante el Tribunal Agroambiental, para el conocimiento y resolución del caso concreto conforme la competencia que le asigna el art. 144-1-6 de la LOJ y de oficio por la facultad prevista por el art. 19 de la LOJ.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en mérito a la motivación y fundamentación desarrollada, **DECLINA COMPETENCIA** y dispone la remisión de la causa, ante el Tribunal Agroambiental, para que asuma conocimiento del proceso y resuelva conforme a Ley, debiendo considerarse por ese Tribunal, con competencia propia, todos los aspectos que hacen a la admisibilidad de la demanda presentada; sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 26 de septiembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liqitaya Medrano. - Secretario de Sala.



150-1-CA

**Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 32 a 39 complementada por memorial de fs. 66, interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz representada por Roberto Carlos Cuellar Alderete Gerente de la referida administración aduanera contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 1120/2019 de 14 de octubre; el Auto de admisión de fs. 68; la contestación a la demanda de fs. 143 a 158; el Auto de fs. 190 a 191 que resolvió la nulidad planteada y corrió traslado de la réplica notificada conforme a diligencias de fs. 192 y 193; el Decreto de Autos para Sentencia de fs. 278; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. Antecedentes administrativos del proceso:

El 9 de marzo de 2017, la Agencia Despachante de Aduana (ADA) Gran Poder Ltda., por su comitente General Automotors GA SRL, presentó ante la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional (AN), la Declaración Única de Importación (DUI) C-12228 (fs. 20 a 19 de los antecedentes administrativos, con foliación invertida), para la importación de un vehículo clase Vagoneta, marca Jin BEI, Chasis LSYYAAB4HG240324 y demás características en el Formulario de Registro de Vehículos (FVR) No 170257254 (fs. 15 de los antecedentes administrativos).

Por orden de control diferido No 2017CDGRSC597 de 13 de marzo de 2017 se inició el procedimiento administrativo al operador General Automotors GA SRL, en el que se emitió la Vista de Cargo (VC) AN-UFIZR-VC-240/2017 de 3 de abril (fs. 86 a 65 de los antecedentes administrativos), donde se determinó un adeudo preliminar de Bs.29.754,00; posteriormente, se emitió la Resolución Determinativa (RD) AN-ULEZRRDS No 675/2017 de 4 de julio (fs. 168 a 142 de los antecedentes administrativos) que confirmo el adeudo tributario.

Contra la RD emitido, General Automotors GA SRL, interpuso Recurso de Alzada (fs. 31 a 35 de los antecedentes de impugnación administrativa) que concluyó con la Resolución de Alzada ARIT-SCZ/RA 0262/2019 de 2 de agosto (fs. 76 a 95 de los antecedentes de impugnación administrativa), que ANULÓ obrados administrativos hasta la VC AN-UFIZR-VC-1147/2018 de 1 de octubre, para que se emita nuevo actuado con la debida fundamentación; determinación que se CONFIRMÓ por la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1120/2019 de 14 de octubre (fs. 154 a 173 de los antecedentes de impugnación administrativa).

El 20 de enero de 2020, la AN interpuso demanda contenciosa administrativa (fs. 32 a 39), contra la citada Resolución de Recurso Jerárquico, citada la entidad demandante se apersonó por memorial de fs. 143 a 158 respondiendo negativamente la demanda; asimismo, notificado el tercero interesado por memorial de fs. 137 a 138, interpuso excepción de cosa juzgada, que corrido en traslado a las partes, se emitió el decreto de fs. 204 que dispuso que la excepción deberá ser resuelta en Sentencia.

II.- Cuestión previa

Excepción de cosa juzgada

Antes de ingresar a resolver el fondo de la controversia, corresponde resolver la solicitud del tercero interesado, quién al momento de apersonarse al proceso planteo, la excepción de cosa juzgada, poniendo a conocimiento de este Tribunal que, después de la emisión de la Resolución Jerárquica AGIT-R3 1120/2019 de 14 de octubre, la Administración Aduanera emitió la Resolución Determinativa AN-GRZGR-UFIZR-RESDET- 047/2021 de 01 de marzo, en la que se declaró EXTINGUIDA la deuda tributaria por concepto de emisión de

pago correspondiente a la DUI C-12228 que fue sometido a control diferido 2017CDGRSC0597.

Al respecto, debe considerarse que la S.C.P. No 0138/2019-52 de 17 de abril, respecto del tercero interesado señaló:

"Por su parte, la SP 0150/2014-53 de 20 de noviembre, estableció que: '...con relación a los terceros interesados, es menester señalar que, si bien es evidente que la decisión que se expida dentro de un proceso judicial o administrativo, sólo debe referirse en principio a los que hayan intervenido directamente en él, o sea a la parte demandante y demandada; empero, es posible que se presenten circunstancias por las cuales el fallo puede rebasar ese ámbito y afectar a terceros completamente ajenos a la litis.

Como consecuencia de lo anotado, tendrá que admitirse la intervención de un tercero en un proceso judicial o administrativo en el que no es parte cuando se alega un interés propio susceptible de ser afectado por la resolución que se emita. Esta situación hace imperativo que se lo incorpore al respectivo proceso, previo el cumplimiento de ciertos requisitos para los casos en los que resulta inevitable su participación en aquellos juicios.

La intervención de terceros interesados puede producirse sea en forma voluntaria a iniciativa propia, o en forma provocada, de oficio o a pedido de parte. Así; en primer término, será necesario anotar que en ambos casos se requerirá de la existencia de un proceso en trámite, pendiente de resolución, al cual el tercero interesado que se considere legitimado podrá apersonarse, demostrando fehacientemente su titularidad con relación a un derecho que pudiera resultar afectado por la resolución que se dicte.

Conforme a lo señalado, debe considerarse que la participación del tercero interesado se encuentra delimitado a las acciones o circunstancias que puedan afectar su derecho en la decisión final de un proceso contencioso administrativo; en ese sentido, se debe considerar que el procedimiento administrativo que fue desarrollado por la AN Gerencia Regional Santa Cruz, mediante la Orden de Control Diferido No 2017CDGR5C0597, fue notificada a la ADA Gran Poder Ltda y a General Automotors GA SRL; es así que, el sujeto pasivo al considerar que sus derechos estaban siendo transgredidos, fue quien activo los medios de impugnación administrativa que concluyó con la Resolución Jerárquica objeto de la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por la AN; por ello, se advierte que el resultado del presente proceso si es de interés del tercero interesado, correspondiendo atender la solicitud efectuada.

La cosa juzgada, fue explicada por la Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia en el A.S. No 340/2012 de 21 de septiembre, como:

"(..) la excepción de cosa juzgada, se entiende como 'Autoridad y eficacia de una Sentencia judicial cuando no existen contra ellas medios de impugnación que permiten modificarla' (Couture);

"Indiscutibilidad de la esencia de la voluntad concreta de la Ley afirmada en la Sentencia" (Chiovenda); por su parte nuestra legislación ha recogido dicho instituto en el art. 1319 del Código Civil, estableciéndose la existencia de ciertos requisitos que necesariamente deben cumplirse, Identidad legal de personas que consiste en la identidad que debe presentarse en las personas, entre la nueva demanda y la anteriormente resuelta. Identidad de la cosa pedida, para que exista identidad de cosa pedida es necesario que entre el primer proceso y el segundo tengan un mismo objeto. El objeto del proceso se suele definir como: "el

beneficio jurídico que en él se reclama". Y por último la Identidad de causa de pedir La ley lo define como: "el fundamento inmediato del derecho deducido en el juicio". No debe confundirse con el objeto de/pleito, ya que en dos procesos puede pedirse el mismo objeto, pero por causas diferentes, la causa de pedir será el principio generador del mismo. En consecuencia, ante una excepción de cosa juzgada, se hace necesario que el juzgador conozca que en un litigio anterior fue resuelto, mediante Sentencia firme, el asunto que se le pone de manifiesto, demostrando plenamente la existencia de identidad de sujetos, del objeto litigado y la causa de la pretensión, triada a la que precisamente se refiere el art. 13.19 del Código Civil.

Al respecto, Rafael Martínez Sarmiento identifica tres identidades clásicas que son: *Idem corpus*, que es el mismo *petitum*, objeto o derecho ventilado; *eadem casua petendi*, la causa es el hecho del cual surge el derecho litigioso y *Eadem conditio personarum*, por regla general, las Sentencias no producen efecto sino *Inter partes*, es decir entre los litigantes.

De la misma forma hace Hugo Alsina, que identifica tres elementos importantes para la procedencia de cosa juzgada y nos enseña que: "La inmutabilidad de la Sentencia que la cosa juzgada ampara, está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Este ~ceso de Identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, y la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ellas coincidan: 10) los sujetos, 20) el objeto, 30) la causa. Basta que una sola difiera para que la excepción sea improcedente."

En análisis de lo expuesto y aplicándolo a la presente causa, se determina que la emisión de la RD AN-GRZGR-UFIZR-REDET-047/2021, no puede considerarse cosa juzgada para efectos de lo demandado en el presente caso; toda vez que, el objeto de la demanda Contenciosa Administrativa interpuesto por la AN, busca se deje sin efecto la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1120/2019 de 14 de octubre; sin embargo, la señalada RD dio cumplimiento a la Resolución Jerárquica, encontrando que sus acciones y efectos son diferentes; teniendo presente que, si bien nacen de un mismo procedimiento administrativo, sus alcances u objetos son completamente distintos.

Asimismo, no se tiene identidad de partes, toda vez que en la RD emitida, la AN actuó en calidad de Autoridad administrativa en ejercicio de sus facultades, mientras que dentro el presente proceso actúa en calidad de demandante dentro el control de legalidad de la Resolución Jerárquica; por su parte, la AGIT no participa ni tiene acción en la RD emitida, mientras que en el proceso, actúa como parte demandada; por último, la empresa General Automotors GA SRL, frente a la RD emitida, es un administrado sobre quien recae sus efectos, como sujeto pasivo, dentro la relación jurídico tributaria que tiene con la AN; mientras que en el proceso que ahora se analiza es el tercero interesado quien tiene interés indirecto en el resultado de la causa.

Conforme a lo señalado, debe analizarse que la excepción de cosa juzgada presentada por memorial de fs. 137 a 138, busca que la emisión y ejecutoria de la RD AN-GRZGRUFIRZ- REDET-047/2021 de 1 de marzo que resuelve la pretensión principal de la AN respecto la correcta o incorrecta declaración de nulidad ordenada por la AGIT, cuando ese extremo no es de competencia ni facultad de la AN; por lo que, la RD no puede modificar o sustituir la indicada Resolución Jerárquica.

De ese modo, la mencionada RD de 1 de marzo de 2021, constituye un nuevo acto, emitido por la AN, ante la nulidad declarada por la AGIT; es decir, constituye una nueva

resolución que da cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1120/2019; y por ello, no constituyente calidad de cosa juzgada a fin de modificar o confirmar el contenido de la Resolución objeto del presente proceso, no correspondiendo resolver positivamente la solicitud de cosa juzgada planteada por el tercero interesado.

Sustracción de materia

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0697/2014 de 10 de abril, estableció lo siguiente: "La sustracción de materia o pérdida del objeto procesal, es una previsión desarrollada por la doctrina procesal y la jurisprudencia constitucional, que consiste en la imposibilidad de un Juez o tribunal para pronunciarse sobre una determinada pretensión, imposibilidad que tiene como causa que los argumentos ya sean estos de hecho o derecho han desaparecido..." (Resultado de origen).

Resulta perfectamente posible que lo que comienza siendo un "caso justlaable", no lo sea más, por motivos ajenos a las partes procesales; cuando la controversia, no puede ser sometida a juzgamiento, lo que se ha dado en llamar "defecto absoluto de la potestad jurisdiccional" No se trata de una forma de incompetencia, se trata de la negación del poder de juzgamiento.

En ese marco, la sustracción de materia es un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por la circunstancia que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el tribunal interviniente, emitir pronunciamiento acogiendo o desestimando la pretensión deducida.

Los antecedentes del proceso, advierten que, la AN interpuso la demanda Contenciosa Administrativa el 20 de enero de 2020, contra la Resolución Jerárquica AGIT-R.1 1120/2019, que anuló obrados hasta la VC AN-UFIZR-VC-1147/2018 de 1 de octubre, entendiendo que la pretensión de la entidad demandante es mantener firme y subsistente lo actuado dentro del proceso administrativo.

Se debe considerar el efecto de la RD AN-GRZGR-UFIRZ-RESEDET-047/2021 de 1 de marzo sobre el fondo de lo demandado, entendiendo que la Resolución Jerárquica impugnada ordenó la emisión de una nueva VC nueva; empero, posteriormente a la nulidad determinada, el 4 de febrero de 2021 el Operador General Automotors GA SRL por nota S/N aceptó la deuda tributaria y solicitó la enmienda de la DUI C-12228; con lo que, la AN por la Unidad de Fiscalización procedió a la enmienda de la DUI en el Sistema SIDUNEA++, permitiendo que el operador realice el pago correspondiente.

Posterior a lo señalado, la AN verificó el sistema SIDUNEA++ y verificó la DUI evidenciando, que el pago de los tributos fue efectivamente realizado, conforme acredita el recibo único de pago 2021/701/R-10890 por el monto de Bs.18.769, que correspondería a la comisión de contravención tributaria por Omisión de pago por el valor declarado en aduana, compuesto por el Gravamen Arancelario (GA), Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto al Consumo Especifico (ICE), manteniendo el interés bajo la tasa del 4% anual, en cumplimiento del art. 2 de la Ley No 812; además, verificó que el importador, ha efectuado el pago a la notificación del Acta de Diligencia ANUFIZR- DIL-530/2017, acogiéndose al arrepentimiento eficaz (hechos descritos en la página 22 y 23 de la RD AN-GRZGR-UFIZR-RESEDET-047/2021 de fs. 104 a 129 del expediente).

Encontrando que lo señalado fue afirmado y aceptado por la AN quien para efectos del procedimiento administrativo, consideró que conforme al art. 51 del CTB-2003, el pago extingue la obligación tributaria y por ello la RD AN-GRZGR-UFIZR-RESEDET-047/2021, declaró EXTINGUIDA la deuda tributaria por concepto de omisión de pago correspondiente a la DUI C-12228, sometido al control diferido 2017GDGR5C0597, dando por finalizado el procedimiento administrativo como efecto de la extinción de la deuda tributaria.

Ahora bien, lo expuesto debe ser considerado dentro de la sustracción de materia, figura legal que fue analizada por esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia en el Auto Supremo No 112 de 28 de marzo de 2018, señalando que:

"... la sustracción de materia, consiste en la desaparición de/os supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, luego cuando esto sucede, la autoridad administrativa o jurisdiccional no podrá decidir o pronunciarse sobre algo que ya no tiene nada que lo sustente, al haberse presentado la sustracción de materia". (Resolución N°157/2016 de 24 de agosto).

Consiguientemente se establece, que la sustracción de materia constituye un medio anormal de extinción del proceso, porque no se encuentra regulado por el legislador, pero que debe ser asumido por los Jueces y Tribunales de Justicia, porque las circunstancias de la materia justiciable sujeta a decisión, dejaron de existir por diferentes razones, impidiendo al órgano jurisdiccional, emitir un pronunciamiento de mérito, acogiendo o desestimando la pretensión deducida."

Entendiendo que la sustracción de materia como medio anormal de la extinción del proceso es aplicado cuando las circunstancias justiciables sujetas a decisión ya no existen, dejando de causar efecto en cuanto a la determinación que pueda asumirse.

De acuerdo a lo señalado, la sustracción de materia es una forma anómala de extinción del proceso.

En el caso, se emitió la RD AN-GRZGR-UFIZR-RESEDET-047/2021, que declaró la EXTINCION de la deuda tributaria y consiguientemente puso fin al procedimiento administrativo iniciado por el Control Diferido 2017GDGR5C0597; entendiéndose, que ya no corresponde resolver la pretensión de la demanda formulada en el presente proceso, porque no se generaría efecto alguno en la instancia administrativa, entendiendo que declarar probada la demanda conllevaría a disponer la revisión del fondo en instancia de impugnación administrativa, aspecto que ya no tiene mayor relevancia, porque el acto administrativo actualmente está firme por la extinción de la deuda; similar resultado se tiene al declarar improbadamente la demanda, porque ya no tendría que emitirse un nuevo acto administrativo, ante la emisión de la RD AN-GRZGR-UFIZR-RESEDET-047/2021, circunstancia que demuestra que el objeto del proceso, la material justiciable sujeta a decisión, dejó de existir, impidiendo que este Tribunal pueda emitir un pronunciamiento acogiendo o desestimando la pretensión del demandante, porque la problemática de fondo del procedimiento administrativo ya se encontraría resuelto con un acto administrativo firme o un acto procesal del contribuyente que consintió con el mismo sometiendo a la sanción impuesta.

Consiguientemente, habiéndose resuelto el fondo del procedimiento administrativo iniciado por la AN, con la emisión de la RD AN-GRZGR-UFIZR-RESEDET-047/2021 emitida por la AN en ejercicio de sus facultades, se generó una imposibilidad sobreviene que impide

pronunciarse sobre la controversia objeto de juzgamiento; es decir, ya no existe materia justiciable.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia declara la EXTINCIÓN DEL PROCESO, por sustracción de materia, del proceso Contencioso Administrativo iniciado por la Gerencia Regional Santa Cruz de la AN representado por Miguel Antonio Chávez Bacigalupo contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria representada por Katia Mariana Rivera Gonzales, al haberse emitido la RD ANGRZGR-UFIZR-RESEDET-047/2021, que resolvió el fondo del procedimiento administrativo, hecho que dejó sin materia justiciable respecto de la Resolución Jerárquica AGIT No 1120/2019 de 14 de octubre, que esté sujeta a decisión de este Tribunal para atender la pretensión de las partes.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 7 de octubre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



150-CA

Caja Nacional de Salud c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 261 a 268, interpuesta por la Caja Nacional de Salud, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; los antecedentes adjuntos y:

I. Antecedentes:

Compulsados los antecedentes remitidos a conocimiento de este Tribunal y los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa de fs. 261 a 268, se constata que la controversia tiene su origen en la solicitud de reincorporación laboral, presentada por Paola Patricia Monje Alvarado, ante la Jefatura Departamental de Trabajo La Paz, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; instancia que emitió la

Conminatoria de 1° de septiembre de 2021 de fs. 82 a 86, CONMINANDO la inmediata reincorporación de la solicitante, a su fuente laboral en la Caja Nacional de Salud, en el mismo puesto que ocupaba al momento de su despido, más la reposición de la remuneración al nivel percibido hasta antes de la rebaja y demás derechos sociales y laborales que correspondan a la fecha de la reincorporación.

Contra la referida conminatoria, la Caja Nacional de Salud, presentó recurso de revocatoria de fs. 59 a 66, emitiendo la Jefatura Departamental de Trabajo La Paz, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la Resolución Administrativa N° 053- 22 de 1° de febrero de 2022, de fs. 55 a 58, confirmando la conminatoria impugnada.

Contra la referida Resolución Administrativa, la Caja Nacional de Salud, presentó recurso jerárquico de fs. 17 a 24, que fue resuelto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, mediante la R.M. N° 726/22 de 30 de junio de 2022, de fs. 1 a 5, que CONFIRMÓ la Resolución Administrativa N° 053-22 y la Conminatoria de 1° de septiembre de 2021, emitidas por la Jefatura Departamental de Trabajo La Paz del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

Contra la R.M. N° 726/22 de 30 de junio de 2022, interpuso demanda contenciosa administrativa de fs. 261 a 268, solicitando la revocatoria de la referida Resolución Ministerial.

II. Fundamentos jurídicos:

Legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

La L. N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), dispone que su objeto, es establecer las normas que regulan la actividad administrativa y el procedimiento administrativo del sector público; asimismo, regula la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados.

El art. 2 de la LPA, define que el ámbito de su aplicación, es la Administración Pública, encontrándose conformada por las administraciones: nacional, departamentales, entidades descentralizadas o desconcentradas, sistemas de regulación, Gobiernos Municipales y Universidades Públicas.

Asimismo, el art. 3 de la misma LPA, generaliza la aplicación de la Ley a todos los actos de la administración pública, salvo excepción contenida en Ley expresa y exime de sus normas a los siguientes actos: del Gobierno, referidas a las facultades de libre nombramiento y remoción de autoridades, del Defensor del Pueblo, del Ministerio Público; los regímenes agrario, electoral, del Sistema de Control Gubernamental, los procedimientos internos policiales y militares; y finalmente, los actos regulados por normas de derecho privado; aún, cuando fueren de la administración pública.

La normativa señalada, advierte la regulación de la actividad administrativa y el procedimiento administrativo impugnatorio del sector público, del cual es parte el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social; sin embargo, conforme a la parte final del párrafo anterior, se excluye todos los actos de la administración pública que por su naturaleza, se encuentren regulados por normas de derecho privado y de derecho social como es el derecho laboral, entendiéndose que cuando estos actos estuvieren regulados por su normativa, no se encuentran obligados a seguir las regulaciones de la LPA.

Por otra parte, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975), establece la procedencia del proceso contencioso administrativo, exigiendo la existencia

previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Órgano todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, se advierte que el procedimiento administrativo impugnatorio, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975; que no abarca al ámbito de la problemática expuesta en la demanda, emergente de relaciones reguladas por la Ley General del Trabajo (en adelante LGT), referidas al empleador y trabajador.

A efecto de esclarecer alguna duda sobre la aplicación y/o la inaplicabilidad del procedimiento contencioso administrativo en el caso de análisis, se debe precisar que las normas del art. 50 de la Constitución Política del Estado (en adelante CPE), prescriben que el Estado resolverá los conflictos laborales mediante Tribunales y organismos administrativos especializados, obligando la aplicación de la jurisdicción laboral especializada; pero, también a específicas instancias administrativas, que respeten los principios del derecho laboral y las relaciones que emergen en ese ámbito.

Es decir, la competencia de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social, se encuentra previsto en el art. 73-4 de la L. N° 025, Ley del Órgano Judicial (en adelante LOJ), que prevé: "Conocer y decidir acciones individuales o colectivas, por derechos y beneficios sociales, indemnizaciones y compensaciones y, en general, conflictos que se susciten como emergencias de la aplicación de las leyes sociales, de los convenios y laudos arbitrales"; por su parte, el art. 43-h) del Código Procesal del Trabajo (en adelante CPT), dispone como una de las competencias de los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social: "De las acciones sociales individuales o colectivas, suscitadas como emergencia de la aplicación de las leyes laborales, de los convenios, de los Laudos Arbitrales, del Código de Seguridad Social en los casos previstos en dicho cuerpo de leyes, su reglamento y demás prescripciones legales conexas a ambos".

Asimismo, el CPT a través de sus arts. 1 y 2, instituye que este compilado adjetivo, regulará los modos y las formas del trámite y la resolución de todos los asuntos relativos a las cuestiones laborales, cuyo conocimiento corresponde a la Judicatura del Trabajo y de Seguridad Social, dotando de autonomía a los procedimientos del trabajo y eliminando todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, reforzando los poderes del juzgador y de las autoridades del trabajo, respecto a la dirección del proceso y todos los trámites en materia laboral y de seguridad social; advirtiéndose consecuentemente, que es la propia norma especial, que elimina y excluye todo uso y remisión a las normas adjetivas de otros campos jurídicos, como es el caso del procedimiento impugnatorio previsto por la LPA y el art. 778 del CPC-197J.

La Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0591/2012 de 20 de julio, señaló: "En el contexto precedente, no es atinado afirmar que los actos de las autoridades administrativas laborales, que resuelven los conflictos emergentes del contrato de trabajo o la relación laboral, se encuentran sujetos a la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que para resolver esos problemas, las autoridades administrativas laborales aplican las normas

laborales, que aunque tienen trascendencia pública, son normas de carácter privado; por ello, a esos actos no es aplicable la señalada Ley”

(Resaltado añadido), línea jurisprudencial que es concordante con la exclusión normativa prevista por el art. 3-II-e) de la LPA, que descarta la aplicación del procedimiento impugnatorio prescrito por la señalada normativa.

Este Tribunal Supremo de Justicia en casos análogos, como en el A.S. N° 694 de 27 de noviembre de 2018, emitido por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, anuló obrados y recondujo el proceso impugnatorio por parte del demandante, ante la judicatura laboral; asimismo, emitió los A.S. N° 54-CA de 23 de octubre de 2020 y No 7-CA de 26 de febrero de 2021, que entre otros, rechazó y declaró la inadmisibilidad de las demandas contenciosas administrativas, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

El art. 15-I de la LOJ, dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución." (Textual).

La C.P.E., en su art. 108, refiere: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes" (Textual); previendo por otra parte en su art. 122, que: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley" (Textual).

Resolución del caso concreto:

Revisados los antecedentes adjuntos a la demanda, se constata que la problemática traída a este Tribunal, radica en la conminatoria de inmediata reincorporación de Paola Patricia Monje Alvarado, a su fuente laboral en la Caja Nacional de Salud, en el mismo puesto que ocupaba al momento de su despido, más la reposición de la remuneración al nivel percibido hasta antes de la rebaja y demás derechos sociales y laborales que correspondan a la fecha de la reincorporación; aspecto que, emerge de la relación laboral que existió entre Paola Patricia Monje Alvarado y la Caja Nacional de Salud.

En ese contexto, considerando que la referida relación laboral, se encontraba regulada por la LGT, corresponde recordar que el objeto de la referida Ley, es establecer la normativa en materia laboral que dirime problemáticas de derechos de carácter privado y/o social, emergentes de la relación entre los empleadores y sus trabajadores.

Puesto que, si bien los actos emitidos por las autoridades administrativas del Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, que resolvieron la reincorporación solicitada, emergentes del contrato de trabajo o de la relación laboral del caso, fueron tramitados de acuerdo al procedimiento, plazos y formalidades previstos en la LPA, es porque, esta Ley así lo prevé; empero, la resolución emitida por efecto del recurso jerárquico interpuesto en ese procedimiento, no es susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo; toda vez que, conforme a la normativa y análisis desarrollados en la "Legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso" de la presente resolución, las controversias emergentes de las relaciones laborales, deben ser resueltas por los Juzgados Públicos en Materia de Trabajo y Seguridad Social, conforme a la competencia que les otorgan los arts. 73-4 de la LOJ y 43-b) del CPT; más aún, si en el marco del art. 778 del CPC-1975, el Tribunal Supremo de Justicia, en los procesos contenciosos administrativos,

efectúa el control de legalidad emergente de la contención entre el Estado y el administrado y no entre particulares, como en el presente caso, donde se solicitó resolver sobre la determinación de reincorporación laboral, en la vía contenciosa administrativa, pese a que por su naturaleza, corresponde ser resuelto en la vía laboral.

En el caso, se pretende en la demanda objeto de análisis, que este Tribunal "revoque" la R.M. N° 726/22, emitida por el Ministerio el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, atribuyendo una función apartada de la prevista por los arts. 778 del CPC-1975 y 3-II-e) de la LPA, que son normas de cumplimiento obligatorio no libradas a la voluntad y liberalidad de las partes en conflicto; corresponde reiterar que la normativa y análisis desarrollados en la presente resolución, inhiben a este Tribunal admitir la demanda contenciosa administrativa interpuesta; razón por la que, en aplicación de los principios de "Dirección" y "Sanearamiento Procesal", que se ejerce de oficio, corresponde declarar la inadmisibilidad de la demanda y rechazar la misma, en mérito a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Por consiguiente, evidenciándose que el objeto de controversia, no son actuaciones administrativas propiamente dichas, en las cuales sea el sector público, quién hubiese vulnerado o afectado algún derecho subjetivo o interés legítimo de un administrado en su relación con la administración pública; sino más bien, la posible vulneración de un derecho laboral del trabajador, dentro el ámbito social; aspecto que, es materia exclusiva del ámbito laboral, corresponde desestimar la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en cumplimiento del art. 50 de la CPE y en mérito al razonamiento desarrollado, RECHAZA y declara la inadmisibilidad de la demanda contenciosa administrativa de fs. 261 a 268, interpuesta por la Caja Nacional de Salud, contra el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, salvando su derecho para accionar la vía legal que corresponda.

Procedase al desglose de la documentación presentada por el demandante, quedando en su lugar fotocopia simple y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 4 de octubre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



152-CA

**Jorge Ramiro Choque Morales y otro c/ Autoridad General de Impugnación
Tributaria**

Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 202 a 206, interpuesta por Jorge Ramiro Choque Morales y Juan Iván Rodríguez Vinaya, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R] 0699/2022 de 11 de julio, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; los antecedentes del proceso y:

I. Fundamentos jurídicos del fallo:

Legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

Sobre el plazo de la demanda contencioso administrativa.

El art. 4 de la L. N° 620, establece que, para el trámite de los procesos contenciosos y contenciosos administrativos, se aplicarán los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y que el plazo para la interposición de la demanda se encuentra previsto en el art. 780 que señala:

"La demanda deberá interponerse dentro del plazo fatal de noventa días a contar de la fecha en que se notificare la resolución denegatoria de las reclamaciones hechas ante el Poder Ejecutivo." (El resaltado ha sido añadido).

La norma citada es puntual al establecer que la parte que se considera afectada por una resolución de impugnación administrativa emitida por el Poder Ejecutivo, tiene el plazo de 90 días para interponer la demanda contenciosa administrativa, que se computa desde la notificación con la resolución que será objeto de demanda y su cómputo se realiza considerando días hábiles e inhábiles.

El art. 1514 del Código Civil (en adelante CC), refiriéndose a la caducidad de los derechos, establece que: "Los derechos se pierden por caducidad cuando no son ejercidos dentro del término de perentoria observancia fijado para el efecto" (El resaltado ha sido añadido); por su parte, el art. 1517 del CC, refiriéndose a las causas que impiden la caducidad señala: "La caducidad sólo se impide mediante el acto por el cual se ejerce el derecho"(El resaltado ha sido añadido).

Sobre el Buzón Judicial.

El art. 110-1 de la L. N° 025 del Órgano Judicial (en adelante LOJ), dispone: "I En la serie del Tribunal Supremo de Justicia, de los Tribunales Departamentales de Justicia y de los tribunales y juzgados en provincias, funcionará el servicio de buzón judicial, donde se centralizará la presentación de memoriales y recursos fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio."

El art. 11 de la Ley N° 212 de 23 de diciembre de 2011, dispone: "El Tribunal Supremo de Justicia implementará y regulará progresivamente, la Plataforma de Atención al Público, el Buzón Judicial y otros servicios. En tanto estos servicios sean regulados e institucionalizados continuarán en funcionamiento con su personal, bajo la reglamentación establecida con anterioridad."

En ese marco legal, el Tribunal Supremo de Justicia, emitió el Reglamento del Buzón Judicial, estableciendo en el art. 1, lo siguiente: "El presente Reglamento, tiene por objeto normar y regular la utilización y funcionamiento del servicio de Buzón Judicial electrónico, donde se centralizará la presentación de memoriales y recursos dentro de los plazos previstos por ley, como opción de emergencia a la presentación de memoriales y recursos en plataforma, fuera del horario judicial y en días inhábiles, en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo procesal, utilizando medios electrónicos que aseguren la presentación en día, fecha y hora."; en ese contexto, se establecieron las obligaciones de los litigantes que, como Usuarios Externos, deben presentar sus memoriales y recursos a través del Buzón Judicial, en días y horas inhábiles.

II. Análisis de admisibilidad:

Revisados los antecedentes traídos a conocimiento de este Tribunal, se tiene el formulario de notificación por cédula de fs. 170, por el que se constata que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0699/2022 de 11 de julio, impugnada en el presente proceso, fue notificada a los contribuyentes mediante cédula el 15 de julio de 2022; en ese contexto, el plazo fatal de noventa (90) días para presentar la demanda contenciosa administrativa, vencía 13 de octubre de 2022.

Ahora bien, de acuerdo al Certificado de Envío a través del Buzón Judicial de fs. 1, se tiene constancia que, la demanda contenciosa administrativa de la especie, fue presentada a través de Buzón Judicial, el 13 de octubre de 2022 a horas 12:50; asimismo, de acuerdo al Certificado de Recepción en Plataforma a través del Buzón Judicial de fs. 11, se advierte que la demanda y la documentación adjunta, fue presentada físicamente el 14 de octubre de 2022.

Al respecto, corresponde recordar que el art. 1104 de la LOJ, dispone que los memoriales y recursos se presentarán fuera del horario judicial y en días inhábiles, solo en caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio.

En ese contexto fáctico y legal, se constata que en el caso, la presentación de la demanda contenciosa administrativa a través del Buzón Judicial, no cumple con los requisitos previstos en el art. 110-1 de la LOJ, que reglamenta el uso del Buzón Judicial; toda vez que, fue presentada el jueves 13 de octubre de 2022 a horas 12:50; es decir, en un día y hora hábil; además, no se advierte que los demandantes hubiesen acreditado la concurrencia de los presupuestos de caso de urgencia y cuando esté por vencer un plazo perentorio; aspecto que invalida su presentación a través de ese medio.

En los hechos la demanda contenciosa administrativa y la documentación adjunta fue presentada de manera física el 14 de octubre de 2022, conforme acredita el cargo de recepción de fs. 202 y el formulario del Sistema Judicial Boliviano inserto como carátula en el cuaderno procesal; en ese sentido y efectuado el cómputo respectivo, la demanda contenciosa administrativa fue presentada a los 91 días de haber sido notificada con la resolución jerárquica contra la cual se formula la demanda; es decir, fuera del plazo fatal de 90 días previsto en el art. 780 del CPC-1975.

Por los antecedentes expuestos, se concluye que la demanda contenciosa administrativa de la contribuyente contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-11 0699/2022 de 11 de julio emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, fue presentada fuera del plazo legal establecido en el art. 780 del CPC-1975, habiendo operado

la caducidad de la acción; correspondiendo en consecuencia, determinar su rechazo tomando en cuenta que el plazo para que opere la caducidad solamente se interrumpe con la presentación de la acción o demanda judicial respectiva, que en caso de autos fue extemporánea.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2 de la Ley No 620 de 29 de diciembre de 2014, RECHAZA la demanda contenciosa de fs. de fs. 202 a 206, interpuesta por Jo. Ye Ramiro Choque Morales y Juan Iván Rodríguez Vinaya, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 0699/2022 de 11 de julio.

Se dispone el archivo de obrados previo desglose de la documentación presentada, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 20 de octubre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



154-CA

Fabrica Boliviana de Envases SA FABE SA c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria

Contenciosos Administrativo

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El memorial de solicitud de consideración de improcedencia de la demanda contenciosa, por sustracción de materia de fs. 461 a 462, interpuesto por la Gerencia GRACO Cochabamba del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), las contestaciones de fs. 468, por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) y de fs. 469 a 470, por la Fabrica Boliviana de Envases SA (FABE SA); el Decreto de 27 de septiembre de 2022 de fs. 472; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I.- Antecedentes procesales:

La sociedad FABE SA, interpuso demanda contenciosa administrativa de fs. 114 a 132, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1461/2021 de 8 de

noviembre, que CONFIRMÓ la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0269/2021 de 23 de agosto, dentro del recurso de alzada interpuesto por FABE SA, contra el SIN, que ANULÓ la Resolución Determinativa (RD) No 172139000180 de 29 de abril de 2021, con el objeto que se consigne correctamente al contraventor de la multa por incumplimiento de deberes formales y exponga el importe de la pérdida no compensada sin error.

En cumplimiento de la Resolución Jerárquica (objeto de la demanda), el SIN, emitió nuevamente, la RD No 172239000017 de 23 de febrero de 2022; Resolución que fue impugnada en Alzada por FABE SA, emitiéndose la Resolución de Alzada ARIT CBA/RA No 128/2022 de 30 de mayo, que ANULÓ la Resolución Determinativa emitida por el SIN, hasta la Vista de Cargo No 292139000005 de 27 de enero de 2021.

Por ello es que la AGIT, dentro del presente proceso, por memorial de fs. 400 a 403, solicitó la nulidad de obrados por sustracción de materia, que previo los traslados a las partes, esta Sala, emitió el Auto de 19 de julio de 2022 de fs. 453 a 454, que declaró NO HA LUGAR a determinar la nulidad por sustracción de materia, con los fundamentos expuestos en el referido Auto.

Posteriormente el SIN, por memorial de fs. 461 a 462, solicitó a este Tribunal, se considere sobre la improcedencia de la demanda contenciosa incoada por la sociedad FABE SA, por sustracción de materia, alegando que ahora, la impugnación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1461/2021 de 8 de noviembre, carece de objeto al evidenciar que las pretensiones del ente demandante, se encuentran resueltas en la RD No 172238000017; que, fue impugnada en Alzada por FABE SA, emitiéndose la Resolución de Alzada ARIT CBA/RA No 128/2022 de 30 de mayo, que ANULÓ nuevamente la Resolución Determinativa emitida por el SIN, hasta la Vista de Cargo No 292139000005 de 27 de enero de 2021; resolución que después de ser impugnada vía recurso jerárquico por el SIN, la AGIT emitió, la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-11.1 0775/2022 de 12 de agosto, que ANULÓ la resolución de alzada, con el objeto que la ARIT, emita una nueva resolución, pronunciándose sobre todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo en su recurso de alzada.

Por Decreto de 27 de septiembre de 2022 de fs. 472, este Tribunal conminó a la empresa demandante que presente fotocopias legalizadas de la última Resolución Jerárquica (AGIT-R3 0775/2022 de 12 de agosto) y su notificación; asimismo, haga conocer si la impugnó o no, e la vía contenciosa administrativa; de similar manera, se ordenó que el SIN, como tercero interesado, haga conocer a este Tribunal, si ha impugnado o no la aludida Resolución Jerárquica, en la vía contenciosa administrativa.

Conminatoria que fue cumplida por ambas entidades, a través de los memoriales de fs. 475 y 496, que hicieron conocer que esa Resolución de Recurso Jerárquico no fue impugnada, habiendo adquirido la calidad de cosa juzgada formal, correspondiendo dar cumplimiento por la ARIT, la nulidad determinada por la AGIT.

II.- Fundamentos jurídicos:

Doctrinar jurisprudencia y legislación aplicable al caso.

Sobre la sustracción de materia.

La Sentencia Constitucional Plurinacional No 0697/2014 de 10 de abril, estableció lo siguiente: "La sustracción de materia o pérdida del objeto procesal, es una previsión desarrollada por la doctrina procesal y la jurisprudencia constitucional, que consiste en la

imposibilidad de un Juez o tribunal para pronunciarse sobre una determinada pretensión, imposibilidad que tiene como causa que los argumentos ya sean estos de hecho o derecho han desaparecido..."(Textual).

Resulta posible que lo que comienza siendo un "caso justiciable", no lo sea más; cuando la controversia, no puede ser sometida a juzgamiento; aspecto que, se ha dado en llamar "defecto absoluto de la potestad jurisdiccional". No se trata de una forma de incompetencia, se trata de la negación del poder de juzgamiento, por ausencia del objeto de la controversia.

En ese marco, la sustracción de materia es un medio anormal de extinción del proceso (no regulado por el legislador), constituido por las circunstancias que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente, emitir pronunciamiento acogiendo o desestimando la pretensión deducida.

Resolución del caso concreto.

De los antecedentes procesales descritos, se advierte que, en cumplimiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 1461/2021 de 8 de noviembre, el SIN, emitió la RD No 172239000017 de 23 de febrero de 2022; Resolución administrativa, que fue nuevamente impugnada en Alzada por FABE SA, emitiéndose la Resolución de Alzada ARIT CBA/RA No 128/2022 de 30 de mayo, que ANULÓ la RD No 172239000017, descrita precedentemente e incluso hasta la Vista de Cargo No 292139000005 de 27 de enero de 2021.

Contra la Resolución de Alzada ARIT CBA/RA No 128/2022, el SIN interpuso recurso jerárquico, que fue resuelta por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R.1 0775/2022 de 12 de agosto, que ANULÓ la resolución de alzada, con el objeto que la ARIT, emita una nueva resolución, pronunciándose sobre todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo en su recurso de alzada.

En cumplimiento del Decreto de 27 de septiembre de 2022 de fs. 472, el SIN por memorial de fs. 475, señaló: "Por lo que dando cumplimiento a la orden emitida por su Autoridad tenemos a bien señalar que la Gerencia GRACO Cochabamba, NO ha impugnado la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R1 0775/2022 de 12 agosto de 2022 en la contenciosa administrativa" (Sic); y mientras por memorial de fs. 496, la sociedad FABE SA, expresó: "En cumplimiento al Decreto de 27 de septiembre del año en curso, notificado el 03 de octubre de 2022, tengo a bien adjuntar al presente memorial fotocopia legalizada de la Resolución del recurso Jerárquico AGIT-R1 0775/2022 de 12 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que previa notificación, no fue impugnada por la vi Contenciosa Administrativa: toda vez que se encuentra en pleno trámite en la Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera, la demanda contenciosa administrativa, que tiene el mismo objeto y los mismos antecedentes (...)" (El subrayado fue añadido).

De lo descrito se advierte, que ambas entidades, aceptaron la determinación resuelta en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R3 0775/2022 de 12 de agosto, que ANULÓ la resolución de alzada, con el objeto que la ARIT, emita una nueva resolución, pronunciándose sobre todos los aspectos planteados por el sujeto pasivo en su recurso de alzada; es decir, es evidente que existe un acto consentido que desvirtúa la contención entre el interés público y

el interés privado, expuesta en la demanda contenciosa administrativa interpuesta contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-R.1 1461/2021 (objeto de la demanda), desapareciendo en los hechos, el objeto del proceso contencioso administrativo de la especie; toda vez que, este Tribunal no puede pronunciarse sobre la legalidad de un acto que fue cumplido en su totalidad, por la parte que demandó su revocatoria.

Más aún, si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0775/2022 de 12 de agosto, adquirió firmeza, al no haberse solicitado por ninguna de las partes, la suspensión de la ejecución prevista en el 2 de la Ley No 3092 de 7 de julio de 2015, que señala: "La ejecución de la Resolución dictada en el recurso jerárquico, podrá ser suspendida a solicitud expresa de suspensión formulada por el contribuyente y/o responsable presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes".

Todos estos aspectos, impiden a este Tribunal ingresar a resolver la controversia planteada por la sociedad FABE SA, en el presente proceso; puesto que, no existe materia justiciable sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

Se aclara que, si bien por Auto 19 de julio de 2022 de fs. 453, se declaró NO HA LUGAR a determinar la nulidad por sustracción de materia pedida por la AM" de fs. 400 a 403, fue porque en ese momento procesal, la Resolución Jerárquica AGIT-R3 1461/2021, aún no había sido resuelta a través de una Sentencia; así tampoco, existía ni una Resolución ejecutoriada, por la que se hubiese dejado sin efecto o modificó, lo determinado por dicha Resolución Jerárquica; como ocurre en el caso presente, que se acreditó una imposibilidad real que impida a éste Tribunal, pronunciarse por la sustracción de la materia, operada al haber desaparecido el hecho y el derecho acusado en la demanda contenciosa administrativa de fs. 114 a 132, promovida por la sociedad FABE SA.

Consecuentemente, sobreviene la imposibilidad de pronunciarse sobre la controversia objeto del presente proceso; al no existir materia justiciable sobre la cual pueda pronunciarse este Tribunal.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia declara: LA EXTINCIÓN DEL PROCESO, por sustracción de materia, en el presente proceso incoado por la Fabrica Boliviana de Envases "FABE SA", representada por Luis Viscarra Parra, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquica AGIT-11 1461/2021 de 8 "le noviembre, al existir un acto consentido con la determinación de la resolución impugnada y estar sujeta a juzgamiento una nueva resolución final emitida por la AGIT.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal, sea con nota de atención.

Providenciando al memorial de fs. 496.

Estese a lo dispuesto.

Al Otrosí.- Como se pide.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 20 de octubre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



156-CA

**Empresa Minera San Lucas S.A. c/ Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Empresa Minera San Lucas SA, representada por José María Caballero, contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), los antecedentes del proceso y:

Que, efectuada la revisión del cuaderno procesal y en atención al Informe SCCASyA1ra TSJ No 171/2022, emitido por Secretaría de Sala, se evidencia, que luego de la admisión de la demanda determinada por Auto de 9 de julio de 2019, que dispone la citación de la AJAM en calidad de demandado, se citó a dicha entidad el 20 de septiembre de 2019; a fs. 203 cursa memorial de 7 de julio de 2021 bajo la suma: I. Apersonamiento, II. Otrosí, mereciendo la providencia de 8 de julio de fs. 204, admitiéndose el apersonamiento de Willy Angulo Díaz en representación de la AJAM, esta última providencia fue notificada en fecha 26 de julio de 2021.

De la revisión del cuaderno procesal se advierte que desde la notificación señalada, no existió pronunciamiento alguno, tanto de la parte demandante como de la parte demandada, habiendo transcurrido más de seis meses de inactividad hasta la fecha.

La Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil (CPC-2013), aplicable al caso por la permisión contenida en el art. 4 de la Ley No 620, establece:

“(EX77NCIÓN POR INACTIVIDAD DE PROCESOS ANTIGUOS). Desde la publicación del presente Código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad”.

En el caso, se advierte que existe manifiesta inactividad tanto de la parte actora como del demandado desde la última actuación, quienes a pesar de su legal notificación, no realizaron ningún acto procesal, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma citada del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad contenida en las Disposiciones Transitorias Séptima y Décima de la Ley No 439 (CPC-2013), DECLARA LA

EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso Contencioso Administrativo interpuesto por la Empresa Minera San Lucas SA, representada por José María Caballero Alcocer, contra la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (A.1AM); asimismo se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 31 de octubre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



157-CA

Ingry Putaré Cuellar c/ Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de ft. 6 a 15, interpuesta por Ingry Putaré Cuellar, contra el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social; los antecedentes adjuntos y todo cuanto ver convino y se tuvo presente:

I. Antecedentes:

Compulsados los antecedentes administrativos y los argumentos expuestos en la demanda contenciosa administrativa de ft. 6 a 15, se advierte lo siguiente:

Mediante Resolución administrativa SCC 010-2002 de 16 de julio, la entonces Superintendencia de Servicio Civil reconoció a la demandante como Servidora Pública de Carrera Administrativa de la Aduana Nacional en el puesto de Técnico en computación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia habiéndole asignado la condición de Funcionaria de Carrera con el número de Registro 146-TC-0702 de 16 de julio de 2002.

Mediante Memorandum Cite N° AN-SCRZI-ME-002/2015 de 2 de enero de 2015, el Administrador de aduana Interior Santa Cruz, de la Gerencia Regional Santa Cruz se le asignan funciones de manera provisional como Técnico Aduanero I, para que realice la entrega de los trámites aduaneros canal verde a los sujetos pasivos.

Posteriormente sobre la base de informe de presunción AN-GRZGR-VIRZA-I-3763-2019 de 12 de julio emitido por la administración de aduana Viru Viru, la sumariante de aduana emitió Auto Inicial de Proceso Sumario interno, que concluyó con la determinación de

Responsabilidad administrativa de la demandante, calificando la contravención como grave y en consecuencia se dispuso su la DESITTUCION, concluyendo la relación laboral entre la demandante y la Aduana Nacional Regional Santa Cruz.

El 1 de octubre de 2019, Ingrid Putaré Cuellar interpuso Recurso de Revocatoria contra la Resolución AN.GEGPC-SMN° 234/2019 de 24 de septiembre, requiriendo se evalúen los argumentos de hecho y de derecho y se emita resolución revocando totalmente la señalada Resolución.

El 9 de octubre de 2019 la entonces sumariante de la Aduana Nacional mediante Resolución AN-GEGPC-SM N° 247/2019 CONFIRMÓ totalmente la Resolución AN.GEGPC-SMN° 234/2019 de 24 de septiembre, que establece en su numeral primero Responsabilidad Administrativa en contra de la Ing. Ingrid Putaré Cuellar con C.I. N° 3878270 SCZ.

Mediante memorial de 22 de octubre de 2019, Ingrid Putaré Cuellar, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Revocatoria AN-GEGPC-SM N° 247/2019, que fue DESESTIMADO por Resolución Ministerial (RM) N° 1146/2022 de 27 de septiembre de 2022 emitido por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social e aplicación del inciso d) núm. 3 del art. 24 del DS N° 26319 por haber perdido la recurrente su calidad de funcionaria de carrera por efecto de su designación en cargos con carácter provisorio, conforme al inc. e) del art. 5 y el inciso g) del art. 41 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, acto que no fue impugnado ni representado por la interesada consintiendo dicha determinación.

Esta última determinación ha sido impugnada por Ingrid Putaré Cuellar vía proceso Contencioso Administrativo, correspondiendo determinar ahora su admisión o rechazo por improponible, para ello se realizan las consideraciones siguiente:

II. Fundamentos jurídicos:

II.1. Doctrina aplicable al caso

Conforme lo dispone en el art. 2 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, ésta Ley tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizando y asegurando el desarrollo de la carrera administrativa, en base a la dignidad, transparencia, eficiencia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública.

El art. 3 del referido Estatuto, regula el ámbito de aplicación, instituyendo que rige para todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado.

Respecto a la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) No 2341, en el art. 1-c) refiere que la Ley tiene como objeto, regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; es así que, la regulación del procedimiento para impugnar actos administrativos está delimitada para la relación entre la población en calidad de administrado y el Estado en calidad de administrador público, ejerciendo la potestad de poder; no así, para la relación entre funcionario público en calidad de dependiente y una entidad Estatal en calidad de empleador; es decir, que no se puede aplicar la LPA para actos que no emanan del Estado en su ejercicio punitivo y controlador del desarrollo de la actividad pública con la población, porque la LPA es aplicable a todos los actos emitidos para la administración pública, no para actos emitidos dentro de una relación de dependencia funcionaria.

Ahora bien, se otorgó a las Salas especializadas en materia Contenciosa y Contenciosa administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia para resolver las demandas Contenciosas Administrativas, conforme a lo dispuesto en el art. 2 de la Ley N° 620, otorgándoles la atribución de conocerlas a nivel nacional, las que deriven de la oposición del interés público con el privado, entendiéndose que esta condición sólo puede desarrollarse cuando el Estado, por alguna de sus entidades públicas ejerce las atribuciones legales de administrador frente a la población administrada; esto porque, se genera una controversia entre el interés público y el privado, cuando las Entidades Estatales desarrollan las funciones administrativas para las que fueron creadas en beneficio de la población.

Conforme a ello, no existe contraposición entre el interés público y el interés privado cuando la Entidad Estatal desarrolla su papel de empleador frente a un funcionario público y las actuaciones que deriven de ella, siendo solo de repercusión e interés para la relación existe entre el funcionario y la entidad.

Asimismo, el art. 4 de la Ley No 620 remite la tramitación y procedencia del proceso Contencioso Administrativo, dentro de lo dispuesto por el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Órgano, todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente; se advierte que, el procedimiento administrativo, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975; que no abarca al ámbito de la problemática, emergente de la actividad del funcionario público y una entidad estatal que cuenta con un procedimiento especial para la relación empleador y trabajador.

El art. 108 de la CPE, que refiere:

"Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplirla Constitución y las leyes".

Previendo por otra parte en su art. 122 de la CPE, que:

"Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

En aplicación de la normativa señalada y resguardando el Debido Proceso consagrado en el art. 115-1 de la CPE, este Tribunal debe actuar dentro el ámbito de las competencias que nacen de la Ley y no extralimitar el conocimiento de procesos que no están dentro la aplicación legal.

Resolución del caso concreto:

Revisados los antecedentes adjuntos a la demanda, se constata que la problemática traída a conocimiento de este Tribunal, radica en la impugnación de la Resolución AN.GEGPC-SMN° 234/2019 de 24 de septiembre, que dispone la destitución de la

demandante además de la pérdida de su calidad de funcionaria de carrera, por efecto de designación en un cargo de carácter provisorio.

En ese contexto, considerando el Reglamento interno de personal de la Aduana Nacional y su procedimiento propio y dentro de ese ámbito las acciones desarrolladas por la entidad pública, no se encuentran dentro del marco de la aplicación de lo dispuesto en la LPA porque y no se genera por la contraposición del interés público con el privado.

Además, se advierte que la problemática expuesta no cumple con la condicionante señalada en el art. 778 del CPC-1975, toda vez que la resolución que agota el recurso no es un acto emitido por el Órgano Ejecutivo como ente que regula la actuación de un administrado; sino se refiere a una relación una empleada y la entidad pública como empleadora, extremo que también hace inatendible la demanda por este Tribunal, porque la competencia de la demanda Contenciosa Administrativa no está abierta para resolver este tipo de controversias.

Por ello, si bien el acto administrativo emitido por Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social (Resolución Jerárquica objeto de demanda), que confirmó la Resolución AN-GEGPC-SM N° 234/2019 de 24 de septiembre, que dispone la Destitución de la recurrente, además de la pérdida de su calidad de funcionaria de carrera, previo recurso revocatorio para finalizar con la impugnación Jerárquica y tramitado de acuerdo al procedimiento, plazos y formalidades; ese procedimiento, no fue desarrollado dentro de las previsiones de la Ley N° 2341, para que sea agotada la vía ante el Órgano Ejecutivo; por lo que, el resultado final de ese procedimiento administrativo no es susceptible de impugnación a través del proceso contencioso administrativo; toda vez que, conforme la normativa y el análisis desarrollados en la "Doctrina aplicable al caso" de la presente resolución, las controversias emergentes de procesos administrativos internos del sector público no constituyen un conflicto entre el interés público y privado, generado en la relación de la administración pública con el administrado; al contrario, es desarrollado por las actuaciones laborales que se desenvuelven entre el funcionario público y la Entidad Estatal a la que presta sus servicios y se desarrolla dentro de la misma entidad.

Conforme a ello, la aplicación del art. 778 del CPC-1975, establece que el Tribunal Supremo de Justicia, en los procesos contencioso administrativos, efectúa el control de legalidad emergente de la contención entre el Estado y el administrado; y no así, respecto del desarrollo de la función pública en las entidades del Estado, como en el presente caso, donde se solicitó resolver si la demandante contaba con la condición de funcionaria de carrera dentro la Aduana Nacional empleando para ello la vía contencioso administrativa, pese a que por su naturaleza no corresponde a esta vía.

Por consiguiente, evidenciándose que el objeto de controversia, no son actuaciones administrativas propiamente dichas, en las cuales sea el sector público, quién hubiese vulnerado o afectado algún derecho subjetivo o interés legítimo de un administrado, en su relación con la administración pública; sino más bien, la posible vulneración de un derecho laboral, dentro del ámbito de la carrera funcionaria; correspondiendo en consecuencia desestimar la demanda, por carecer este Tribunal de competencia para dilucidar la controversia.

De lo referido se evidencia que, los procesos administrativos internos de las entidades del sector público, para la contratación y permanencia de sus dependientes no corresponde ser controlados por vía de la demanda contenciosa administrativa, derivando

como consecuencia, que la demanda promovida por el actor es errónea, porque la vía contenciosa administrativa, sólo se aplica a las relaciones de la Administración Pública con sus administrados y no así las relaciones laborales con sus servidores públicos, competencia que se pretende atribuir a este Tribunal de manera indebida por la actora, pretendiendo atribuir al Órgano Jurisdiccional una función apartada por los arts. 778 del CPC-1975, 3-2 y 4 de la L. N° 620, normas que son de orden público y cumplimiento obligatorio, por consiguiente, no se encuentran libradas a la voluntad de las partes.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la Ley No 620 de 29 de diciembre de 2014, RECHAZA la demanda contenciosa administrativa de fs. 120 a 159, interpuesta por Ingry Putaré Cuellar, contra el Ministerio del Trabajo, Empleo y Previsión Social, impugnando la Resolución Ministerial 1146/22 de 27 de septiembre de 2022 de fs. 2 a 5, por inadmisibles, salvando los derechos de la solicitante a la vía llamada por Ley.

Desglórese los documentos presentados por la solicitante, sea bajo constancia en obrados.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 4 de noviembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liqueitaya Medrano. - Secretario de Sala.



158-CA

**Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS EN SALA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); Auto de Admisión de fs. 28; la respuesta a la demanda e interposición de extinción de la acción de fs. 47 a 57; la réplica y respuesta a la extinción de la acción de fs. 136 a 140; la dúplica y reiteración de la extinción de la acción; memorial de contestación a la extinción de la acción de fs. 148; los antecedentes del proceso, y;

Antecedentes procesales:

La inactividad procesal, como uno de los modos de extinción del proceso, es operable cuando la parte actora abandona el trámite del juicio sin haber efectuado actos de procedimiento que le incumben, para dar movimiento al proceso dentro de los plazos legales previstos por la normativa procesal aplicable, actos que por su naturaleza son aquellos que instan al desarrollo del proceso, produciendo resultados legales y efectivos al cargo de la parte demandante, por corresponderle según el estado del trámite, puesto que su dejadez ocasionaría la paralización inevitable del proceso si no son realizados en su oportunidad y dentro de los plazos que prevé el procedimiento; aspecto que impone al órgano jurisdiccional competente, en ejercicio de la potestad que emana de la ley, declare la extinción del trámite por el abandono en que incurre la parte demandante; al ser una obligación de los Jueces y Tribunales el de concluir de alguna de las formas que prevé la ley, los procesos judiciales sometidos a su conocimiento.

Conforme al entendimiento que precede-realizada la revisión de obrados- se tiene que en el caso concreto, mediante Auto de 5 de febrero de 2021 (fs. 28), se admitió la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional contra la AGIT, habiéndose corrido en traslado con la demanda, para que asuma defensa; a este efecto se libraron provisiones citatorias para la institución demandada y Tercero Interesado (Pura María Campos Rojas) encomendando la ejecución de las mismas a las Presidencias de los Tribunales Departamentales de Justicia de La Paz y Santa Cruz, debiendo el demandante coadyuvar con la ejecución de las provisiones ordenadas; pues, si bien existió demora en la citación a la entidad demandada, empero por decreto de fs. 58, ya se desestimó la extinción del proceso por inactividad al disponerse: "En relación a la extinción de la acción, estese a las resultas de proceso determinación que al ser notificada a la AGIT, conforme sale de fs. 59, no fue objetada, continuando el trámite, sustanciándose la réplica y dúplica, correspondiendo ingresar a decretar Autos para Sentencia.

Por lo señalado precedentemente, al no existir abandono de la acción por la parte actora en el caso de autos, por más de seis meses, no corresponde dar lugar a la EXTINCIÓN DEL PROCESO POR INACTIVIDAD, en aplicación de la previsión contenida en la Disposición Transitoria Décima del Código Procesal Civil, que textualmente señala: "...Desde la publicación del presente código y cada seis meses, la autoridad judicial de oficio deberá revisar los procesos de su juzgado y en su caso declarar la extinción por inactividad."

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, con la facultad contenida en la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 439-Código Procesal Civil-de 19 de noviembre de 2013, declara INFUNDADA la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, del proceso contencioso administrativo seguido a instancia de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Considerando el estado del proceso, se decreta AUTOS para Sentencia.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 8 de noviembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



160-CA

**Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA c/ Autoridad General de
Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA. legalmente representada por Felipe Vera Botello contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el que impugna la AGIT — RJ 0571/2019 de 17 de mayo de 2019, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones generales:

"I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, la parte actora fue notificada el 17 de septiembre de 2019 de fs.-47, con el Auto de admisión de la demanda de 26 de agosto de 2019 de fs. 46.

A fs. 113, consta Decreto de 7 de febrero de 2022, se ordena que a la parte actora a señalar el domicilio exacto de la Administración de Aduana Interior La Paz dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional para su notificación como tercero interesado.

A fs. 158, Cursa Oficio Cite: AN/GRLPZ/UJ/N/242/2022 de 10 de marzo de 2022, remitido por el Gerente Regional La Paz de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, respondiendo al oficio señalado, advirtiéndose que no se procedió a notificar con la demanda a la Administración Aduanera.

En el caso, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación el 6 de abril de 2022 de fs. 160, no realizó ningún acto procesal superando el término de los treinta (30) meses, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la continuidad del proceso, en relación a la notificación al tercero interesado; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247-1 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia,

con la facultad contenida en el art. 248-1 del Código Procesal Civil, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Agencia Despachante de Aduana CIDEPA LTDA. legalmente representada por Felipe Vera Botello contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad demandada, sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 11 de noviembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



161-CA

**Audidores Consultores Zabala SRL c/ Servicio Geológico Minero-SERGEOMIN
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El desistimiento del proceso de fs. 347, presentado por Auditores Consultores Zabala SRL, representado por Gonzalo Arístides Zabalaga Collazos; el traslado de fs. 348; la contestación de fs. 350; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar:

I.- Antecedentes procesales del desistimiento:

Dentro el trámite del presente proceso, Gonzalo Arístides Zabalaga Collazos, representante de Auditores Consultores Zabala SRL, presentó el memorial de 10 de octubre de 2022 de fs. 347, señalando que habría: "...solucionando aspectos del servicio de consultoría con la entidad demandada, se tiene a presentar el correspondiente DESISTIMIENTO a la presente causa..."; en ese sentido, solicitó se notifique a la parte contraria, conforme al art. 304 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el desglose de la documentación presentada en calidad de prueba.

A través del Decreto de 19 de octubre de 2022 de fs. 348, se dispuso el traslado del desistimiento del proceso al Servicio Geológico Minero-SERGEOMIN.

Mediante memorial de fs. 350, el SERGEOMIN aceptó el desistimiento conforme al art. 304- III del CPC-1975 y solicitó se archive obrados.

II.- Fundamentos jurídicos del fallo:

Legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

El desistimiento, es el acto jurídico procesal por el que, a solicitud de una de las partes, se eliminan los efectos jurídicos de un proceso, de algún acto jurídico procesal realizado en su interior, o de la pretensión procesal.

El art. 304 del CPC-1975, dispone: "I. Después de contestada la demanda podrá el demandante, o su apoderado con facultad especial, desistir del proceso.

II. El escrito de desistimiento se correrá en traslado a la parte contraria notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerla por conforme si no responde en el plazo de tres días.

III. El demandado podrá aceptare/desistimiento llanamente o con la condición de que se le paguen las costas causadas. Si el demandado no aceptare el desistimiento, éste carecerá de eficacia y se proseguirá el trámite de 47 causa."

El art. 306 del CPC-1975, dispone: "No podrán desistir los que litigan en representación de personas incapaces, ni el Ministerio Público cuando actúe como parte principal en el litigio, sarna ley expresa que autorizare el desistimiento."

Resolución del caso concreto.

En autos, Gonzalo Arístides Zabalaga Collazos, representante de Auditores Consultores Zabala SRL, desistió del proceso contencioso, instaurado contra el SERGEOMIN.

Al respecto, compulsados los antecedentes traídos a conocimiento de este Tribunal, se tiene: De acuerdo al Testimonio de poder general N° 453/2018 de 6 de septiembre de fs. 3 a 7, Gonzalo Arístides Zabalaga Collazos, es el representante legal de Auditores Consultores Zabala SRL; consiguientemente, se constata que el impetrante se encuentra facultado para presentar el desistimiento del presente proceso.

Por su parte, el SERGEOMIN aceptó el referido desistimiento mediante memorial de fs. 350.

En ese contexto, este Tribunal verificó que el derecho controvertido en el presente proceso contencioso, no es un derecho indisponible; por lo que, no se encuentra dentro de los presupuestos de improcedencia previstos en el art. 306 del CPC-1975.

Finalmente, corresponde hacer constar que el proceso contencioso fue tramitado hasta la notificación con el Auto de Relación Procesal de 4 de octubre de ft. 345; por lo que, no se emitió Autos para Sentencia.

Consiguientemente, tomando en cuenta que el impetrante se encuentra facultado para solicitar el desistimiento del proceso; el SEGEOMIN expresó su aceptación y; el presente caso no versa sobre un derecho indisponible, corresponde al Tribunal Supremo de Justicia aprobar el desistimiento presentado.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, APRUEBA el desistimiento del

proceso contencioso interpuesto por Auditores Consultores Zabala SRL, representado por Gonzalo Arístides Zabalaga Collazos y se dispone el archivo de obrados, previo desglose de los documentos presentados, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples por Secretaría de Sala.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de noviembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



162-CA

**Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija c/ Autoridad
General de Impugnación Tributaria
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso administrativo seguido por la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija legalmente representada por Efraín Farfan Sossa contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en el que impugna la AGIT — RJ 0776/2019 de 1 de julio de 2019, el Informe SCCASyA1ra TS3 N° 175/2022 emitido por Secretaría de Sala, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247 del Código Procesal Civil, en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"I Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

3. Dentro del Término de seis meses contados desde la notificación de resoluciones de suspensión del proceso por la muerte, fallecimiento presunto de alguno de los litigantes o por haber perdido el carácter con el que obraban, los interesados no hubiesen gestionado la continuación de la causa ni dado cumplimiento a las obligaciones que la Ley les impone para proseguirlas."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, la parte actora fue notificada el 8 de octubre de 2019 de fs. 27, con el Auto de admisión de la demanda de 2 de octubre de 2019 de fs. 26.

A fs. 17 vta., cursa nota de 13 de mayo de 2021, de recojo de las provisiones citatorias para el demandado y del tercero interesado.

A fs. 72, cursa decreto de 28 de junio de 2021, dispone se reserve la consideración de la contestación a la demanda, hasta la devolución de la provisión citatoria debidamente diligenciada.

A fs. 113, consta Decreto de 25 de noviembre de 2021, se ordena que a la parte actora a cumplir con lo dispuesto en fs. 72, siendo éste el último actuado procesal, notificado el 6 de diciembre de 2021 a fs. 114.

En el caso, se advierte que existe manifiesta inactividad de la parte actora desde la última actuación, quien a pesar de su legal notificación el 6 de diciembre de 2021 de fs. 114, no realizó ningún acto procesal superando el término de los seis (6) meses, incumpliendo con las obligaciones que la Ley le impone para la continuidad del proceso, en relación a la devolución de la provisión citatoria para el demandado; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247 y 248 del Código Procesal Civil.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del Código Procesal Civil; **DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD** del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Dirección de Ingresos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarja legalmente representada por Efraín Farfan Sossa; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Procedase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos por la Entidad demandada, sea con nota de atención.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 15 de noviembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



163-CA

Claribel Sandra Aparicio Ferreira c/ Ministerio de Relaciones Exteriores
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 164 a 183, interpuesta por Claribel Sandra Aparicio Ferreira, contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (ME) y todo cuanto convino ver:

I. Antecedentes:

De la compulsua de la demanda, antecedentes adjuntos y la normativa que asignaría la competencia a este Tribunal para asumir el conocimiento del caso, se advierte que la Sumariante Externa por Auto Inicial de Proceso Sumario MRE/SUM.EXT/002/2022 de 6 de mayo de 2022, inició proceso administrativo en contra de Claribel Sandra Aparicio Ferreira, por la presunta contravención al marco normativo e incumplimiento de los principios y obligaciones de los servidores públicos establecidos en los arts. 232 y 235 núm. 1, 2, 4 y 5 de la Constitución Política del Estado (CPE); los principios y atribuciones previstos en los arts. 3 incs. f), i), j), k), l), m), n), o) y p) y 9 incs. a) y n) del Decreto Supremo (DS) No 29894 de 07 de febrero de 2009; los deberes de los servidores públicos del MRE, previstos en los arts. 44 núm. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 17 y 45 de la Ley No 465; los deberes y las prohibiciones de los servidores del MRE, previstos en los arts. 9 incs. a), b) c), d) f) y r) y 10 incs. a), b), c) y f) del Reglamento Interno del MRE.

Por Resolución Final de Proceso Sumario Administrativo No 004/2022 de 29 de julio, estableció la Existencia de Responsabilidad Administrativa, contra la ciudadana Claribel Sandra Aparicio Ferreira y al encontrarse desvinculada del MRE, no fue posible aplicar en su contra una de las sanciones disciplinarias previstas en el art. 29 de la L. No 1178; por cuanto, se dispuso la remisión de una copia legalizada de la Resolución Final a dependencia de la Contraloría General del Estado, para fines de registro, en cumplimiento del art. 66 del DS No 23318-A.

En contra de la Resolución señalada, Claribel Sandra Aparicio Ferreira, presentó recurso de revocatoria, que fue resuelto por el Abogado Sumariante Externo-MRE, emitió el Auto de 16 de agosto de 2022, que DESESTIMÓ el recurso de revocatoria, por su extemporánea presentación.

Ante esta decisión, interpuso la demanda contenciosa administrativa 164 a 183, que se pasa a resolver.

II. Fundamentos jurídicos:

La L. N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, en su Capítulo V, correspondiente a la "Responsabilidad por la Función Pública", que establece en su art. 28: "Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a) La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión. (..)"

La L. N° 1178, en su art. 29, prescribe que la responsabilidad administrativa se originará cuando la acción u omisión contravenga el ordenamiento jurídico administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público; que se determinará por proceso interno de cada entidad.

El D.S. N° 23318-A, puso en vigencia el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, estableciendo las normas específicas que se aplicarán exclusivamente al dictamen y a la determinación de la responsabilidad por la función pública, de manera independiente y sin perjuicio de las normas legales que regulan las relaciones de orden

laboral, Reglamento que fue modificado mediante D.S. N° 26237 de 29 de junio de 2001, prescribiendo el procedimiento administrativo para la sustanciación de procesos por responsabilidad de la función pública; proveyendo en su art. 18: "(Proceso interno) Es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o en base a un dictamen dentro de una entidad a un servidor o ex servidor público a fin de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. Consta de dos etapas: sumarial y de impugnación, que a su vez se constituye por los recursos de revocatoria y jerárquico".

El art. 15 del D.S. N° 26237, prevé expresamente: "(Sujetos de responsabilidad administrativa) Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa. Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad. Toda autoridad que conozca y resuelva procesos internos disciplinarios deberá enviar copia de la Resolución final ejecutor-lada a la Contraloría General de la República para fines de registro"(El subrayado fue añadido).

Finalmente, respecto de los sujetos que cuentan con legitimación activa para interponer los recursos administrativos de impugnación, en el marco de la responsabilidad por la función pública, el DS No 26237, establece en su art. 23: "(Impugnación) I El servidor público afectado podrá impugnar las resoluciones emitidas por el sumariante dentro de un proceso interno, interponiendo los recursos de revocatoria y jerárquico según su orden. Los funcionarios de carrera definidos en el inciso d) del artículo 5 de la Ley del Estatuto del Funcionario Público tramitarán los recursos de revocatoria y jerárquico conforme a procedimiento reglamentado por la Superintendencia de Servicio Civil. II Los funcionarios provisorios harán uso de los recursos de revocatoria y Jerárquico conforme al procedimiento establecido en los arts. 24 al 30 del presente reglamento".

Consecuentemente, el contexto normativo descrito evidencia en una primera instancia, que la L. N° 1178 y su Reglamento (D.S. N° 23318-A y D.S. N° 26237), regulan los sistemas de administración y de control gubernamentales, en la búsqueda de que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos; y en una segunda instancia; la determinación de la responsabilidad por la función pública de los servidores públicos, proceso que concluye con el agotamiento de la resolución de recurso jerárquico.

Por otra parte, es necesario precisar que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 de 23 de abril de 2002, prevé en su art.1, inc. c), como una parte del objeto de la Ley, la regulación de la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; asimismo; el art. 3, parágrafo II, inc. d) de la citada Ley, excluye de forma expresa del ámbito de su aplicación "los Regímenes agrario, electoral y del sistema de control gubernamental, que se regirán por sus propios procedimientos", de cuyo entendimiento se adviene que dicha exclusión, está referida expresamente, al Sistema de Control Gubernamental establecido por la L. N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y sus subsistemas, que incluye el régimen de responsabilidad por la función pública aprobada por D.S. N° 23318-A y sus modificaciones, materia del caso de autos; constatándose consecuentemente que, el procedimiento impugnatorio aplicable para las impugnaciones de los actos administrativos de la administración pública que afectan derechos e intereses legítimos de los administrados, no es aplicable a los procesos administrativos de la responsabilidad por la función pública derivados de la aplicación del

sistema de control gubernamental, sistema que es regido por el Estatuto del Funcionario Público L. N° 2027, L. N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales, responsabilidad por la función pública D.S. N° 23318-A y D.S. N° 26237.

En ese sentido, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), prescribe la procedencia del proceso contencioso administrativo exigiendo que se acredite la oposición entre el interés público y el interés privado -del administrado-; y cuando el administrado creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, el procedimiento administrativo impugnatorio, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la L. N° 2341 -recurso de revocatoria y recurso jerárquico-, y en un ámbito muy distinto -responsabilidad por la función pública-, el procedimiento impugnatorio administrativo previsto para la impugnación de actos administrativos que determinen la responsabilidad por la función pública, emergente de la responsabilidad administrativa, es aquel procedimiento previsto por el DS No 23318-A y D.S. N° 26237.

De lo relacionado se advierte, que la normativa aplicable a los procesos administrativos internos de las entidades del sector público, en el cual se encuentra inmerso el caso de autos, cuyo fin es el determinar la responsabilidad administrativa del servidor público, es aquella prevista por el D.S. N° 23318-A y sus modificaciones, derivando como consecuencia que la vía impugnatoria prevista por el procedimiento contencioso administrativo -accionado erradamente por la demandante-, es de aplicación general para la impugnación de actos administrativos que denoten oposición entre el interés público y el privado y no para la impugnación derivada de las relaciones laborales del Estado con sus servidores públicos, competencia erróneamente interpretada por la demandante, atribuyendo a éste órgano jurisdiccional una función apartada por el art. 778 del CPC-1975, norma de cumplimiento obligatorio no librada a la voluntad de las partes, aspectos legales que inhiben a este tribunal admitir la demanda y emitir un fallo; situación que deviene en su inadmisibilidad.

En caso análogo, la S.C. N° 0870/2004-R, de 8 de junio de 2004 ha señalado: "Del análisis de las normas referidas se concluye, que las normas aplicables a los procesos administrativos internos, que tienen por objeto establecer responsabilidad administrativa por la función pública de los servidores públicos son las previstas por el D.S. N° 23318-A modificado mediante el D.S. N° 526237, y no asilas normas supletorias establecidas para el procedimiento sancionador correctivo por la Ley de Procedimiento Administrativo, como equivocadamente pretende la recurrente, ya que las normas de esta última son de aplicación general en la relación de la administración col sus administrados y no con sus servidores públicos; pues se reitera que, por mandato expresa de la norma prevista por el art. 80. II de la LPA, el procedimiento sancionador contenido en dicha Ley, tendrá carácter supletorio, lo que supone que será aplicado sólo ante ausencia de una norma expresa en el Reglamento específico." (Sic)

La Constitución Política del Estado a través de su art. 122, establece que, son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento estricto del art. 50 de la CPE, y en mérito al razonamiento desarrollado, declara la inadmisibilidad y RECHAZA la demanda contenciosa administrativa de fs. 164 a 183, interpuesta por Claribel Sandra Aparicio Ferreira, por su improponibilidad en esta vía.

Procedase al desglose de la documentación presentada por el demandante, quedando en su lugar fotocopia simple y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 18 de noviembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



164-CA

**Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y otro c/ Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda
Contencioso
Distrito: Chuquisaca**

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa de fs. 70 a 78, subsanada a fs. 85, interpuesta por el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y Apoyo al Sector Productivo "FONDESIF", representada por Mario Fabricio Castro Cordero, contra la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (Entidad Financiera en Intervención), el Informe SCCASyA 1ra. TS3 N° 177/2022 de 16 de noviembre de fs. 258 y todo lo que en materia fue pertinente analizar:

I. Antecedentes del proceso:

A fin de establecer si se cumplieron los presupuestos establecidos en el art. 2474-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), corresponde relacionar las actuaciones procesales ocurridas en el trámite del proceso contencioso administrativo, de acuerdo a lo siguiente:

El cargo de fs. 70, acredita que el FONDESIF presentó la demanda contenciosa de fs. 70 a 78, el 18 de noviembre de 2019.

Previo subsanación a la observación al Decreto de 20 de noviembre de 2019 de fs. 81, consta la diligencia de notificación de fs. 88, acredita que el 6 de febrero de 2020, se

notificó al FONDESIF en Secretaría de Sala, con el Auto de Admisión de 14 de enero de 2020 de fs. 87.

El cargo de fs. 88 vta., acredita que el 16 de febrero de 2020, se entregó las provisiones citatorias (2 ejemplares) para que el FONDESIF, gestione la citación con la demanda contenciosa administrativa y su admisión, a la Entidad Financiera en Intervención.

El 4 de enero de 2021, la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (Entidad Financiera en Intervención), se apersonó y contestó la demanda en forma negativa, por memorial de fs. 205 a 219; previo a su consideración, se emitió el Decreto de 6 de enero de 2021, que dispuso: "Al II, III y IV.- Resérvese para cuando se devuelva por la entidad demandante, la provisión citatoria debidamente diligenciada a fin de realizar el cómputo de los plazos correspondientes." (Sic.); resolución, que fue notificada la entidad demandante el 4 de febrero de 2021, conforme consta la diligencia de fs. 222.

El FONDESIF, el 5 de mayo de 2021, por memorial de fs. 225, se apersonó el nuevo representante de FONDESIF y "SOLICITO CELERIDAD EN EL PROCESO"; emitiéndose el Decreto de 6 de mayo de 2021, que dispuso: "(..)II.- En lo principal del memorial que antecede, de la revisión de antecedentes se observa que, según consta en el cargo de fs. 88 vta., la institución demandante, en fecha 16 de noviembre de 2020, recogió provisiones citatorias en dos ejemplares, ordenadas en el Auto de Admisión de 14 de enero de 2020, de fs. 87, sin que hasta la fecha hubiera devuelto las mismas debidamente diligenciadas; consiguientemente, se extraña lo señalado por la entidad impetrante en cuanto a que estaría pendiente por parte de esta Sala, la entrega de provisiones citatorias".

El FONDESIF, a través de los memoriales de 15 de febrero de 2022 de fs. 228 y de 22 de julio de 2022 de fs. 236, se apersonaron los nuevos representantes de la entidad demandante, que fueron admitidos a través de los Decretos de 16 de febrero y de 2 de agosto de 2022 de fs. 229 y 237, respectivamente.

El 21 de septiembre de 2022, se emitió el Decreto de fs. 245, otorgando a FONDESIF, el plazo de diez (10) días hábiles, a efectos de que remita a este Tribunal, la provisión citatoria debidamente diligenciada, bajo apercibimiento de declararse la extinción por inactividad; resolución que, fue notificada a la entidad demandante el 28 de septiembre de 2022, conforme consta la diligencia de fs. 246.

Vencido el plazo otorgado y ante incumplimiento por parte de FONDESIF, este Tribunal, aplicando el principio de acceso a la justicia, emitió el Decreto de 18 de octubre de 2022 de fs. 248, por el que, por última vez, se conminó a la entidad, cumplir con lo ordenado en providencia de 21 de septiembre de 2022; otorgándole, el plazo de diez (10) días, bajo conminatoria de declararse la extinción por inactividad; resolución que, fue notificada a la entidad demandante el 21 de octubre de 2022, conforme consta la diligencia de fs. 249.

El FONDESIF, por memorial de 10 de octubre de 2022 de fs. 254, solicitó la ampliación del plazo para la presentación de la comisión instruida; pedido que se providenció, mediante Decreto de 25 de octubre de 2022 de fs. 255, se dispuso que se esté al plazo concedido en la providencia de fs. 248; resolución que, fue notificada a la entidad demandante el 31 de octubre de 2022, conforme consta de la diligencia de fs. 256.

El 16 de noviembre de 2022, se emitió el Informe SCCASyA 1ra. TSJ No 177/2022, emitido por Secretaría de esta Sala.

II. Doctrina, jurisprudencia y legislación aplicable al caso:

Sobre la extinción del proceso.

Gonzalo Castellanos Trigo, en su libro "ANÁLISIS DOCTRINAL DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CIVIL", tomo III, artículos 193 al 304, páginas 268 al 270, señala:

"...Extinción por inactividad.- (...) El interés público y privado exige que los procesos no permanezcan paralizados definitivamente; no sólo porque la subsistencia de la litis en contraria al restablecimiento del orden jurídico, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al capricho de las partes.: a quienes en materia civil corresponde el impulso procesal. La perención de instancia es un castigo que se impone a las partes por no haber dado impulso al proceso. De acuerdo al principio dispositivo, el proceso civil no sólo se promueve, sino que, además, avanza y se desarrolla en sus distintas etapas a expensas de la voluntad particular; además, el actor tiene la carga de instar al órgano judicial para que se desarrolle normalmente el proceso, carga que se justifica porque no se puede exponer al Estado ya la contraparte a la pérdida de tiempo y de dinero, que importa una instancia indefinidamente abierta en el tiempo, con serios perjuicios para las partes y sus derechos. (..) Primeros supuestos de extinción por inactividad. En primer lugar, se establece una extinción por inactividad en primera instancia cuando las partes (demandante o demandado) no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos procesales: Transcurridos treinta (30) días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal en el proceso, el demandante o el actor no hubiese cumplido con las obligaciones que el impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada. (..) Estas dos causales están básicamente previstas para la citación del demandado, que son obligaciones vitales del actor, y que en muchos casos son motivos de retardación de la justicia y que son ocasionados exclusivamente por el demandante; razón por la cual se sanciona con la extinción del proceso por inactividad procesal..." (Resaltado y subrayado, de origen).

El art. 1-3 del CPC-2013, dispone: " El proceso civil se sustenta en los principios de: (..) 3.

Dispositivo. El proceso se construye en función al poder de disposición de la pretensión de los sujetos implicados en la tutela jurisdiccional."

El art. 90 del CPC-2013, dispone: "I. Los plazos establecidos para las partes comenzarán a correr para cada una de ellas, a partir del día siguiente hábil al de la respectiva citación o notificación, salvo que por disposición de la Ley o de la naturaleza de la actividad a cumplirse tuvieren el carácter de comunes, en cuyo caso correrán a partir del día hábil siguiente al de la última notificación. II. Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días se computarán los días hábiles y los inhábiles. III. Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados y tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde al día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente..."

El art. 247-I-1 del CPC-2013, dispone: "I. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad de/proceso en los siguientes casos: 1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la

demanda principal, la o él; demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

III. Resolución del caso en concreto:

De acuerdo a los antecedentes relacionados, la doctrina y la legislación aplicable al caso; sé tiene que el 6 de febrero de 2020, el FONDESIF fue notificado en Secretaría de esta Sala, con el Auto de Admisión de la demanda contenciosa administrativa y el 16 de febrero de 2020, recogió las provisiones citatorias en doble ejemplar, para el diligenciamiento a su cargo, de la citación con la demanda contenciosa administrativa y su admisión, de la entidad demanda.

El 4 de enero de 2021, se apersonó la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (Entidad Financiera en Intervención) y contestó la demanda contenciosa administrativa en los términos del memorial de fs. 205 a 219; previo a su consideración y admisión, mediante decreto de 6 de enero de 2021, se dispuso que la entidad demandante, presente ante este Tribunal, la provisión citatoria debidamente diligenciada, a efecto de realizar el cómputo del plazo previsto en el art. 345 del Código Procedimiento Civil (CPC-1975); resolución que fue notificada al FONDESIF, el 4 de febrero de 2022, sin que dé cumplimiento la orden emitida por esta Sala.

Posteriormente, con el mismo fin; a través de los Decretos de 6 de mayo, 21 de septiembre, 18 y 25 de octubre de 2022, se le conminó y otorgó plazos (10 días hábiles), para que la entidad demandante, presente a este Tribunal la provisión citatoria debidamente diligenciada; sin embargo, pese a su legal notificación ésta incumplió los plazos otorgados.

Considerando que el 16 de febrero de 2020, el FONDESIF recogió las provisiones citatorias para notificar con la demanda contenciosa administrativa y su admisión, antes que sea considerada la extinción de la instancia, hasta el 4 de noviembre de 2022, fecha en la que se cumplió el último plazo otorgado para la presentación de la provisión citatoria debidamente diligenciada; se tiene que transcurrieron dos (2) años, 8 meses y 19 días; sin embargo, la entidad impetrante o su apoderado, a la fecha no presentaron el diligenciamiento de la comisión judicial señalada, sobrepasando el plazo de treinta días previsto en el art. 247-I-1 del CPC-2013; circunstancia que se ajusta a la figura jurídica desarrollada precedentemente, pues este abandono de la acción en que incurrió la parte actora, da lugar a la extinción del proceso por inactividad, conforme dispone el art. 2474-1 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la L. No 620 de 29 de diciembre de 2014, en aplicación del art. 248-1 del CPC-2013 y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, declara la EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD, del proceso contencioso interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Sistema Financiero y Apoyo al Sector Productivo "FONDESIF", representada por Mario Fabricio Castro Cordero, a través de la demanda contenciosa de fs. 70 a 78, subsanada a fs. 85, contra la Asociación Mutual de Ahorro y Préstamo para la Vivienda (Entidad Financiera en Intervención); consiguientemente, se ordena el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta.

Sin costas, en aplicación de los arts. 39 de la Ley No 1178 de 20 de julio de 1990 y 52 del D.S. N° 23215 de 22 de julio de 1992.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 18 de noviembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



166-CA

Empresa PROCIMET S.R.L. c/ Empresa Pública de Servicios de Aeropuertos SA-SABSA

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso seguido por la Empresa PROCIMET S.R.L., legalmente presentada por Ronald Velásquez Nogales, contra la Empresa Pública de Servicios de Aeropuertos SA-SABSA, el Informe SCCASyA1ra TSJ N° 179/2022 emitido por Secretaría de Sala, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-1-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

“1”. Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada.”

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, la parte actora fue notificada el 3 de agosto de 2022 de fs. 188, con el Auto de admisión de la demanda de 27 de julio de 2022 de fs. 186 a 187 y teniéndose elaboradas las provisiones citatorias para la citación a la parte demandada el 23 de agosto de 2022, la parte actora no proveyó los recaudos de Ley; consecuentemente, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247-1-1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-1 del Código Procesal Civil, DECLARA LA

EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Empresa PROCIMET S.R.L., legalmente presentada por Ronald Velásquez Nogales; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 29 de noviembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



167-CA

**Sociedad Comercial José Cartellone CONSTRUCCIONES CIVILES SA. c/
Administradora Boliviana de Carreteras-ABC**

Contencioso

Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: El proceso contencioso seguido por la Sociedad Comercial José Cartellone CONSTRUCCIONES CIVILES SA, legalmente presentada por María Lía Serrate Paz Ramajo, contra la Administradora Boliviana de Carreteras - ABC., el Informe SCCASyAlra TS3 N° 178/2022 emitido por Secretaría de Sala, los antecedentes del proceso y:

Consideraciones Generales:

El art. 247-I-1 del Código Procesal Civil (CPC-2013), en cuanto a la extinción por inactividad, señala:

"I" Quedará extinguida la instancia cuando las partes no cumplan con las obligaciones destinadas a la continuidad del proceso en los siguientes casos:

1. Transcurridos treinta días a contar desde la fecha de admisión de la demanda principal, la o el demandante no hubiese cumplido con las obligaciones que le impone la Ley para que sea practicada la citación de la parte demandada."

Revisado el cuaderno procesal, se constata que, la parte actora fue notificada el 23 de agosto de 2022 de fs. 125, con el Auto de admisión de la demanda de 16 de agosto de 2022 de fs. 124 y teniéndose elaboradas las provisiones citatorias para la citación a la parte demandada el 23 de agosto de 2022, la parte actora no proveyó los recaudos de Ley; consecuentemente, incumplió con las obligaciones que la Ley le impone para la citación a la parte demanda, habiendo transcurrido más de 30 días desde la notificación con el Auto de

Admisión; en consecuencia, corresponde dar aplicación a la norma prevista por los arts. 247+1 y 248 del CPC-2013.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad contenida en el art. 248-I del Código Procesal Civil, DECLARA LA EXTINCIÓN POR INACTIVIDAD del proceso contencioso administrativo interpuesto por la Sociedad Comercial JOSÉ CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES SA, legalmente presentada por María Lía Serrate Paz Ramajo; por consiguiente, se dispone el archivo de obrados y el desglose de la documentación original adjunta, debiendo quedar en su lugar fotocopias debidamente legalizadas.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 29 de noviembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



168-1-CA

**Marco Antonio Candia Cotrino c/ Caja Nacional de Salud
Contencioso Administrativo
Distrito: Chuquisaca
AUTO SUPREMO**

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 23 a 32, interpuesto por Marco Antonio Candia Cotrino, por intermedio de su apoderado Humberto Gonzalo Valdez Guzmán, impugnando las Resoluciones N° 50-1 y 50- 2, ambas de 23 de junio de 2022, emitidas por el Gerente General de la Cajas Nacional de Salud, de fs. 4 a 6 y 8 a 10, los antecedentes del proceso; y:

I. Antecedentes de la demanda

Marco Antonio Candia Cotrino, alegó en su demanda que el 11 de marzo de 2022, la Caja Nacional de Salud, Regional Cochabamba, publicó dos convocatorias a concurso de méritos y examen de competencia, signados como CBBA ADM 15/2022 de 10 de marzo y CBBA ADM 20/2022 de 10 de marzo, convocando al personal de planta y de contrato a presentarse para la postulación de los cargos en ellas establecido.

Refirió que, como personal administrativo de planta, al estar plenamente habilitado a postularse en dichas convocatorias, advirtió que entre los requisitos institucionales, se solicitaba acta de declaración jurada ante Notario de Fe Pública, de no tener parentesco con

trabajadores hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad en la misma repartición o centro de trabajo en el cargo o ítem al que postula, conforme al art. 51 del Estatuto Orgánico de la CNS, concordante con el art 10 inc. p) del Reglamento Interno de Personal; requisito que en otras convocatorias no fue exigido y podría ser causal para su descalificación; razón por la cual, impugnó ambas convocatorias en instancia de revocatoria y jerárquica; habiéndose desestimado sus recursos en ambas instancias.

En la fundamentación jurídica de su demanda, citando los arts. 54 del Estatuto Orgánico de la CNS, 10 del Reglamento Interno de Personal, 11 del Estatuto del Funcionario Público y 11 de la L. N° 2104, refirió que el vínculo matrimonial y la relación de parentesco en los grados señalados, no son óbice para comprender la existencia de incompatibilidad entre trabajadores del área de salud en la misma institución; por ello, las referidas convocatorias, al exigir un requisito que no puede ser solicitado, están viciadas de nulidad por ser contrarias a las prerrogativas de la norma citada precedentemente; citando al respecto, la S.C.P. N°, 1185/2017-S1 de 24 de octubre, como sustento de su postura, que al ser vinculante, es de obligatorio cumplimiento.

En mérito a lo expuesto, solicitó que se declare probada la demanda contenciosa administrativa y revoque las convocatorias N° 15/2022 y 20/2022, de 10 de marzo, emitidas por la Oficina Regional de la Caja Nacional de Salud regional Cochabamba.

II- Fundamentos jurídicos

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) -Ley 2341 de 23 de abril de 2002-, define como acto administrativo "...toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Respecto al procedimiento de los recursos administrativos, el art. 56 de la citada Ley, prevé que: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. II. Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

Aplicando la normativa precedente al caso presente, se tiene que las Convocatorias N° 15/2022 y 20/2020, emitidas por la Caja Nacional de Salud regional Cochabamba, de cuya impugnación emerge la problemática planteada en la demanda contenciosa administrativa objeto del presente proceso, se trata de actos administrativos que no define el derecho particular de alguien en concreto y no acredita una situación jurídica previa, sino que sólo regula un proceso de calificación de suficiencia, que fue publicado -no notificado- para conocimiento de todo aquel que tenga interés legítimo de participar de él es decir, que operativiza el requerimiento de personal de la entidad de salud demandada, no resultando ser un acto administrativo de carácter definitivo, por lo tanto, no es susceptible de ser recurrido mediante los recursos previstos por la L. N° 2341, pues incumple con los presupuestos de procedencia señalados en el art. 56 y consiguientemente de los arts. 64 y 66 todos de la citada LPA, referidos a los recursos de revocatoria y jerárquico.

Ahora bien, en relación con lo referido, el art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), establece que: "El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiera afectado".

Consiguientemente, al tenor de las disposiciones legales precedentemente citada, en el caso, al haberse concluido que las Convocatorias a Concurso de Méritos y Examen de Competencia N° CBBA ADM 15/2022 y CBBA ADM 20/2022, ambas de 10 de marzo, no son actos impugnables a través de los recursos administrativos que la L. N° 2341 prevé; por lo tanto, tampoco puede ser sometida a control de legalidad dentro de un proceso contencioso administrativo, pues, esto implicaría vulnerar el art. 778 del CPC-1975, norma que es de orden público y cumplimiento obligatorio, que ha sido instituida para resolver controversias respecto de la oposición entre el interés público y privado; mientras que en el caso, se pretende un control de legalidad de dos Resoluciones Jerárquicas, emitidas en mérito a la impugnación de dos convocatorias a concurso de méritos y examen de competencia, que no constituyen actos administrativos impugnables.

Estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal ingresar a revisar el fondo del proceso por la inadmisibilidad de la demanda.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2) de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 23 a 32, interpuesta por Marco Antonio Candia Cotrino por intermedio de su apoderado, Humberto Gonzalo Valdez Guzmán, por inadmisibile.

Desglóse los documentos presentados, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 30 de noviembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



168-CA

Raúl Humberto Gonzales Castro c/ Autoridad General de Impugnación Tributaria-La Paz

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca**AUTO SUPREMO**

VISTOS: La demanda Contenciosa administrativa de fs. 11 a 13, los memoriales de fs. 17 a 18 y de 21 a 23 presentado por Raúl Humberto Gonzales Castro, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-R3 0703/2022 de 18 de julio, los Decretos de fs. 15 y 19; todo lo que fue pertinente analizar:

Antecedentes:

De la lectura de la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0703/2022 de 18 de julio de fs. 3 a 10 de los antecedentes procesales, se verificó que la Gerencia Distrital Tarija del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) emitió la Resolución Administrativa N° 2322600000001 de 7 de enero de 2022, que RECHAZÓ la solicitud de rectificatoria de las Declaraciones Juradas con números de orden 6086086350 (form. 200) y 6086086947 (form. 400) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT) del periodo fiscal febrero de 2019.

El acto administrativo fue CONFIRMADO por la Resolución de Alzada ARIT-CBA/RA 0089/2022 de 25 de abril y a su vez esta por Resolución Jerárquica AGIT-R3 0730/2022.

Contra la Resolución Jerárquica emitida, el contribuyente Raúl Humberto Gonzales Castro interpuso demanda Contenciosa Administrativa de fs. 11 a 13, que fue observada por Decreto de 13 de octubre de 2022 de fs. 15, disponiéndose que previamente cumpla con lo dispuesto en el art. 327-6-7 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975); asimismo, se ordenó que identifique de manera clara y puntual al tercero interesado, otorgando el plazo de 15 días hábiles para cumplir lo ordenado, acto notificado al demandante el 18 de octubre de 2022, conforme la diligencia de fs. 16.

Por memorial presentado el 3 de noviembre de 2022 (fs. 17 a 18), el demandante Raúl Humberto Gonzales Castro, identificó correctamente al tercero interesado; empero, no cumplió el art. 327-6-7 del CPC-1975; por lo que, el Decreto de 4 de noviembre de 2022 (fs. 19), ordenó que se identifique los hechos en que se fundamenta la demanda, exponiendo con claridad y precisión los agravios cometidos por la Autoridad demandada; a cuyo efecto, se concedió el plazo de 10 días hábiles para su cumplimiento, notificando el acto el 10 de noviembre de 2022 (fs. 20).

Para cumplir lo ordenado, el demandante presentó el 25 de noviembre de 2022 el memorial de fs. 21 a 23 que se pasa a analizar.

II.- Fundamentación del caso:**Doctrina aplicable.**

Es deber de los jueces y tribunales cuidar que los procesos sometidos a su competencia se lleven adelante sin vicios que puedan perjudicar el normal desarrollo de los mismos, resguardando el debido proceso que analizado por la Sentencia Constitucional No 1674/2003-R de 24 de noviembre, la ha definido como: "...el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse

adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica...".

Con este razonamiento, uno de los parámetros principales para un debido proceso, es el desarrollo de los actuados conforme a la normativa legal, y aplicados de manera similar a otros, donde las determinaciones asumidas por el impartidor de justicia, sean cumplidas a cabalidad en la forma y plazos que señala este y conforme a la normativa legal.

Para el presente caso, también es necesario señalar que las notificaciones se practican conforme a los arts. 82 y 84 del CPC-2013 que fueron analizados en la Sentencia Constitucional Plurinacional (SCP) No 1089/2015-S3 de 5 de noviembre, señaló:

"Así; el fundamento de la notificación judicial es asegurar la efectiva vigencia del principio de contradicción, la defensa en juicio de la persona y los derechos, exige certeza en el conocimiento de las actuaciones posibilitando de esta forma la controversia judicial. Por otro lado, determina el inicio del cómputo de los plazos, para el cumplimiento de los actos procesales o deducir las impugnaciones admisibles. Es por ello, que el Código Procesal Civil, en el Capítulo Segundo, Sección II del Régimen de Comunicación Procesal, en su art. 821, señala que después de las citaciones con la demanda y la reconvenición, las actuaciones judiciales en todas las Instancias y fases del proceso deberán ser inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal o por medios electrónicos.

Cuando la parte a quien deba notificarse concurrir al juzgado, será notificada por la o el oficial de diligencias, quien le franqueará el expediente para la lectura del actuado correspondiente y le entregará la cédula, debidamente suscrita por la o el secretario. A continuación, se sentará diligencia de la notificación que suscribirán la servidora o el servidor y la o el interesado. Si éste no pudiere o se resistiere a firmar, se dejará constancia -art. 85 del Código Procesal Civil-.

Por principio, las actuaciones judiciales, en todos los grados, serán inmediatamente notificadas a las partes en la secretaria del juzgado o tribunal, excepto en los casos previstos por ley. Con este objeto, las partes, las y los abogados que actúen en el proceso, tendrán la carga procesal de asistencia obligatoria a la secretaria del juzgado o tribunal. Si la parte o su abogada o abogado o procurador de estos últimos, no se apersonare al juzgado o tribunal, se tendrá por efectuada la notificación y se sentará la diligencia respectiva -art. 84 del Código Procesal Civil." El Tribunal Constitucional, analizó los arts. 82-I al 84-H del CPC-2013, que obliga a las partes dentro de un proceso apersonarse a la Secretaria del Juzgado o Tribunal para tener conocimiento de las determinaciones y resoluciones que se emiten; así como, el cumplimiento de las ordenes dentro de los plazos legales.

Análisis del caso en concreto.

Consta en obrados que se concedió un plazo de 10 días hábiles para subsanar la observación realizada en el Decreto de 4 de noviembre de 2022, que fue notificado el 10 de noviembre de 2022; a ese efecto, debe realizarse el cómputo, para establecer si el memorial se encuentra o no dentro el plazo otorgado; para ello, corresponde aplicar lo dispuesto en el art. 90 del Código Procesal Civil (CPC-2013), por permisión de lo dispuesto en la disposición transitoria art. 2-3 del CPC-2013, que prevé:

"II- Los plazos transcurrirán en forma ininterrumpida, salvo disposición contraria. Se exceptúan los plazos cuya duración no exceda de quince días, los cuales sólo se computarán los días hábiles. En el cómputo de los plazos que excedan los quince días se computarán los días hábiles y los inhábiles.

III- Los plazos vencen el último momento hábil del horario de funcionamiento de los juzgados y tribunales del día respectivo; sin embargo, si resultare que el último día corresponde a día inhábil, el plazo quedará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente."

Por ello, el cómputo a efectuarse, solo considerará días hábiles; es así que, en el caso se realizó la notificación el jueves 10 de noviembre de 2022 y sumando los 10 días hábiles otorgados en el Decreto de 4 de noviembre de 2022, el plazo para subsanar la observación venció el 24 de noviembre del 2022; sin embargo, el memorial que pretende subsanarla, fue presentado el 25 de noviembre de 2022, cuando estaba fuera del plazo otorgado; por lo que, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 333 del CPC-1975, que dispone:

"Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el Juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá por no presentada."

La normativa señalada, fue advertida al demandante en el Decreto de fs. 19; sin embargo, no cumplió con el plazo otorgado, generando que este Tribunal tenga que declarar por no presentada la demanda Contenciosa Administrativa; con ello, se resguarda el debido proceso, aplicando la norma de manera similar a todo sujeto procesal que se encuentre en igualdad de condiciones, donde las determinaciones asumidas por el impartidor de justicia, sean cumplidas a cabalidad en la forma y plazos que señala este y conforme a la normativa legal.

Asimismo, debe considerarse que los AA.SS. Nos 22/2012 y 23/2012 de 6 de marzo, emitidos por Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, determinaron que la aplicación del art 333 del CPC-1975, garantiza la seguridad jurídica, porque se aplica como una consecuencia del incumplimiento de los presupuestos procesales para la presentación de la demanda, generando una demanda defectuosa, que dentro un tiempo razonable regulado por la Autoridad Jurisdiccional no fue subsanada, acarreado que se la tenga por no presentada.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento de los arts. 327, 333 y 779 del CPC-1975, se tiene por NO PRESENTADA la demanda de Raúl Humberto Gonzales Castro; en consecuencia, se dispone el archivo de obrados debiendo por secretaria desglosar la prueba presentada por la parte, debiendo quedar en su lugar fotocopias simples.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 29 de noviembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liqitaya Medrano. - Secretario de Sala.



170-CA

Jenny Erika Reyes Leaño c/ Dirección del Notariado Plurinacional
Contenciosos Administrativo
Distrito: Chuquisaca

AUTO SUPREMO

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 99 a 107, interpuesta por Jenny Erika Reyes Leaño, contra la Dirección del Notariado Plurinacional, impugnando la Resolución Final Disciplinaria de Segunda Instancia N° 062/2021 de 30 de septiembre de fs. 86 a 93; los antecedentes adjuntos a la demanda y todo cuanto fue pertinente analizar:

ANTECEDENTES:

Revisada la demanda de fs. 99 a 107; se advierte que, la demandante impugnó la Resolución Recurso Final Disciplinaria de Segunda Instancia N° 062/2021 de 30 de septiembre, emitida por la Dirección del Notariado Plurinacional (DIRNOPLU), que CONFIRMÓ la Resolución de Primera Instancia N° 17/2021 de 3 de septiembre, emitida por el Sumariante Departamental de Santa Cruz, dentro la denuncia interpuesta por el Director Departamental del Notario Plurinacional de Santa Cruz, contra la demandante.

Fundamentos Jurídicos:

Conforme a los antecedentes descritos precedentemente y analizada la demanda, corresponde puntualizar que, la Ley N° 483 de 25 de enero de 2014, del Notariado Plurinacional (LNP), tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial; instituyendo como la potestad del Estado, de conferir fe pública, otorgando autenticidad y legalidad a los instrumentos en los que se consignent hechos, actos y negocios jurídicos u otros actos extra judiciales; quedando el servicio notarial facultado para tramitar la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas en la vía voluntaria notarial, así se tiene previsto en el art. 28 de la señalada L. N° 483.

El párrafo I del art. 7 de la L. N° 483, creó la Dirección del Notariado Plurinacional como ente descentralizado, encargado de organizar el ejercicio del servicio notarial, bajo tuición del Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional.

Si bien es cierto que, el art. 29 de la L. N° 483, prescribe la naturaleza jurídica del servicio notarial, estableciéndolo como un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial; y delegado por el Estado, conforme a lo establecido en la señalada Ley; sin embargo, de la revisión de los antecedentes, se advierte que el proceso sancionatorio, deriva de las infracciones cometidas por la ahora demandante, prevista en el art. 105 inc. b) de la LNP; correspondiendo, consecuentemente efectuar el análisis en el marco de la Ley del Notariado Plurinacional.

En ese contexto, la Ley N° 483, estatuye el proceso disciplinario por faltas graves y gravísimas previsto en su Capítulo II, arts. 110 al 115, a fin que los notarios respondan disciplinariamente por la comisión de faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones, estableciendo para este objeto, un Sumariante disciplinario y un Tribunal de apelación, procedimiento que prevé también en su art 115, la inaplicabilidad de recursos procesales que no hubiesen sido previstos en la señalada Ley.

El Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), en cuanto al proceso contencioso administrativo, prescribe en SU art. 778: "procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado".

La norma citada precedentemente, es aplicable al caso, en cumplimiento de la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 (Código Procesal Civil), que establece:

"De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la Ley N° 025 de 24 de Junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los Artículos 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que diere lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada".

La naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo previsto en los arts. 7/8 al 781 del CPC-1975, se constituye en la acción del privado-administrado que acude a un proceso que reviste las características de un juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante (administrado), proceso en el que corresponde únicamente realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad demandada.

De lo anteriormente referido, se advierte que la normativa aplicable a los procesos administrativos internos del Notariado Plurinacional, por faltas graves y gravísimas en el ejercicio de funciones, es aquel previsto en la Ley N° 483, norma especial, en el que se encuentra inmerso el caso de análisis, mismo que busca determinar la responsabilidad del servidor notario público, a través de un proceso disciplinario por faltas graves y gravísimas que se inicia por denuncia verbal o escrita de cualquier persona, o de oficio por la Dirección del Notariado Plurinacional o la Dirección Departamental, que una vez admitida, se promueve mediante proceso sumarial que concluye con la resolución de primera instancia que declara probada o improbadamente la denuncia, misma que puede ser impugnada mediante recurso de apelación, concluyendo con la emisión de resolución final disciplinaria.

Consecuentemente, se advierte que el proceso previsto por la L. N° 483, es un proceso de naturaleza disciplinaria, contrapuesto al procedimiento administrativo previsto por la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, cuyo objeto es el de regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y regular procedimientos especiales, procedimiento administrativo que no encuentra semejanza alguna con el sumario disciplinario previsto en los arts. 110 al 115 de la L. N° 483 del Notariado Plurinacional, cuyo objeto es sancionar las faltas leves o graves de los servidores notarios.

En ese entendimiento; se constata, que la demanda promovida por el demandante ha sido accionada erradamente, porque la vía contenciosa administrativa, solo se aplica a las relaciones de la Administración Pública con sus administrados y no así las relaciones de prestación de servicios de un Notario Público con la sociedad, competencia que se pretende atribuir a este Tribunal de manera indebida por el demandante, intentando arrogar al órgano jurisdiccional una función apartada por los arts. 778 del CPC-1975 y art. 115 de la L. N° 483, normas de orden público y cumplimiento obligatorio, por consiguiente no libradas a la voluntad de las partes; éste entendimiento, también ,se encuentra conforme a la línea jurisprudencial establecida por esta Sala del Tribunal Supremo de Justicia, en los AA.SS. Nos. 606 de 30 de octubre de 2018 y 71-1-CA de 30 de mayo de 2019.

Asimismo, considerando las previsiones del art. 778 del CPC-1975, que instituye la procedencia del proceso contencioso administrativo, exigiendo como presupuesto, la existencia previa de oposición entre el interés público y el privado, cuya condición abre la competencia de este Tribunal; y en caso contrario, impide la misma, determinando que los actos que se emitan en este último supuesto, incurrirían en la nulidad prevista en el art. 122 de la CPE, que establece: "Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley".

Todos estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal a tramitar la presente causa e impiden ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, por ser inadmisibile.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2, núm. 2) de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa de fs. 99 a 107, interpuesta por Jenny Erika Reyes Procédase al desglose de la documentación presentada por el demandante, quedando en su lugar fotocopia simple y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. Esteban Miranda Terán

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 2 de diciembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liquitaya Medrano. - Secretario de Sala.



171-CA

**Doris María Calderón Maldonado c/ Ministerio de Justicia y Transparencia
Institucional**

Contencioso Administrativo

Distrito: Chuquisaca**AUTO SUPREMO**

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 59 a 72, interpuesta por Doris María Calderón Maldonado, contra el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico N° 020/2022 de 19 de septiembre; los antecedentes adjuntos a la demanda y todo cuanto fue pertinente ver:

Antecedentes:

Revisada la demanda de fs. 59 a 72; se advierte que Doris María Calderón Maldonado impugnó la Resolución de Recurso Jerárquico N° 020/2022 de 19 de septiembre, emitida por el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional (MJyTI), que CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 72/2022 de 25 de abril, que a su vez confirmó la Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 56/2021 de 29 de marzo, que dispuso la CESACIÓN DE FUNCIONES de Doris María Calderón Maldonado, como Notario de Fe Pública N° 3 del Municipio de Tarija.

Fundamentos Jurídicos:

Legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso.

Respecto del Servicio Notarial.

Conforme los antecedentes descritos precedentemente y analizada la demanda, corresponde recordar que, la L. N° 483 de 25 de enero de 2014, Ley del Notariado Plurinacional, establece lo siguiente:

Respecto de su objetivo, en su art. 1, dispone que tiene por objeto establecer la organización del Notariado Plurinacional y regular el ejercicio del servicio notarial.

En cuanto a los notarios de fe pública, en su art. 11-I dispone que es el profesional de derecho que cumple el servicio notarial por delegación del Estado y la ejerce de manera privada, asesorando excepcionalmente en el marco de sus funciones, interpretando y dando forma legal a la voluntad de los interesados, elaborando y redactando los instrumentos públicos; asimismo, realizará los trámites en la vía voluntaria notarial previstos en la referida Ley.

Con relación a la cesación de funciones, en su art. 15—b) dispone que la notaría o el notario, cesarán en sus funciones por evaluación de un desempeño negativo.

Por su parte, en su art. 23-I, dispone que la permanencia como notaria o notario de fe pública estará sujeta al resultado satisfactorio de la evaluación periódica de desempeño, que determinará la continuidad o cesación de la función.

Finalmente, en su art. 29 determina que, el servicio notarial es un servicio público, único, independiente, continuo, autenticador, extra judicial; y delegado por el Estado conforme a esa Ley.

Respecto de la demanda contenciosa administrativa.

El art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC-1975), en cuanto al proceso contencioso administrativo, dispone: "...procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado

su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado..."

La norma citada es aplicable al caso, en cumplimiento de la Disposición Final Tercera de la Ley No 439, Código Procesal Civil (CPC-2013), que establece: "De conformidad a lo previsto por la Disposición Transitoria Décima de la L. N° 025 de 24 de junio de 2010, Ley del Órgano Judicial, quedan vigentes los arts. 775 al 781 del Código de Procedimiento Civil, sobre Procesos: Contencioso y Resultante de los Contratos, Negociaciones y Concesiones del Poder Ejecutivo y Contencioso Administrativo a que dieron lugar las resoluciones del Poder Ejecutivo, hasta que sean regulados por Ley como jurisdicción especializada".

Sobre la relación entre el administrado y el estado, conforme al objeto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La L. N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo (LPA), en su art. 1-c), tiene por objeto regular la impugnación de actuaciones administrativas que afecten derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados; es así que, la regulación del procedimiento para impugnar actos administrativos está delimitada para la relación entre la población en calidad de administrado y el Estado en calidad de administrador público ejerciendo la potestad de poder; no así, para la relación entre los notarios de fe pública que ejercen el Servicio Notarial delegado por el Estado y la DIRNOPLU que evalúa su permanencia como notarios de fe pública; es decir, no es posible aplicar la LPA, para actos que no emanan del Estado en su ejercicio punitivo y controlador del desarrollo de la actividad pública con la población; esto, porque la LPA es aplicable a todos los actos emitidos para la administración pública, no para actos emitidos dentro de una relación de delegación de funciones.

Sobre la competencia de las Salas Especializadas en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.

Corresponde señalar que se otorgó a las Salas especializadas en materia Contenciosa y Contenciosa Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, la competencia para tramitar los procesos Contenciosos Administrativos, conforme dispone el art. 2 de la Ley N° 620, otorgándoles la atribución de conocerlas a nivel nacional, las que deriven de la oposición del interés público con el privado, entendiéndose que esta condición, solo puede desarrollarse cuando el Estado, a través de alguna de sus entidades públicas, ejerce las atribuciones legales de administrador frente a la población administrada; esto porque, el interés público se genera cuando las Entidades Estatales desarrollan las funciones administrativas para las que fueron creadas en beneficio de la población.

Conforme a ello, no existe contraposición entre el interés público y el interés privado cuando una Entidad Estatal desarrolla su papel de evaluador frente a un notario de fe pública que ejerce el Servicio Notarial delegado por el Estado y las actuaciones que deriven de ella, siendo solo de repercusión e interés para la relación existe entre esas partes.

Asimismo, el art. 4 de la L. N° 620 remite el trámite y la procedencia de la demanda Contenciosa Administrativa, dentro de lo dispuesto por el art. 778 del CPC-1975, exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo

impugnado y agotando ante ese Órgano, todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente; se advierte que, el procedimiento administrativo, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975; que no abarca al ámbito de la problemática expuesta en la demanda, emergente de la evaluación del notario de fe pública y la DIRNOPLU.

Resolución del caso concreto.

Conforme a los antecedentes traídos a conocimiento de este Tribunal, se advierte que el objeto de la demanda contenciosa administrativa, es revocar la CESACIÓN DE FUNCIONES en el Servicio Notarial de Doris María Calderón Maldonado, ex notaria de fe pública N° 3 del Municipio de Tarja, dispuesta por DIRNOPLU en la Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 56/2021 de 29 de marzo, confirmada por la Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 72/2022 de 25 de abril, y confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico N° 020/2022 de 19 de septiembre, emitida por el MJyTI, porque habría obtenido una evaluación negativa, como causal de la referida cesación, conforme prevé el art. 15-b) de la Ley del Notariado Público.

En ese contexto, se concluye que la controversia tiene su origen en la cesación de funciones de la notaria Doris María Calderón Maldonado, en el servicio notarial delegado por el Estado conforme al objeto de la Ley del Notariado Público y la naturaleza del referido servicio notarial que le fue delegado al demandante por el Estado.

Consiguientemente, de acuerdo a la normativa expuesta en el acápite denominado "Legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso", de la presente resolución, se advierte que la referida controversia, no corresponde ser resuelta dentro un proceso contencioso administrativo, en el que se resuelven casos en los que hubiere oposición entre el interés público y el privado; toda vez que, la Resolución de Recurso Jerárquico N° 20/2022 de 19 de septiembre, emitida por el MJyTI, no es un acto administrativo emergente de una relación entre la población, en calidad de administrado y el Estado en calidad de administrador público, que ejerce la potestad de poder, conforme prevé el art. 1 de la LPA; o, que acredite la existencia de una controversia entre el interés público y el privado, en el marco del art. 778 del CPC-1975.

Por el contrario, conforme se expuso precedentemente; en el caso, es evidente que la controversia se originó porque la notaria Doris María Calderón Maldonado, obtuvo una puntuación negativa, dentro la evaluación realizada a su carrera notarial; de cuya consecuencia, se dispuso la cesación del servicio notarial delegado por el Estado, que no se encuentra alcanzado por las disposiciones de la LPA y el art. 778 del CPC-1975.

Corresponde aclarar que, el art. 35 del D.S. N° 2189, de 20 de noviembre de 2014, Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional, dispone que la cesación de funciones del Servicio Notarial delegado por el estado, es recurrible de acuerdo a la LPA; sin embargo, esa disposición reglamentaria, prevé la aplicación de la LPA, sólo para fines de impugnación de la disposición del cese del ejercicio del servicio en la carrera notarial, sin otorgar a la referida cesación, calidad de acto administrativo emitido dentro una relación entre la población, en calidad de administrado y el Estado en calidad de administrador público; interpretar en

contrario, desvirtuaría el objeto de la Ley del Notariado Plurinacional y la naturaleza del Servicio Notarial, que regulan el servicio notarial delegado por el Estado; cuyas características, difieren de las requeridas para la recurrir al proceso contencioso administrativo para la resolución de casos en los que hubiere oposición entre el interés público y el privado, conforme la normativa desarrollada en el acápite denominado

"Legislación, jurisprudencia y doctrina aplicable al caso", de la presente resolución.

Además, debe considerarse el principio de "jerarquía normativa", instituido en el art. 410 de la Constitución Política del Estado (CPE), por el que las normas de un ordenamiento jurídico se ordenan mediante un sistema de prioridad, que tienen preferencia sobre otras; es decir, en el caso concreto, debe prevalecer el objeto de la Ley del Notariado Plurinacional y naturaleza del Servicio Notarial delegado por el Estado, sobre lo reglamentado por el art. 35 del Reglamento a la Ley del Notariado Plurinacional, respecto del procedimiento aplicable para la impugnación de la referida cesación.

En ese entendido; se constata que, la demanda contenciosa administrativa promovida por Doris María Calderón Maldonado, ha sido accionada erradamente, porque la vía contenciosa administrativa, solo se aplica a las relaciones de la Administración Pública con sus administrados y no así a las relaciones emergentes de la evaluación de la carrera Notarial, competencia que se pretende atribuir a este Tribunal de manera indebida por el demandante, intentando arrogar al órgano jurisdiccional una función apartada por los arts. 778 del CPC- 1975, norma de orden público y cumplimiento obligatorio; por consiguiente, no librada a la voluntad de las partes.

Este Tribunal, entre otras resoluciones, emitió los Autos Supremos N° 54-CA de 23 de octubre de 2020 y N° 7-CA de 26 de febrero de 2021, exponiendo lo siguiente: "...Por otra parte, el art. 778 del Código de Procedimiento CA41 (en adelante CPC-1975), establece la procedencia del proceso contencioso administrativo, exigiendo la existencia previa de oposición entre el interés público y el interés privado del administrado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere acudido previamente ante el Poder Ejecutivo, reclamando expresamente el acto administrativo impugnado y agotando ante ese Órgano todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado.

Consecuentemente, se advierte que el procedimiento administrativo impugnatorio, que regula la impugnación de actuaciones administrativas que afectan derechos subjetivos o intereses legítimos de los administrados y su revisión vía proceso contencioso administrativo, es aquel previsto en los arts. 64 al 68 de la LPA (recurso de revocatoria y recurso jerárquico) y el art. 778 del CPC-1975."; en ese contexto, se ha delimitado la aplicación del proceso contencioso administrativo, sólo para resolver la oposición entre los intereses público y privado.

Cumpliendo la normativa señalada, resguardando el principio de legalidad y aplicando el art. 15-I de la Ley del Órgano Judicial (L.O.J.), que dispone: "El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución."; asimismo, el art. 108 de la C.P.E., que establece: "Son deberes de las bolivianas y los bolivianos: 1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes" y el art. 122 de la C.P.E., que sanciona: "Son nulos los actos de las personas que usurpen

funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la Ley”.

Además del resguardando el Debido Proceso consagrado en el art. 115-1 de la C.P.E., se concluye que este Tribunal debe sujetar su actuar dentro el ámbito de las competencias que nacen de la Ley y no extralimitar el conocimiento de procesos que no están dentro la aplicación legal.

Todos estos aspectos legales, inhiben a este Tribunal a tramitar la presente causa e impiden ingresar a revisar el fondo de la demanda y emitir un fallo, por ser inadmisibile.

Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 72/2022 de 25 de abril, que a su vez confirmó la Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 56/2021 de 29 de marzo.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en cumplimiento del art. 780 del CPC-1975 y con la facultad otorgada por el art. 2-2 de la L. N° 620 de 29 de diciembre de 2014, dispone el RECHAZO de la demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 59 a 72, interpuesta por Doris María Calderón Maldonado, contra la Resolución de Recurso Jerárquico N° 20/2022 de 19 de septiembre, emitida por el MJyTI, que confirmó en todas sus partes la Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 072/2022 de 25 de abril, que a su vez confirmó la Resolución Administrativa DIRNOPLU N° 56/2022 de 29 de marzo, que dispuso la cesación de funciones de Doris María Calderón Maldonado, como Notaria de Fe Pública N° 3 del Municipio de Tarja, por inadmisibile.

Al Otrosí tercero. - En aplicación del art. 84-II, practíquese la notificación de la presente resolución, en secretaría de esta Sala en este Tribunal Supremo de Justicia.

A los Otrosíes primero, segundo, cuarto y quinto.- Estese a motivación y fundamentación expuesta en la Resolución.

Procedase al desglose de la documentación presentada por el demandante, quedando en su lugar fotocopia simple y posterior archivo de obrados.

Magistrado Relator: Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.- Dr. José Antonio Revilla Martínez.

Dr. Esteban Miranda Terán.

Sucre, 5 de diciembre de 2022.

Ante mí: Abg. James Liqueitaya Medrano. - Secretario de Sala.